

## LAS NUEVAS REDUCCIONES DE LA BASE IMPONIBLE EN EL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES: LAS RESERVAS DE CAPITALIZACIÓN Y NIVELACIÓN

**Luis A. Malvárez Pascual**

*Catedrático de Derecho Financiero y Tributario.  
Universidad de Huelva*

**M. Pilar Martín Zamora**

*Profesora Titular de Contabilidad.  
Universidad de Huelva*

---

### EXTRACTO

La nueva Ley del Impuesto sobre Sociedades ha incorporado dos reducciones a la base imponible con el objetivo de mejorar la neutralidad de las fuentes de financiación y la capitalización de las sociedades, favoreciendo a las empresas que se financien con fondos propios frente a las que lo hagan mediante endeudamiento. Se trata de la reserva de capitalización, regulada en el artículo 25, y de la reserva de nivelación, regulada en el artículo 105. En el presente trabajo se realizará un análisis crítico de las nuevas normas, lo que permitirá poner de manifiesto las cuestiones más controvertidas de la nueva regulación, así como la inconsistencia de la misma con alguno de los objetivos que han justificado su introducción.

**Palabras claves:** Impuesto sobre Sociedades, principio de neutralidad, capitalización empresarial, reserva de capitalización y reserva de nivelación.

---

*Fecha de entrada: 16-12-2014 / Fecha de aceptación: 08-01-2015 / Fecha de revisión: 14-01-2015*

## THE NEW REDUCTIONS TO THE TAX BASE IN THE CORPORATE INCOME TAX: CAPITALIZATION RESERVE AND LEVELING RESERVE

Luis A. Malvárez Pascual

M. Pilar Martín Zamora

---

### ABSTRACT

The new Corporate Income Tax Law incorporates two reductions to the tax base to improve the neutrality of financing and capitalization sources of the companies, in order to favor the companies which are financed with own funds versus those that do by borrowing. On the one hand, we meet the capitalization reserve, regulated in article 25, and, on the other hand, the text adds a leveling reserve which is regulated in article 105. In this work, we make a critical analysis about the new standards which will allow knowing the most controversial aspects of the new regulation as well as its inconsistency with some objectives that justify its adoption.

**Keywords:** Corporation Income Tax, neutrality principle, business capitalization, capitalization reserve and leveling reserve.

---

---

## Sumario

1. Introducción
2. Objetivos de las nuevas reservas de capitalización y nivelación
  - 2.1. Objetivos comunes
  - 2.2. Objetivos específicos de la reserva de capitalización
3. Antecedentes
4. La reserva de capitalización
  - 4.1. Cuantía y límites de la reducción
  - 4.2. Requisitos a los que se sujeta la aplicación de la reducción
  - 4.3. Incompatibilidades e incumplimiento de los requisitos
  - 4.4. Tratamiento contable de la reserva de capitalización
  - 4.5. Efectos de la medida
5. La reserva de nivelación de bases imponibles
  - 5.1. Objetivos y naturaleza de la reserva de nivelación
  - 5.2. Cuantía de la reducción de la base imponible y límite máximo de la misma
  - 5.3. Adición a la base imponible de la entidad de las cantidades que hayan reducido la base imponible
  - 5.4. Dotación y disposición de la reserva
  - 5.5. Incompatibilidades
  - 5.6. Incumplimiento de los requisitos a los que se vincula la reducción
  - 5.7. Tratamiento contable de la reserva de nivelación
  - 5.8. Efectos de la medida
6. La aplicación de las reservas de capitalización y nivelación en los grupos de sociedades

## 1. INTRODUCCIÓN

Una de las novedades más importantes que contempla la nueva Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (en adelante, LIS) es la incorporación de dos nuevas reducciones en la base imponible, una técnica que hasta el momento se había utilizado en este impuesto de forma excepcional.

La primera de ellas forma parte del régimen general aplicable a todas las sociedades, regulándose en el artículo 25 de la LIS, que introduce la llamada «reserva de capitalización». En virtud de dicho precepto, no va a tributar una parte de la base imponible que se obtenga en el periodo impositivo, siempre que en el mismo se haya producido un incremento de los fondos propios, siendo el importe de la reducción de un 10% de dicho incremento, sin que pueda superar el 10% de la base imponible del periodo. Ahora bien, para que se pueda aplicar esta reducción no es una condición necesaria la inversión de esta reserva en algún tipo concreto de activo, en la medida en que se trata de un incentivo a la capitalización de las sociedades, pero no a la inversión empresarial. Por ello, los requisitos que se exigen para tener derecho a la aplicación de la reducción son, por un lado, el mantenimiento del incremento de los fondos propios durante los cinco ejercicios siguientes y, por otro, la constitución de una reserva indisponible por el importe de la reducción que deberá mantenerse durante dicho plazo, salvo en los casos que determina la norma.

Por su parte, el artículo 105 de la LIS regula la denominada «reserva de nivelación», que resulta únicamente aplicable a las entidades que tengan la consideración de empresas de reducida dimensión, de acuerdo con el artículo 101 de dicha ley. La norma permite la aplicación de una reducción en la base imponible del 10%, siempre que se dote una reserva indisponible por dicho importe. Ahora bien, las cantidades que hayan minorado la base imponible se deberán adicionar a la base de los cinco periodos impositivos inmediatos y sucesivos si la sociedad obtiene bases impositivas negativas y, en todo caso, las cuantías no adicionadas deberán integrarse en la base imponible del periodo correspondiente a la fecha de conclusión del señalado plazo de cinco años.

En este trabajo se pretende realizar un análisis crítico de las nuevas normas. El estudio de la configuración jurídica de estas dos reducciones de la base imponible permitirá poner de manifiesto las cuestiones más controvertidas de la nueva regulación, así como proponer algunas modificaciones en las normas para evitar efectos indeseados. No obstante, con carácter previo, se examinarán los objetivos que han motivado la introducción de tales normas en el ordenamiento tributario. El conocimiento de los mismos posibilitará una valoración crítica de la incorporación de estas medidas a la legislación tributaria y de si su configuración jurídica puede servir o no para el cumplimiento de los objetivos expresados por el propio legislador.

## 1. INTRODUCCIÓN

Una de las novedades más importantes que contempla la nueva Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (en adelante, LIS) es la incorporación de dos nuevas reducciones en la base imponible, una técnica que hasta el momento se había utilizado en este impuesto de forma excepcional.

La primera de ellas forma parte del régimen general aplicable a todas las sociedades, regulándose en el artículo 25 de la LIS, que introduce la llamada «reserva de capitalización». En virtud de dicho precepto, no va a tributar una parte de la base imponible que se obtenga en el periodo impositivo, siempre que en el mismo se haya producido un incremento de los fondos propios, siendo el importe de la reducción de un 10% de dicho incremento, sin que pueda superar el 10% de la base imponible del periodo. Ahora bien, para que se pueda aplicar esta reducción no es una condición necesaria la inversión de esta reserva en algún tipo concreto de activo, en la medida en que se trata de un incentivo a la capitalización de las sociedades, pero no a la inversión empresarial. Por ello, los requisitos que se exigen para tener derecho a la aplicación de la reducción son, por un lado, el mantenimiento del incremento de los fondos propios durante los cinco ejercicios siguientes y, por otro, la constitución de una reserva indisponible por el importe de la reducción que deberá mantenerse durante dicho plazo, salvo en los casos que determina la norma.

Por su parte, el artículo 105 de la LIS regula la denominada «reserva de nivelación», que resulta únicamente aplicable a las entidades que tengan la consideración de empresas de reducida dimensión, de acuerdo con el artículo 101 de dicha ley. La norma permite la aplicación de una reducción en la base imponible del 10%, siempre que se dote una reserva indisponible por dicho importe. Ahora bien, las cantidades que hayan minorado la base imponible se deberán adicionar a la base de los cinco periodos impositivos inmediatos y sucesivos si la sociedad obtiene bases impositivas negativas y, en todo caso, las cuantías no adicionadas deberán integrarse en la base imponible del periodo correspondiente a la fecha de conclusión del señalado plazo de cinco años.

En este trabajo se pretende realizar un análisis crítico de las nuevas normas. El estudio de la configuración jurídica de estas dos reducciones de la base imponible permitirá poner de manifiesto las cuestiones más controvertidas de la nueva regulación, así como proponer algunas modificaciones en las normas para evitar efectos indeseados. No obstante, con carácter previo, se examinarán los objetivos que han motivado la introducción de tales normas en el ordenamiento tributario. El conocimiento de los mismos posibilitará una valoración crítica de la incorporación de estas medidas a la legislación tributaria y de si su configuración jurídica puede servir o no para el cumplimiento de los objetivos expresados por el propio legislador.

## 2. OBJETIVOS DE LAS NUEVAS RESERVAS DE CAPITALIZACIÓN Y NIVELACIÓN

Como se ha indicado, para entender las nuevas normas es fundamental el estudio de los objetivos que se pretenden conseguir con las mismas. En este sentido, se hará referencia, en primer lugar, a los objetivos generales que, según el legislador, se persiguen con estas dos reducciones de la base imponible, para lo cual se distinguirá entre los objetivos de política económica y los de política fiscal. Posteriormente, se señalarán los objetivos que, además de los anteriores, el legislador atribuye de forma específica a la reserva de capitalización.

A tal efecto, es de agradecer que, como ocurre en este caso, en las exposiciones de motivos de las leyes tributarias se recojan los objetivos que persigue el legislador al incorporar una determinada medida. Sin embargo, no siempre ocurre así, pues lo habitual es que, cuando se introducen beneficios fiscales u otros mecanismos de carácter técnico que determinan una ventaja fiscal, no se expliquen las razones de su inclusión en la norma. De hecho, en ocasiones no se sabe muy bien cuál es el fundamento que justifica la introducción de un beneficio fiscal, lo que dificulta un análisis posterior sobre la eficacia de la norma en su aplicación práctica y el grado de cumplimiento de los fines que se perseguían. Por ello, se ha de aplaudir que en la exposición de motivos de la Ley 27/2014 se hayan señalado expresamente los objetivos de las nuevas reservas de capitalización y de nivelación, en la medida en que esto permite que se pueda valorar si las normas son o no adecuadas para el cumplimiento de tales finalidades y, con el paso del tiempo, si se han obtenido los objetivos que se pretendían alcanzar.

### 2.1. OBJETIVOS COMUNES

#### 2.1.1. Objetivos de política económica

La exposición de motivos de la LIS señala que, con estas medidas, se pretende favorecer la capitalización empresarial de forma que las empresas disminuyan su nivel de apalancamiento financiero y modifiquen la relación entre las fuentes de financiación ajena y propia. Parece que el objetivo del legislador con la introducción de estas reducciones es incidir en el comportamiento de los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades (en adelante, IS) para que estos alteren su conducta en relación con sus fuentes de financiación, pues se considera que en la empresa española la financiación ajena tiene un excesivo peso.

Ciertamente, si algo ha puesto de manifiesto la situación de crisis económica y financiera por la que aún atraviesa nuestro país es que uno de los grandes problemas de las empresas españolas es su alto nivel de endeudamiento o apalancamiento financiero. Según los datos del Informe anual del Banco de España correspondiente a 2013, a finales de dicho año la ratio de deuda empresarial sobre el producto interior bruto (PIB) era del 128%, ratio que está descendiendo desde

que, a mediados de 2010, alcanzara su máximo del 145% del PIB<sup>1</sup>. Estos datos, unidos a la deuda de los hogares, determinaban que en dicha fecha la deuda privada en España representara aproximadamente dos veces el PIB. En cualquier caso, el descenso en los últimos años de la deuda privada y, en particular, en las empresas no financieras, se explica más por su dificultad de acceso al crédito que por un cambio en la cultura empresarial. Ahora bien, la necesidad de continuar por la senda de la reducción de la deuda, tanto pública como privada, es una necesidad si las empresas españolas pretenden ser competitivas, aspecto esencial para que puedan crear empleo. Al menos, así debe ser hasta que los niveles de deuda sean asumibles en caso de que se produzca una nueva situación de crisis económica.

En consecuencia, las nuevas reducciones se fundamentan en la idea de que, mediante la legislación tributaria, se pueden introducir mecanismos que incentiven la financiación propia frente a la ajena para, a través de ello, propiciar una modificación del comportamiento empresarial en relación con las fuentes de financiación. La primera de las medidas que se adoptó por la legislación tributaria para el cumplimiento de esta finalidad fue la limitación de la deducibilidad de los gastos financieros, mediante la adición de una letra g) al artículo 14 del TRLIS y la modificación del artículo 20 de la misma norma, operada por el Real Decreto-Ley 12/2012, de 30 de marzo<sup>2</sup>. En cualquier caso, no conviene olvidar que, además de perseguir el objetivo señalado, estas normas cumplían principalmente una función recaudatoria, pues estaban orientadas a incrementar las bases imponibles sujetas a gravamen de las grandes empresas en alguno de los años más afectados por la crisis económica. En efecto, esa regulación estaba directamente relacionada con la necesidad de incrementar la recaudación en el IS por las exigencias de la consolidación fiscal y el control del déficit, en la medida en que la recaudación total por este impuesto había disminuido de una forma alarmante por diferentes motivos. Estas medidas se mantienen en los artículos 15 h) y 16 de la nueva LIS, con ciertas modificaciones, lo que muestra que dicho mecanismo, más allá de los efectos recaudatorios, se ha introducido con vocación de permanencia en nuestro ordenamiento tributario.

No obstante, para la incentivación de determinados comportamientos de los contribuyentes, somos más partidarios de medidas positivas orientadas a motivar conductas que incrementen la financiación propia de las empresas que de aquellas otras que penalicen la financiación ajena mediante una limitación de la deducibilidad de los gastos en los que se incurra al financiar de este modo la actividad económica. Precisamente en esta línea, y con el objetivo de incidir en esta situación, los artículos 25 y 105 de la LIS introducen un conjunto de mecanismos orientado a favorecer la

<sup>1</sup> Banco de España: Informe anual, 2013, pág. 49: «La ratio de deuda empresarial sobre PIB, que era a mediados de los noventa inferior a la de otros países de nuestro entorno (alrededor del 45%), llegó a situarse en 2007 en el 132% (117% si se excluye la financiación interempresarial), muy superior a los registros observados en el promedio de la UEM (94%), en Reino Unido (93%) y en Estados Unidos (76%). La inercia de los flujos de financiación y la evolución desfavorable del PIB hicieron que dicha ratio siguiera aumentando, hasta alcanzar cerca del 145% del PIB a mediados de 2010. Tras la corrección acumulada desde entonces, a finales de 2013 se situaba en el 128% del PIB, casi 30 puntos por encima de los registros de la UEM y superior también a los de otras economías avanzadas, como Reino Unido o Estados Unidos».

<sup>2</sup> En relación con la limitación en la deducción de los gastos financieros, el Real Decreto-Ley 12/2012 señaló en su exposición de motivos que «favorece de manera indirecta la capitalización empresarial».

capitalización de las sociedades. Estas medidas expresan un objetivo en abstracto consistente en el aumento de la financiación propia de las empresas, sin exigir que esta alcance una determinada ratio frente a la financiación ajena o en relación con cualquier otro parámetro relativo al activo o al pasivo de la entidad. Se supone que, en todo caso, un incremento de los fondos propios de las empresas dará lugar a una mejor capitalización empresarial, lo que situará a las empresas españolas en una idónea posición para competir y para soportar los efectos de cualquier situación de crisis empresarial que pudiera afectarles. Esta concepción parece acertada, pues condicionar las reducciones a que las empresas tengan un determinado nivel de apalancamiento financiero no habría sido una decisión adecuada. La relación óptima en la que tienen que estar las distintas fuentes de financiación empresarial depende de numerosos factores, por lo que no se puede establecer una regla universal sobre el nivel más adecuado de apalancamiento de las empresas. De hecho, un cierto apalancamiento es positivo para la propia empresa y a nivel macroeconómico pues, en muchas ocasiones, solo si se tiene acceso a la financiación ajena se pueden desarrollar inversiones o actividades económicas que de otro modo no se podrían realizar. Además, el resultado derivado de una actividad económica puede ser mayor que los costes que genera la financiación ajena de la misma, por lo que en esta situación el endeudamiento puede generar importantes ventajas, incluso para la propia Hacienda pública pues, si no se hubiera obtenido la financiación ajena, la actividad no se habría podido desarrollar y el beneficio gravable sería menor. Sin embargo, también es cierto que si la empresa se endeuda de forma excesiva y el resultado de la actividad empresarial no es el esperado, podría no disponer de los medios suficientes para hacer frente a la deuda contraída.

Más allá de los argumentos que el legislador haya podido expresar en la exposición de motivos, lo cierto es que los efectos de estas nuevas reducciones en la base imponible para la mejora de la capitalización empresarial son, a nuestro juicio, muy limitados. La medida que puede cumplir un papel más destacado a estos efectos es la reserva de capitalización, pues se trata de una ventaja fiscal definitiva, salvo que se produzca el incumplimiento de las condiciones que determinan el acceso a la reducción. No obstante, la única consecuencia definitiva de la medida sobre la capitalización empresarial es que la cuota tributaria ahorrada se puede mantener en la empresa, pero el resultado sobre el incremento de los fondos propios es meramente temporal, pues aunque sea un requisito para que se aplique la mencionada reducción, el incremento debe mantenerse tan solo durante un plazo de cinco años. Ahora bien, a partir de que transcurra el mencionado plazo, tanto la reserva indisponible de capitalización como el aumento que se haya producido de los fondos propios pueden ser objeto de reparto a los socios, por lo que el resultado de esta medida sobre la capitalización empresarial tiene una duración definida. Además, esta norma solo fomenta el incremento de los fondos propios mediante la aplicación de los resultados obtenidos por la entidad, pero deja de lado otras formas de capitalización pues, por ejemplo, no se tienen en cuenta las aportaciones de los socios realizadas con tales fines o las ampliaciones de los fondos propios por compensación de créditos. Más limitados aún son los efectos de la reserva de nivelación sobre la capitalización empresarial pues, como se mostrará, tan solo permite una reducción temporal en el IS. Téngase en cuenta que las bases imponibles que se sustraen de tributar en un periodo se añaden en el plazo máximo de los cinco periodos impositivos inmediatos y sucesivos. Finalmente, el legislador tampoco ha sido consistente con estos objetivos en otros preceptos de la LIS, pues algunas novedades que la misma ha introducido pueden propiciar el reparto de beneficios por las sociedades. En este sentido, esta polí-



tica puede resultar necesaria para evitar incurrir en los requisitos que determinan la patrimonialidad sobrevenida de una sociedad, de acuerdo con el artículo 5.2 de la LIS, segundo párrafo<sup>3</sup>. En efecto, esta norma podría obligar a muchas entidades a repartir beneficios a los socios para evitar que la tesorería acumulada determine su calificación como entidad patrimonial<sup>4</sup>, lo que evidentemente es contradictorio con el objetivo de la reforma de favorecer la capitalización empresarial.

## 2.1.2. Objetivos de política fiscal

En relación con los objetivos de política fiscal, el legislador señala que con estas normas se pretende equiparar el tratamiento fiscal de la financiación ajena y propia de las sociedades. En este sentido, la exposición de motivos de la Ley 27/2014 considera que tanto la reserva de capitalización como la limitación en la deducibilidad de gastos financieros tienen como propósito el logro de una mayor neutralidad fiscal de las fuentes de financiación<sup>5</sup>, repitiendo el mismo argumento respecto a la reserva de nivelación, que resulta tan solo de aplicación para las empresas de reducida dimensión<sup>6</sup>. Este argumento se pretende justificar en base al principio de neutralidad, pues con estas

<sup>3</sup> Esta norma trata de evitar que puedan ser calificadas como entidades patrimoniales las sociedades que cumplan temporalmente los requisitos por la existencia de activos no afectos o valores adquiridos a consecuencia del desarrollo de la actividad económica, sobre todo por la acumulación de tesorería. No obstante, la regulación es muy restrictiva, lo que permite que los requisitos para tener la consideración de sociedad patrimonial se puedan cumplir con cierta facilidad, particularmente si la comparamos con una norma similar que contempla la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio (IP). Esta última norma es muy relevante, en la medida en que se aplica a efectos de determinar la exención del patrimonio empresarial en el IP [art. 4.Ocho. Dos. a) 2.º] y, además, porque el cumplimiento de estos requisitos es también determinante de que resulte de aplicación la reducción en la base imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones que contempla el artículo 20.2 c) de su Ley reguladora. La regla en el IP alcanza a todos los activos hasta el importe de las reservas generadas por beneficios de actividades económicas en los últimos diez años. Sin embargo, el artículo 5.2 de la LIS limita los elementos que no se toman en consideración únicamente al dinero o a los derechos de crédito procedentes de la transmisión de elementos afectos a actividades económicas y los valores que no se computan a efectos de la consideración de la entidad como patrimonial según el apartado 3 del mismo precepto. Además, contempla un periodo excesivamente corto, pues establece que no computarán las transmisiones que se hayan realizado en el periodo impositivo o en los dos periodos impositivos anteriores.

<sup>4</sup> CAAMAÑO ANIDO, M.: «Comentarios a la reforma del IRPF y del IS», *RCyT. CEF*, n.º 380, noviembre 2014, pág. 73: «Está claro que el plazo de los dos años se va a traducir en que habrá que repartir con frecuencia beneficios a fin de evitar que la tesorería acumulada conduzca a la empresa al régimen de las entidades patrimoniales».

<sup>5</sup> La exposición de motivos es del siguiente tenor: «Adicionalmente a la ya comentada necesaria revisión global de la norma aplicable al Impuesto sobre Sociedades, deben añadirse otros objetivos claros que han inspirado esta reforma, destacándose como principales los siguientes: f) Endeudamiento-capitalización. En el año 2012 se introdujo una limitación en la deducibilidad de gastos financieros, estableciendo un criterio específico de imputación temporal distinto al contable, con la finalidad de favorecer indirectamente la capitalización empresarial. En esta misma tendencia, resulta necesario incidir en la neutralidad en la captación de financiación empresarial, estabilizando una balanza que durante mucho tiempo se ha inclinado a favor de la financiación ajena. En este objetivo incide especialmente la nueva reserva de capitalización, así como las modificaciones que se incorporan en el tratamiento de los gastos financieros».

<sup>6</sup> En relación con la reserva de nivelación, la exposición de motivos señala que «... adicionada a la reserva de capitalización anteriormente señalada, incide nuevamente en la equiparación en el tratamiento fiscal de la financiación ajena y propia».

normas se intenta corregir la asimetría que se considera que existe entre el tratamiento fiscal de la financiación propia y la ajena, pues mientras que se permite la deducción de los intereses satisfechos no es posible deducir la retribución de los titulares del capital. Este desequilibrio determina, en opinión del legislador, una preferencia de los agentes económicos por la financiación ajena en la medida en que, como consecuencia de ello, la tasa de rendimiento de una inversión financiada mediante endeudamiento es normalmente mayor. Esto es lo que permite al legislador afirmar que las normas orientadas a favorecer la financiación propia en detrimento del endeudamiento tienen como objetivo conseguir una mayor neutralidad fiscal de las fuentes de financiación empresarial pues, dado que el tratamiento fiscal de unas y otras es muy diferente, las nuevas reducciones pueden ayudar a que se rectifique esta situación.

No es discutible que las normas del IS producen, con carácter general, un sesgo hacia el endeudamiento. Sin embargo, no es tan evidente que la introducción de normas fiscales a favor de la financiación propia se pueda justificar en virtud del principio de neutralidad, pues dicho principio exige que las normas tributarias no influyan en el comportamiento de los contribuyentes, excepto para superar equilibrios ineficientes del mercado<sup>7</sup>. Sin embargo, la diferencia de tratamiento fiscal entre la financiación propia y ajena es un aspecto estructural del modelo de imposición sobre sociedades elegido por el legislador español, que toma como punto de partida el resultado que se deriva de la aplicación de las normas contables. Téngase en cuenta que el hecho de que no se tenga en cuenta la retribución de los titulares del capital en el resultado contable es absolutamente coherente con los principios de contabilidad generalmente aceptados. En efecto, el resultado contable del ejercicio, cuyo detalle figura en la cuenta de pérdidas y ganancias, se obtiene por diferencia entre los ingresos y gastos imputables al mismo clasificados por naturaleza<sup>8</sup>, entendiéndose por ingresos y gastos los aumentos y las disminuciones, respectivamente, del patrimonio neto de la empresa durante el ejercicio, siempre que no tengan su origen en aportaciones de los socios o propietarios<sup>9</sup>. Consecuentemente, solo tienen la naturaleza contable de gasto aquellas partidas que retribuyen a

<sup>7</sup> En la exposición de motivos de la Ley 43/1995 se señalaba que «el principio de neutralidad exige que la aplicación del tributo no altere el comportamiento económico de los sujetos pasivos, excepto que dicha alteración tienda a superar equilibrios ineficientes de mercado. Bien se comprende que el principio de neutralidad responde al objetivo económico de la eficacia en la asignación de los recursos económicos. Sin embargo, aunque de naturaleza económica, enlaza perfectamente con los principios constitucionales de generalidad e igualdad, de aquí que conforme el eje de la presente ley».

<sup>8</sup> De acuerdo con el Plan General de Contabilidad (en adelante, PGC), «los ingresos y gastos del ejercicio se imputarán a la cuenta de pérdidas y ganancias y formarán parte del resultado, excepto cuando proceda su imputación directa al patrimonio neto, en cuyo caso se presentarán en el estado de cambios en el patrimonio neto».

<sup>9</sup> El PGC, en la primera parte dedicada al Marco Conceptual de la Contabilidad, define los ingresos y los gastos en relación con el patrimonio neto, que es el elemento del balance que constituye la parte residual de los activos de la empresa, una vez deducidos todos sus pasivos. En este sentido, los ingresos comprenden los «incrementos en el patrimonio neto de la empresa durante el ejercicio, ya sea en forma de entradas o aumentos en el valor de los activos, o de disminución de los pasivos, siempre que no tengan su origen en aportaciones, monetarias o no, de los socios o propietarios». Por su parte, los gastos son «decrementos en el patrimonio neto de la empresa durante el ejercicio, ya sea en forma de salidas o disminuciones en el valor de los activos, o de reconocimiento o aumento del valor de los pasivos, siempre que no tengan su origen en distribuciones, monetarias o no, a los socios o propietarios, en su condición de tales».

quienes no aportan y gestionan recursos, directa o indirectamente, y, en consecuencia, no asumen riesgo alguno en el desarrollo de la actividad económica. En cambio, la retribución de aquellas personas o entidades que, además de aportar y gestionar recursos, asumen el riesgo se produce vía resultados, ya sea a través de su reparto en forma de dividendos, ya sea a través de su retención e inversión en la empresa. De ahí que, en el ámbito contable, la retribución del capital-propiedad de la empresa no forme parte de los gastos del ejercicio. Así ha sido en todos los planes contables que han sido aprobados en España, en las Normas Internacionales de Información Financiera y en las normas establecidas por otros organismos internacionales de normalización contable.

Es cierto que el tratamiento de este concepto en la contabilidad no es absolutamente determinante de su consideración a efectos fiscales, por lo que es posible que la legislación tributaria permita la deducción del coste de oportunidad del capital propio. Es más, esta situación podría incluso justificar un cambio estructural en cuanto al concepto de resultado que se toma en consideración a efectos del IS. Ahora bien, mientras que esté configurado el impuesto sobre la base del resultado contable, es cuando menos discutible que se pueda justificar la incorporación de medidas que favorezcan la financiación propia en base al principio de neutralidad, aunque sí se podría justificar para la consecución de un fin extrafiscal, pues una equilibrada combinación de la financiación ajena y propia puede permitir a las empresas una mayor solvencia y una mejor situación para afrontar una crisis económica. Por tanto, no se afirma que la finalidad señalada no se pueda alcanzar por el sistema fiscal, sino que no se puede justificar en el principio de neutralidad, pues para eso resultaría necesario, a nuestro juicio, un modelo diferente de imposición sobre sociedades.

Además, a efectos de analizar la cuestión del tratamiento fiscal de las fuentes de financiación, no se puede tener en cuenta únicamente la posición de la sociedad que paga los intereses o que retribuye a su capital, pues en tal caso no se estaría tomando en consideración la situación tributaria completa. Si bien es cierto que los intereses constituyen un gasto deducible para la sociedad pagadora, estas cantidades también son ingresos desde el punto de vista del prestamista, por lo que en el conjunto de las dos entidades la tributación podría ser neutra, particularmente en el marco de un mismo grupo de sociedades. Si en muchos casos no ocurre así es porque el endeudamiento es utilizado de forma abusiva, pero esa es otra cuestión diferente. En cuanto a los dividendos y otras retribuciones de los fondos propios, no debe atenderse solo a la tributación de la sociedad, que no puede deducir tales gastos, sino también a la del socio o accionista, pues si el sistema tributario permite la corrección de la doble imposición, el socio no tributará cuando reciba los dividendos. Es, precisamente, la corrección de la doble imposición la materia que constituyó el debate central en la anterior reforma del IS en relación con el principio de neutralidad de las fuentes de financiación. En el Informe para la reforma del Impuesto sobre Sociedades, de mayo 1994, se consideró que, para conseguir la neutralidad en las fuentes financieras, era preciso conseguir una mayor integración entre el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) y el IS<sup>10</sup>, siendo la ob-

<sup>10</sup> Ministerio de Economía y Hacienda: *Informe para la reforma del Impuesto sobre Sociedades*, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, pág. 27: «a) Neutralidad en las fuentes financieras: El primer requerimiento del principio de neutralidad es que ninguna fuente financiera sea preferible a las restantes por razón de las normas tributarias aplicables. La

tención de dicho objetivo uno de los aspectos esenciales de la reforma de la imposición directa de esos años. Tan importante se consideró este aspecto, que las medidas orientadas a lograr dicho efecto se anticiparon incluso a la aprobación de la Ley 43/1995<sup>11</sup>. El nuevo método previsto partía de la idea fundamental de que el IS era un gravamen a cuenta de la tributación que correspondía a los socios en el IRPF al percibir los dividendos, funcionando a modo de retención en la fuente<sup>12</sup>. Sin embargo, dicha cuestión ha ido perdiendo relevancia con el paso del tiempo en la legislación, hasta el punto que la corrección de la doble imposición en relación con los socios personas físicas es inexistente en la legislación tributaria surgida de la reforma de 2014. En realidad, tampoco se tomaba en consideración en la redacción original de la Ley 35/2006<sup>13</sup>, que tan solo introdujo a estos efectos una exención de dividendos de hasta 1.500 euros pues, aunque dicha medida se justificó con el objetivo de corregir la doble imposición, solo podía alcanzar dicha finalidad en relación con rentas muy reducidas. Por tanto, en la actualidad, no solo no se admite que la retribución de los fondos propios de los socios personas físicas no suponga un gasto deducible para la entidad, sino que, además, se produce una doble imposición cuando los beneficios obtenidos por las sociedades son repartidos a estos. Muy relacionada con este asunto fue la posibilidad, también analizada por el Informe para la reforma del Impuesto sobre Sociedades de 1994, de establecer un tipo de gravamen diferente para el beneficio no distribuido respecto del distribuido, que fue desechada porque se consideraba que vulneraba el principio de neutralidad<sup>14</sup>. Este aspecto es relevante en la medida en que, como después se analizará, los efectos de la reserva de capitalización pueden considerarse equivalentes a los derivados de una rebaja del tipo de gravamen sobre los beneficios no distribuidos. Todo ello evidencia que el planteamiento que se hizo de la neutralidad fiscal de las fuentes de financiación en el citado Informe de 1994 y en la normativa surgida del proceso de reforma subsiguiente fue muy distinto del que se ha efectuado en esta materia en la reforma de 2014.

---

consecuencia más señalada de este principio es lograr una mayor integración entre el IS y el IRPF, lo que debe tener trascendencia en relación con la doble imposición que actualmente padecen los dividendos. De no ser así los sujetos pasivos del IS estarán inclinados a financiarse mediante endeudamiento. Uno de los objetivos de la reforma del IS debe ser, precisamente, introducir en nuestro sistema tributario una mayor integración entre ambos tributos».

- <sup>11</sup> En efecto, la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, incluyó un nuevo método de eliminación de la doble imposición de dividendos, que anticipó la reforma de la imposición directa que se realizó en 1995.
- <sup>12</sup> La exposición de motivos de la Ley 43/1995 señaló lo siguiente: «... el método de eliminación de la doble imposición de dividendos (...) pone de relieve la relación antes aludida, al abrazar definitivamente la concepción del Impuesto sobre Sociedades como gravamen de las rentas del capital aplicado a la realización de actividades empresariales que opera a modo de retención en la fuente y con carácter de gravamen a cuenta del IRPF».
- <sup>13</sup> En el preámbulo de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del IRPF, se advierte que «... desaparece la norma de integración de dividendos que anteriormente se contenía en la ley, al optar por un sistema clásico de relación entre el impuesto societario y el de la renta de las personas físicas. Consecuencia de esta opción es que desaparece la deducción por doble imposición de dividendos y se introduce una exención para los que no superen en cuantía íntegra 1.500 euros».
- <sup>14</sup> Ministerio de Economía y Hacienda: *Informe para la reforma...*, *op. cit.*, pág. 28: «Otra consecuencia es que el impuesto debe tratar por igual las diversas formas que la financiación propia y la ajena pueden adoptar. Aplicada a la financiación propia, se deduce la inconveniencia de primar artificialmente la autofinanciación mediante el establecimiento de un tipo de gravamen inferior para los beneficios no distribuidos».

Más recientemente, otros informes realizados por expertos en el marco de distintos procesos de reformas tributarias han analizado otros modelos para tratar de materializar el objetivo de conseguir una mayor neutralidad tributaria en las fuentes de financiación en la legislación tributaria y, de paso, el fortalecimiento de la financiación propia de las empresas. En este sentido, se hará referencia a las propuestas planteadas en el conocido como Informe *Mirrlees*<sup>15</sup> y en el Informe de la Comisión de Expertos para la reforma del sistema tributario español<sup>16</sup>.

En el primero de estos informes se analizan posibles bases alternativas en la imposición sobre sociedades. El informe parte de la constatación de que la mayor parte de los países de la OCDE aplican una base que se corresponde con una medida del beneficio de las sociedades en la que se descuentan los pagos de los intereses. Una de las alternativas que se valora positivamente consiste en la introducción en el IS de una deducción por el coste de utilizar los recursos propios<sup>17</sup>, con objeto de evitar la asimetría existente entre el uso de recursos ajenos y de fondos propios, pues este mecanismo permitiría deducir de la base imponible del impuesto la remuneración de los accionistas de las sociedades. Se trata de la deducción de los conocidos como «intereses nomenclales», que son unos intereses «presuntos» que se satisfacen a los fondos propios con el objeto de deducir el rendimiento normal de la inversión financiada con fondos propios. Estos intereses serían como una tasa de rendimiento de los accionistas por el uso que hace la sociedad de sus fondos, que operaría como un coste de oportunidad de su inversión, pues trataría de compensar la renta que podrían haber obtenido de haber invertido su dinero en un activo que produjera intereses. En este sentido, se determinarían aplicando sobre una determinada base del capital de la sociedad un tipo de interés libre de riesgo, que se fijaría en atención al tipo de interés de un título de deuda pública a medio o largo plazo. Sin embargo, el coste de oportunidad de los fondos no es un concepto generalmente deducible en la imposición sobre sociedades. Tan solo de forma excepcional se admite desde hace algunos años en Bélgica<sup>18</sup> y, más recientemente, aunque con ciertos matices y diferencias, se ha implantado también una medida similar en Italia y en Portugal<sup>19</sup>.

<sup>15</sup> MIRRLEES, J.: *Diseño de un sistema tributario óptimo. Informe Mirrlees*, Editorial Universitaria Ramón Areces, Madrid, 2013, págs. 456 y ss.

<sup>16</sup> Se trata de un informe realizado por una Comisión de Expertos presidida por don Manuel Lagares y que fue dado a conocer en febrero de 2014, como antesala a la reforma fiscal aprobada en noviembre de dicho año. Las propuestas realizadas en relación con el IS se encuentran entre las páginas 179 y 222. La versión completa del informe se puede obtener en la dirección [www.minhap.gob.es/es-ES/Prensa/En%20Portada/2014/Documents/Informe%20expertos.pdf](http://www.minhap.gob.es/es-ES/Prensa/En%20Portada/2014/Documents/Informe%20expertos.pdf)

<sup>17</sup> MIRRLEES, J.: *Diseño de un sistema...*, *op. cit.*, págs. 459 a 463.

<sup>18</sup> Se trata de una medida que se aplica en Bélgica desde el ejercicio fiscal 2007 bajo la denominación de «*déduction pour capital à risque*». El porcentaje se fija anualmente en función de la media anual del tipo de los bonos a diez años del Estado belga, sin que la variación anual pueda exceder de un punto y con un tope del 6,5%, que se eleva hasta el 7% en el caso de las pequeñas empresas. La base sobre la que se aplica es el patrimonio neto de la empresa al final del año anterior, corregido por una serie de partidas para evitar duplicidades y abusos, teniéndose en cuenta también los cambios en el patrimonio que se produzcan en el ejercicio.

<sup>19</sup> Un estudio de la normativa de los tres países citados puede verse en BLANCO GARCÍA, A.: «La deducción del interés nomenclal en el Impuesto sobre Sociedades: un estudio comparado», *Crónica Tributaria*, Boletín de actualidad 1/2014, págs. 3 a 9.

En el Informe de 2014 de la Comisión de Expertos para la reforma del sistema tributario español también se estudian diversas propuestas de reforma en la base del impuesto<sup>20</sup>. No obstante, la orientación del análisis es muy diferente, pues el objetivo del mismo y de las propuestas realizadas es evitar el excesivo endeudamiento de las empresas derivado de una planificación fiscal agresiva realizada con el objetivo de erosionar las bases imponibles<sup>21</sup>. Por ello, las recomendaciones del informe van más en la línea de lograr una mayor eficiencia de las normas anti-abuso adoptadas previamente, consistentes en limitar la deducibilidad de los gastos financieros, que de la introducción de nuevas normas para la consecución de otros objetivos como la mejora de la capitalización de las empresas o la obtención de una mayor neutralidad de las fuentes de financiación. Para conseguir una mayor eficiencia de la medida ya vigente de limitación de la deducción de los gastos financieros netos se analizan cuatro alternativas diferentes. La primera de ellas consiste en la deducción del coste de oportunidad de los recursos propios. La Comisión considera que la deducción de dicho rendimiento nocional tendría indudables ventajas, entre las que destaca el inducir a un menor endeudamiento y a una mayor recurrencia a la financiación mediante recursos propios, lo que permitiría reducir el nivel de apalancamiento de las sociedades. No obstante, también considera que los problemas de dicha solución son considerables, concluyéndose que, para mantener el nivel de recaudación actual, solo sería viable si se eleva el tipo de gravamen, lo que iría en contra de la propuesta central de la Comisión en materia de impuesto sobre sociedades de reducción de tipos, por lo que se añade que solo se podría aplicar si así lo hiciera el resto de los países de la Unión Europea<sup>22</sup>. Por ello, la propuesta de la Comisión consiste en mejorar la eficiencia de la norma que limita la deducibilidad de los gastos financieros, para lo cual se propone que no se consideren deducibles, a partir de gastos netos de un millón de euros, los correspondientes al exceso de endeudamiento de la entidad respecto a un porcentaje sobre los activos totales. A estos efectos, se vincula la deducción de los gastos financieros netos a un nivel equilibrado de endeudamiento en la financiación de los activos, en vez del sistema actual introducido en la legislación española, que lo conecta con el beneficio operativo. En este modelo tendrían la consideración de fiscalmente no deducibles los intereses correspondientes al exceso de endeudamiento de la entidad respecto al porcentaje sobre activos totales que se establezca por las normas del impuesto. En la medida en que actualmente las empresas españolas financian sus activos con recursos ajenos en una proporción del 65 %, se consideró que este debía ser el punto de partida, si bien debía ir disminuyendo, hasta situarse en el 50 %, para impulsar una financiación equilibrada entre recursos propios y ajenos. Para ello, la Comisión consideró que la reducción debía aplicarse gradualmente en un periodo de cinco años,

<sup>20</sup> Estas propuestas se analizan en la págs. 191 y ss. del informe.

<sup>21</sup> Desde el primer momento, la Comisión establece con claridad sus objetivos. Así, en la pág. 191 del informe se señala que «como antes se ha indicado, en línea con la recomendación de los organismos internacionales para evitar la erosión de la base del impuesto producida por un excesivo endeudamiento, un primer frente para la reforma del Impuesto sobre Sociedades sería el de establecer un conjunto de medidas que tuviese como finalidad conseguir, de una parte, una mayor eficiencia contra el excesivo endeudamiento por motivos fiscales».

<sup>22</sup> Págs. 192 a 194 del Informe.

mediante la minoración de dicho porcentaje un 3 % anual<sup>23</sup>. Sin embargo, las recomendaciones anteriores no han sido tomadas en consideración en la reforma tributaria realizada en 2014, de tal forma que el artículo 16 de la Ley 27/2014 mantiene el concepto de beneficio operativo como referencia para establecer el límite de la deducibilidad de los gastos financieros netos.

En cualquier caso, siendo indiscutible el sesgo que existe en la imposición sobre sociedades a favor del endeudamiento, se ha de insistir en que las reducciones en la base imponible comentadas no se pueden justificar en virtud del principio de neutralidad mientras el impuesto se fundamente en el resultado contable. No obstante, el hecho de que la explicación dada por el legislador para la introducción de estas normas no sea la más adecuada no invalida la legitimidad de las mismas. A nuestro juicio, estas normas se adecuan a los principios constitucionales en la medida en que están orientadas al cumplimiento de un fin extrafiscal, plenamente justificado en el contexto económico y empresarial en el que la medida ha sido adoptada. En este marco, las normas analizadas han de ser consideradas como incentivos fiscales y su objetivo sería todo lo contrario a un mejor cumplimiento del principio de neutralidad pues, con ellas, se pretendería influir en la conducta de los contribuyentes del IS para conseguir un fin extratributario, de carácter económico, como es la capitalización empresarial para tratar de disminuir la dependencia de las empresas españolas de la financiación ajena. Así, se introducen determinadas ventajas que fomentan la financiación propia de las empresas con el objetivo de modificar el comportamiento de los agentes económicos y de promover dicha conducta. El propio legislador, en algún pasaje de la exposición de motivos, considera que las reservas de capitalización y nivelación son incentivos fiscales vinculados al incremento del patrimonio neto<sup>24</sup>, lo que difícilmente es compatible con una norma técnica que pretenda alcanzar la neutralidad tributaria de las fuentes de financiación. Sin embargo, pese a esta calificación como incentivo fiscal, de forma inmediata vuelve a considerar que responde al principio de neutralidad<sup>25</sup>. Estas contradicciones que se ponen de manifiesto en la exposición de motivos en

<sup>23</sup> La propuesta núm. 34 del Informe es del siguiente tenor: «Debería reformarse la actual legislación del Impuesto sobre Sociedades al objeto de: a) Establecer la deducibilidad fiscal sin limitación alguna de los gastos financieros netos si estos no superan la cifra de un millón de euros en cada ejercicio; b) Si los gastos financieros netos superasen el límite anterior, deberían considerarse fiscalmente no deducibles los correspondientes al exceso de endeudamiento de la entidad respecto al porcentaje sobre activos totales que se establezca por las normas del impuesto; c) Debería establecerse que el porcentaje sobre activos totales anterior iría disminuyendo desde un 65 % hasta un 50 %, a razón de un 3 % cada año, al objeto de impulsar una financiación equilibrada de las entidades respecto a sus recursos propios; d) Deberían mantenerse respecto a estas normas las excepciones que ya existen en la norma vigente sobre limitación de gastos financieros, relativas a entidades de crédito y empresas de seguros».

<sup>24</sup> En la exposición de motivos se señala lo siguiente: «4. En materia de incentivos fiscales, destaca ... (ii) la introducción de dos nuevos incentivos vinculados al incremento del patrimonio neto, uno aplicable en el régimen general y otro específico para las empresas de reducida dimensión».

<sup>25</sup> Al respecto, la exposición de motivos señala que «con esta medida se pretende potenciar la capitalización empresarial mediante el incremento del patrimonio neto, y, con ello, incentivar el saneamiento de las empresas y su competitividad. Asimismo, esta medida conjuntamente con la limitación de gastos financieros neutraliza en mayor medida el tratamiento que tiene en el Impuesto sobre Sociedades la financiación ajena frente a la financiación propia, objetivo primordial tras la crisis económica y en consonancia con las recomendaciones de los organismos internacionales».

cuanto a la justificación de estas medidas expresan la dificultad de su fundamentación en razones estrictamente tributarias y, particularmente, en el principio de neutralidad.

## 2.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS DE LA RESERVA DE CAPITALIZACIÓN

La exposición de motivos de la LIS indica que la «reserva de capitalización» viene a sustituir a la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios y a la deducción por inversión de beneficios<sup>26</sup>. No obstante, la nueva reducción a la base imponible regulada en el artículo 25 de la LIS difícilmente puede sustituir a las dos deducciones señaladas, dado que los objetivos de estas normas son completamente diferentes. En principio, las deducciones derogadas podían ser consideradas como incentivos a la inversión empresarial, en la medida en que su aplicación exigía, junto con el cumplimiento de otros requisitos, la adquisición de activos que debían afectarse a la actividad empresarial. Sin embargo, la reducción regulada en el artículo 25 de la LIS no exige que se realice ninguna inversión en bienes o derechos que se afecten a la actividad. La parte de los beneficios que se aplique al incremento de los fondos propios y la propia reserva de capitalización que se constituya se pueden utilizar para el desempeño de la actividad económica, mediante la inversión en bienes de capital o el pago de gastos corrientes. Incluso dichos importes podrían mantenerse en las cuentas de la entidad sin que resulte necesaria su inversión o gasto, pues las condiciones que se exigen para el disfrute de la reducción son el incremento de los fondos propios en los términos regulados en la ley y la creación de una reserva indisponible. Por ello, difícilmente puede sostenerse que la reserva de capitalización sustituye a las señaladas deducciones, pues para tener derecho a ellas era absolutamente necesaria la realización de una inversión en activos.

Pero es que, además, en el caso de la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios, el objetivo inicial de la norma<sup>27</sup> ni siquiera era servir de incentivo a la inversión empresarial<sup>28</sup>, sino que era una norma de carácter técnico que pretendía igualar la tributación de las plusvalías de los elementos afectos a actividades económicas en el IRPF y en el IS, en la medida en que los sujetos pasivos de ambos impuestos estaban sometidos a una tributación muy diferente. La causa de esta diferencia venía motivada porque, a partir de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, las rentas derivadas de la transmisión de los bienes afectos a actividades económicas dejaron de integrarse en el IRPF en el rendimiento neto de la actividad, gravándose como ganancias de patrimonio que tributaban

<sup>26</sup> En este sentido, la exposición de motivos señala que «... es objeto de eliminación la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios, y la recientemente creada deducción por inversión de beneficios, sustituyéndose ambos incentivos por uno nuevo denominado reserva de capitalización, y que se traduce en la no tributación de aquella parte del beneficio que se destine a la constitución de una reserva indisponible, sin que se establezca requisito de inversión alguno de esta reserva en algún tipo concreto de activo».

<sup>27</sup> Dicha deducción fue introducida por la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, y comenzó a aplicarse a partir de los periodos impositivos iniciados en 2002.

<sup>28</sup> No obstante, la exposición de motivos de la Ley 24/2001 justificó la introducción de esta medida «para favorecer el crecimiento económico».



en la denominada base especial a un tipo fijo. Para compensar la diferencia entre los tipos de gravamen que debían aplicar los sujetos pasivos del IRPF y el IS, se estableció la mencionada deducción en la cuota, que inicialmente se fijó en el 17% de las rentas positivas obtenidas en la transmisión de los elementos patrimoniales, siempre que se hubiera producido la reinversión<sup>29</sup>. Es cierto que, incluso con esta deducción, no se conseguía homogeneizar la tributación de este tipo de rentas en los dos tributos señalados, pues en el IRPF no se exigía la reinversión para aplicar el tipo reducido de la base especial, mientras que en el IS la reinversión del importe obtenido en la transmisión de los activos constituía un requisito para aplicar la deducción. Con el tiempo fueron incrementándose los tipos de la base del ahorro del IRPF, de tal modo que la tributación en este impuesto de estas rentas podía llegar hasta el 27%, mientras que la tributación de las rentas en el IS podía ser incluso menor para las empresas de reducida dimensión, dado que los primeros 300.000 euros de base imponible tributaban en este tipo de sociedades al 25%, siendo el tipo general el 30%. Por tanto, la desaparición de esta deducción tiene su origen en la pérdida de sentido de la misma como consecuencia de la evolución de los tipos en la normativa posterior en ambos impuestos. En consecuencia, después de analizar estos antecedentes, tiene aún si cabe menos sentido considerar que la reserva de capitalización sustituye a la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios.

Por su parte, la deducción por inversión de beneficios, regulada en el artículo 37 del TRLIS y que únicamente resultaba de aplicación a las empresas de reducida dimensión, sí puede guardar una mayor relación con los objetivos de la reserva de capitalización, aunque, como se ha comentado, el disfrute de la misma requería la inversión en determinados activos señalados en el precepto. Dicha norma fue introducida por la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, aunque entró en vigor con efectos del 1 de enero de 2013. Al margen de que dicha norma se considere más o menos acertada que la reducción por capitalización incluida en la nueva LIS, lo criticable en este caso es que se haya cambiado el incentivo apenas catorce meses después de su aprobación, sin que se hayan podido comprobar las ventajas o los inconvenientes que su aplicación habría conllevado.

En cualquier caso, lo que es indudable es que la reserva regulada en el artículo 25 de la LIS supone realmente un cambio relevante de orientación en materia de incentivos fiscales pues, hasta ahora, de un modo u otro, siempre se había exigido para aplicar cualquier tipo de beneficio fiscal la inversión efectiva en elementos del inmovilizado. En efecto, desde las diferentes versiones de la deducción por inversiones en el marco de la Ley 61/1978, que la Ley 43/1995 contempló transitoriamente para los periodos iniciados en 1996<sup>30</sup>, pasando por el diferimiento por reinversión<sup>31</sup> y la exención de los beneficios extraordinarios para las empresas de reducida dimensión que con-

<sup>29</sup> Cuando se redujo el tipo del IS en cinco puntos, también se limitó el porcentaje de la deducción en ese mismo porcentaje, pasando al 12%.

<sup>30</sup> Así se estableció en la disposición adicional 12.ª de la Ley 43/1995. En la disposición final 9.ª se habilitó a las leyes de presupuestos para que determinaran las deducciones fundamentadas en la adquisición de elementos del inmovilizado material nuevos, aunque en los años siguientes no se hizo uso de esta habilitación normativa.

<sup>31</sup> Artículo 21 de la versión original de la Ley 43/1995.

templaba la redacción original de esta última ley<sup>32</sup> o las deducciones ya analizadas por reinversión de beneficios extraordinarios y por inversión de beneficios, siempre se requería la inversión en un tipo concreto de activos. Idéntico argumento se podría esgrimir respecto a los incentivos fiscales que permiten la amortización acelerada de los activos, que responden a la misma idea de favorecer la inversión de las empresas en bienes de equipo. Sin embargo, como se ha indicado, la reserva de capitalización no exige la inversión en elementos del activo, lo que nos lleva a sostener que dicha norma responde necesariamente a una finalidad diferente a todos los incentivos fiscales mencionados. Por tanto, se puede concluir que constituye un incentivo a la capitalización de las empresas a través de fondos propios, pero no se trata de un estímulo a la inversión, lo que supone una gran novedad en materia de incentivos fiscales en el IS, que es la naturaleza que hemos atribuido a dicha norma.

### 3. ANTECEDENTES

Las novedosas medidas que incorporan los artículos 25 y 105 de la nueva LIS no lo son tanto en nuestro sistema tributario. De hecho, tienen un antecedente en unos mecanismos muy similares introducidos a partir de 1 de enero de 2014 en las Normas Forales del Impuesto sobre Sociedades de Álava<sup>33</sup>, Guipúzcoa<sup>34</sup> y Vizcaya<sup>35</sup>. En concreto, dentro del título dedicado a la base imponible, se introdujo un capítulo V relativo a las «correcciones en materia de aplicación del resultado», con tres preceptos orientados al favorecimiento de la financiación empresarial, incentivando la capitalización de las empresas a través de fondos propios y reduciendo la necesidad de endeudamiento. Las dos primeras medidas incorporadas en la regulación foral son muy similares a los incentivos que ha introducido la nueva LIS. Así, la lectura de estas normas deja bien claro cuáles han sido los antecedentes en los que se ha inspirado el legislador nacional.

La primera medida se encuentra en el artículo 51 de las normas señaladas y se denomina «compensación para fomentar la capitalización empresarial», que consiste en la posibilidad de deducir de la base imponible el 10% del importe del incremento del patrimonio neto<sup>36</sup> respecto

<sup>32</sup> La exención por reinversión de beneficios extraordinarios era un incentivo clásico en nuestra imposición sobre sociedades. Era regulada por el artículo 1.5.Ocho de la Ley de 1978 y los artículos 146 a 155 del reglamento, resultando de aplicación con carácter general a todos los sujetos pasivos. En la Ley de 1995 la aplicación de este incentivo se limitó a las entidades de reducida dimensión, siendo regulado por el artículo 127 de la versión original de la Ley 43/1995.

<sup>33</sup> Norma Foral 37/2013, de 13 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

<sup>34</sup> Norma Foral 2/2014, de 17 de enero, sobre el Impuesto de Sociedades del Territorio Histórico de Gipuzkoa.

<sup>35</sup> Norma Foral 11/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

<sup>36</sup> Pese a la similitud de la configuración de la medida foral y la incorporada en la LIS, existe una diferencia conceptual entre ellas, dado que fondos propios y patrimonio neto no son términos coincidentes. En ese sentido, el análisis de los modelos de balance incluidos en la normativa contable vigente permite concluir que los fondos propios están contenidos en el patrimonio neto, pero este último abarca otros conceptos. En efecto, el patrimonio neto, además de los fondos propios, está constituido, por un lado, por los ajustes por cambios de valor y, por otra parte, por las subvenciones, donaciones y legados recibidos, partidas que, en un futuro, pueden transformarse en fondos propios cuando sean imputados al resultado de la empresa y, con ello, a sus fondos propios.

a la media de los dos ejercicios anteriores. Dicha cantidad deberá destinarse a una reserva indisponible por un plazo mínimo de cinco años y durante dicho periodo el importe del referido patrimonio neto debe permanecer constante o creciente salvo que se produzcan pérdidas contables.

El segundo mecanismo, denominado «reserva especial para nivelación de beneficios», se regula en el artículo 52 de las normas citadas. Este incentivo permite, con ciertos límites, reducir la base imponible en el importe del resultado contable positivo que se destine a la dotación de una reserva especial hasta un importe máximo del 10% de la parte de ese resultado sobre la que se pueda disponer libremente. La reducción no podrá superar el 15% del importe de la base imponible del periodo impositivo. Asimismo, el saldo de esta reserva no podrá superar en ningún momento el 20% del patrimonio neto a efectos fiscales del contribuyente. Las cantidades deducidas deberán incrementar la base imponible en el supuesto de que en alguno de los periodos impositivos de los cinco años siguientes el contribuyente presente una base imponible negativa, hasta el importe de dicha base. Si en los ejercicios posteriores a la realización del ajuste no se generara suficiente base imponible negativa, el importe reducido debe ser regularizado e incorporado en la base imponible con un incremento adicional del 10%.

Finalmente, la tercera medida se encuentra regulada en el artículo 53 de las normas forales y se denomina «reserva especial para el fomento del emprendimiento y el reforzamiento de la actividad productiva», medida que no se comentará en tanto que no ha sido incorporada a la LIS.

## 4. LA RESERVA DE CAPITALIZACIÓN

### 4.1. CUANTÍA Y LÍMITES DE LA REDUCCIÓN

El artículo 25.1 de la LIS determina que el importe de la reducción será del 10% del incremento de los fondos propios en el periodo impositivo, si bien establece un límite máximo a la reducción aplicable en cada periodo impositivo, que no podrá superar el importe del 10% de la base imponible positiva obtenida en cada periodo, previa a la aplicación de las partidas a que se refiere el apartado 1. Por tanto, para determinar la cuantía de la reducción computable es preciso determinar dos magnitudes referidas al mismo periodo. Por un lado, el importe del incremento de los fondos propios, calculado de acuerdo con el apartado 2.º del precepto. Por otro, el importe de la base imponible previa a la aplicación de determinadas partidas, que se especifica en el apartado 1.º del artículo.

#### 4.1.1. El concepto fiscal de incremento de los fondos propios

La reducción se cuantifica inicialmente en el 10% del importe en el que se hayan incrementado los fondos propios en el periodo impositivo. Ahora bien, esta cifra no tiene por qué coincidir con el incremento de los fondos propios que se haya producido contablemente pues, a efectos fiscales, se deberán aplicar determinados ajustes que pueden dar lugar a diferencias en el cálculo de

dicha magnitud en los dos ámbitos. Para la determinación del incremento de los fondos propios para la aplicación de esta reducción, el apartado 2, por un lado, enuncia el concepto de forma positiva y, por otro, de un modo negativo mediante la especificación de las partidas u operaciones que, pese a que pueden dar lugar a un incremento o decremento de la magnitud contable, no se tienen en cuenta de cara a lo dispuesto en el precepto.

En efecto, el apartado 2 regula en primer lugar cómo se calcula el incremento de los fondos propios, estableciendo que este concepto «vendrá determinado por la diferencia positiva entre los fondos propios existentes al cierre del ejercicio sin incluir los resultados del mismo, y los fondos propios existentes al inicio del mismo, sin incluir los resultados del ejercicio anterior». Esta fórmula de cálculo está orientada a evitar duplicidades en el cómputo de los resultados. Téngase en cuenta que, por un lado, los resultados del ejercicio, antes de que se acuerde su distribución por la junta general, forman parte de los fondos propios, dentro del epígrafe del balance denominado «Resultados pendientes de aplicación». Pero, por otra parte, una vez que la junta ordinaria apruebe la propuesta de aplicación del resultado del ejercicio anterior<sup>37</sup>, la parte de los resultados que no se reparta a los socios se integrará, generalmente, en otras partidas con la consideración contable de fondos propios. Para evitar esta duplicidad se eliminan los resultados del ejercicio pendientes de aplicación existentes al inicio y al final del periodo impositivo, es decir, los resultados de los dos ejercicios consecutivos que, a estos efectos, se toman en consideración. Esto permite que solo se tenga en cuenta aquella parte de los resultados del ejercicio anterior que, una vez distribuidos por la junta ordinaria, no haya sido objeto de reparto a los socios y que, por tanto, haya dado lugar a un incremento real y efectivo de los fondos propios.

Por otra parte, con la fórmula de cálculo establecida en el artículo 2 se evita que computen las modificaciones cualitativas en las partidas que componen los fondos propios. En efecto, al comparar dos años consecutivos, se impide que se considere la transformación en otros conceptos –también pertenecientes a los fondos propios– de partidas que formaban ya parte de los fondos propios al inicio del periodo impositivo pues, en ese caso, se habría producido una simple alteración de la composición de los fondos propios, pero no un incremento de los mismos. Así, por ejemplo, no computaría la transformación en reservas del remanente que pudiera existir de ejercicios anteriores o cualquier otra modificación meramente nominativa de las partidas que ya formarían parte de los fondos propios al inicio del ejercicio.

Ahora bien, a efectos de la determinación del incremento de los fondos propios del ejercicio, el artículo 25.2 de la LIS establece que no se considerarán determinados conceptos que, desde el punto de vista contable, sí pueden dar lugar a un incremento o disminución de las partidas que

<sup>37</sup> El artículo 164.1 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital (en adelante, TRLSC) establece que «la junta general ordinaria, previamente convocada al efecto, se reunirá necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, para, en su caso, aprobar la gestión social, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado». Las cuentas anuales y la propuesta de aplicación del resultado, entre otros documentos, deben formularse por los administradores sociales en el plazo máximo de tres meses desde el cierre del ejercicio social, de acuerdo con el artículo 253.1 del TRLSC.

los componen. En este sentido, el precepto establece que no se tendrán en cuenta como fondos propios al inicio y al final del periodo impositivo los siguientes conceptos:

- a) Las aportaciones de los socios. Este concepto no queda reducido al capital social<sup>38</sup> de la entidad, sino que incluye cualquier partida integrante de los fondos propios que tenga su origen en aportaciones realizadas por los socios. Así, por ejemplo, habría que eliminar la prima de emisión o asunción<sup>39</sup>, a pesar de que el precepto no hace referencia expresa a este concepto. De igual forma habría que proceder en relación con otras aportaciones efectuadas por los socios o propietarios con un propósito diferente a ser integradas en la cifra de capital<sup>40</sup>, como la compensación de pérdidas. Asimismo, no se tomará en consideración para el cálculo del incremento de los fondos propios, desde el punto de vista fiscal, el desembolso de los dividendos pasivos solicitados por la sociedad<sup>41</sup> que, contablemente, aumentan la cifra de capital<sup>42</sup> y, consecuentemente, los fondos propios de la entidad. Finalmente, no computan en esta categoría las aportaciones a título de capital efectuadas por los socios o propietarios que, contablemente, tienen la consideración de pasivos financieros. En concreto, cuando una sociedad emita acciones sin derecho a voto o acciones rescatables, calificará los títulos emitidos como pasivos financieros, por lo que contablemente no formarán parte de los fondos propios<sup>43</sup>, ni tam-

<sup>38</sup> El capital está formado por las aportaciones de los socios a la sociedad, tanto en el momento inicial como en posteriores aumentos, ya sea en forma dineraria o no dineraria.

<sup>39</sup> Con carácter general, se trata de la aportación realizada por los accionistas o socios en el caso de emisión y colocación de acciones o participaciones a un precio superior a su valor nominal. No obstante, en particular, incluye las diferencias que pudieran surgir entre los valores de escritura y los valores por los que deben registrarse los bienes recibidos en concepto de aportación no dineraria (valor razonable o, en su caso, valor contable, de acuerdo con lo establecido en el apartado 2.1 de la norma de registro y valoración 21.ª del PGC). La prima de emisión tiene la consideración de reserva disponible.

<sup>40</sup> El PGC habilita la cuenta 118, «Aportaciones de socios o propietarios» para recoger este concepto que define como «elementos patrimoniales entregados por los socios o propietarios de la empresa cuando actúen como tales, en virtud de operaciones no descritas en otras cuentas. Es decir, siempre que no constituyan contraprestación por la entrega de bienes o la prestación de servicios realizados por la empresa, ni tengan la naturaleza de pasivo. En particular, incluye las cantidades entregadas por los socios o propietarios para compensación de pérdidas».

<sup>41</sup> De acuerdo con el TRLSC, en las sociedades anónimas, el capital social debe ser suscrito en su totalidad y desembolsado como mínimo en una cuarta parte del valor nominal de cada una de sus acciones en el momento de otorgar la escritura de constitución o de ampliación de capital. En el caso de emisión de acciones con prima, esta deberá satisfacerse íntegramente en el momento de la suscripción. Es decir, existe un límite mínimo en cuanto al desembolso de las acciones suscritas, pero el resto será exigible en la forma y plazos establecidos en los estatutos sociales.

<sup>42</sup> Téngase en cuenta que el capital lucirá en el balance por las aportaciones efectivas realizadas por los socios o propietarios, por lo que cuando esté parcialmente desembolsado figurará el resultado de minorar el capital escriturado en el capital que esté pendiente de desembolso.

<sup>43</sup> Cuando se emiten acciones rescatables (cuya emisión se regula en los arts. 500 y 501 del TRLSC) o acciones o participaciones sin derecho a voto (reguladas en el art. 98 del TRLSC), se prevé su recompra obligatoria por parte del

poco tendrá dicha consideración a efectos del artículo 25 de la LIS, por constituir aportaciones de los socios.

- b) Las ampliaciones de capital o fondos propios por compensación de créditos. El artículo 301 del TRLSC permite aumentos del capital por compensación de créditos<sup>44</sup>. Contablemente, en estos casos se produce la transformación de partidas de pasivo en capital, produciendo un aumento de los fondos propios, que, sin embargo, no se toma en consideración a efectos del artículo 25 de la LIS.
- c) Las ampliaciones de fondos propios por operaciones con acciones propias o de reestructuración. Son acciones propias aquellas que han sido emitidas por una sociedad pero que temporalmente están en su poder por múltiples razones como, por ejemplo, evitar caídas en la cotización de las mismas, restringir la entrada en su capital de determinados accionistas, etc. Generalmente, se emplea el término «autocartera», que incluye tanto la inversión de la sociedad en la compra de sus propias acciones

---

emisor en condiciones ciertas y en una fecha concreta, u otorgan al tenedor el derecho a exigir al emisor su rescate en una fecha y por un importe determinado o determinable o a percibir una remuneración predeterminada siempre que haya beneficios distribuibles. Por tanto, atendiendo a la definición de pasivo contenida en el Marco Conceptual del PGC, estas aportaciones no constituyen fondos propios sino un pasivo financiero. Concretamente, el apartado tercero de la norma de registro y valoración 9.ª del PGC establece que «los instrumentos financieros emitidos, incurridos o asumidos se clasificarán como pasivos financieros, en su totalidad o en una de sus partes, siempre que de acuerdo con su realidad económica supongan para la empresa una obligación contractual, directa o indirecta, de entregar efectivo u otro activo financiero, o de intercambiar activos o pasivos financieros con terceros en condiciones potencialmente desfavorables, tal como un instrumento financiero que prevea su recompra obligatoria por parte del emisor, o que otorgue al tenedor el derecho a exigir al emisor su rescate en una fecha y por un importe determinado o determinable, o a recibir una remuneración predeterminada siempre que haya beneficios distribuibles. En particular, determinadas acciones rescatables y acciones o participaciones sin voto». El PGC habilita cuentas dentro del subgrupo 15, «Deudas a largo plazo con características especiales» para recoger las acciones u otras participaciones en el capital de la empresa que, atendiendo a las características económicas de la emisión, deban considerarse como pasivo financiero. No obstante, la parte de las deudas a largo plazo con características especiales que tenga vencimiento a corto deberá figurar en el pasivo corriente del balance, en el epígrafe «Deudas con características especiales a corto plazo».

<sup>44</sup> La ampliación de capital mediante la compensación de créditos está sujeta, de acuerdo con el TRLSC, a los siguientes requisitos:

- a) Que al menos un 25% de los créditos a compensar sean líquidos, estén vencidos y sean exigibles (créditos cuya fecha de pago ha vencido). Además el vencimiento de los restantes créditos no debe ser superior a cinco años.
- b) Que al tiempo de la convocatoria de la junta general se ponga a disposición de los accionistas en el domicilio social un informe del órgano de administración sobre la naturaleza y características de los créditos a compensar, la identidad de los aportantes, el número de acciones que hayan de emitirse y la cuantía del aumento, en el que expresamente se hará constar la concordancia de los datos relativos a los créditos con la contabilidad de la sociedad.
- c) Que al tiempo de la convocatoria de la junta general se ponga a disposición de los socios en el domicilio social una certificación del auditor de cuentas de la sociedad que acredite que, una vez verificada la contabilidad social, resultan exactos los datos ofrecidos por los administradores sobre los créditos a compensar. Si la sociedad no tuviera auditor de cuentas, la certificación deberá ser expedida por un auditor nombrado por el Registro Mercantil a solicitud de los administradores. La certificación del auditor se incorporará a la escritura pública que documentó la ejecución del aumento.

como en la adquisición de las de su sociedad dominante (autocartera indirecta)<sup>45</sup>, puesto que la adquisición de acciones propias o de la sociedad dominante provoca una disminución del patrimonio neto de las mismas, lo que a su vez merma las garantías que los acreedores tienen frente a las citadas sociedades. Desde el punto de vista contable, la adquisición de acciones propias tiene un triple efecto en los fondos propios de la entidad adquirente, a saber:

En primer lugar, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 148 c) del TRLSC<sup>46</sup>, el patrimonio neto sufrirá una alteración en su composición pues habrá de dotarse, con carácter obligatorio, con cargo a reservas de libre disposición o resultados del ejercicio una reserva indisponible<sup>47</sup> cuando se adquieran acciones o participaciones de la sociedad dominante y en tanto estas no sean enajenadas. Igual repercusión existirá cuando una sociedad reciba sus propias acciones (o de la sociedad dominante) en garantía, de acuerdo con el artículo 149.1 del TRLSC<sup>48</sup>.

En segundo término, las acciones propias que se encuentran en poder de una sociedad pueden ser amortizadas, por decisión de la propia sociedad o por impe-

<sup>45</sup> El TRLSC contempla en la sección 1.ª (arts. 134 a 139) y sección 2.ª (arts. 140 a 148) del capítulo VI, las siguientes formas de adquisición de las acciones propias:

- Adquisición originaria (suscripción de las acciones en el momento de la constitución de la sociedad o posteriormente en las ampliaciones de capital con emisión de nuevas acciones) y
- Adquisición derivativa (adquisición de las acciones propias mediante mecanismos distintos al de la suscripción). El TRLSC distingue en esta modalidad un régimen aplicable para adquisiciones realizadas por sociedades de responsabilidad limitada (arts. 140 a 143) y el aplicable para las realizadas por sociedades anónimas (arts. 144 a 148).

Además de estas dos modalidades de adquisición pueden existir supuestos de libre adquisición o de adquisición condicionada en las sociedades anónimas. Concretamente, el artículo 144 del TRLSC dispone que la sociedad podrá adquirir sus propias acciones o las participaciones o acciones de su sociedad dominante, en los casos siguientes:

- Adquisición de acciones propias en ejecución de un acuerdo de reducción de capital social, adoptado por la junta general de la sociedad.
- Adquisición de participaciones o acciones propias que formen parte de un patrimonio adquirido a título universal.
- Adquisición a título gratuito de participaciones o acciones que se encuentren íntegramente desembolsadas.
- Adquisición de acciones íntegramente desembolsadas mediante adjudicación judicial para satisfacer un crédito de la sociedad frente al titular de dichas acciones.

<sup>46</sup> Dicho precepto establece concretamente que «se establecerá en el patrimonio neto una reserva indisponible equivalente al importe de las acciones propias o acciones de la sociedad dominante computado en el activo. Esta reserva deberá mantenerse en tanto las acciones no sean enajenadas».

<sup>47</sup> El PGC habilita, a tal efecto, la cuenta 1140, «Reservas para acciones o participaciones de la sociedad dominante», que se desglosará a nivel de cinco dígitos para el registro de la reserva que habrá de ser constituida en caso de aceptación de las acciones de la sociedad dominante en garantía.

<sup>48</sup> El artículo 149.1 del TRLSC establece que las sociedades anónimas solo podrán aceptar en prenda o en otra forma de garantía sus propias acciones, o las participaciones creadas o las acciones emitidas por la sociedad dominante dentro de los límites y con los mismos requisitos aplicables a la adquisición de las mismas, aunque los límites y requisitos anteriores no serán de aplicación a las operaciones hechas en el ámbito de las actividades ordinarias de los bancos y otras entidades de crédito. Entre estos requisitos se encuentra la obligación de dotar una reserva indisponible por el valor razonable de las acciones recibidas en garantía.

rativo legal<sup>49</sup>. En cualquier caso, se alterarán los fondos propios al reducirse el capital por el valor nominal de dichas acciones. Además, la diferencia, positiva o negativa, entre el precio de adquisición y el nominal de las acciones se abonará o cargará, respectivamente, a cuentas de reservas.

Finalmente, las acciones propias en poder de una sociedad pueden ser vendidas, por decisión de la propia sociedad o por imperativo legal<sup>50</sup>. La venta de las acciones repercutirá en los fondos propios de la entidad ya que puede producirse por un importe superior, igual o inferior al de su precio de adquisición, dando lugar a un beneficio que se registrará mediante un abono en cuentas de reservas voluntarias, a la ausencia de resultado o a una pérdida que se registrará mediante un cargo en cuentas de reservas voluntarias.

Pese a la repercusión en los fondos propios de la adquisición, la amortización o la venta de acciones propias, a efectos del artículo 25 de la LIS, no se tomarán en consideración las ampliaciones de dichos fondos con origen en esas operaciones.

La LIS elimina asimismo los aumentos de fondos propios que se deriven de operaciones de reestructuración. A tal efecto, el PGC entiende por reestructuración el programa de actuación planificado y controlado por la empresa, que produce un cambio significativo en el alcance de la actividad llevado a cabo por la empresa o en la manera de llevar la gestión de su actividad.

- d) Las reservas de carácter legal o estatutario. Son varias las reservas de carácter legal que pueden figurar entre los fondos propios de una entidad. Aparte de las reservas obligatorias antes analizadas (la primera se dotará cuando se compren acciones propias o de la sociedad dominante mientras que la segunda se creará en el caso de aceptar en garantía acciones propias o de la sociedad dominante), existen otras reservas obligatorias reguladas en el TRLSC que podemos clasificar en dos categorías: reservas de carácter general y de carácter particular, obedeciendo estas últimas a la existencia de determinadas situaciones en una sociedad.

En cuanto a la reserva legal, existe la obligación de destinar un 10% del resultado del ejercicio a cubrir dicha reserva hasta que esta alcance el 20% del capital<sup>51</sup>. Esta

<sup>49</sup> El TRLSC establece en sus artículos 139.2 y 145.2 que las acciones propias adquiridas contraviniendo lo dispuesto en el artículo 134 (adquisición originaria) o el artículo 146 (adquisición derivativa) del mismo texto legal y que no sean enajenadas en el plazo máximo para ello establecido (un año desde la fecha de la primera adquisición), deberán ser amortizadas de forma inmediata procediéndose a la consiguiente reducción de capital.

<sup>50</sup> Si se produce la adquisición de acciones contraviniendo el artículo 134 del TRLSC (adquisición originaria) o del artículo 146 del mismo texto legal (adquisición derivativa), deberá procederse a la enajenación de las mismas en el plazo máximo de un año a contar desde la fecha de la primera adquisición. Por otra parte, según el artículo 145.1 del TRLSC, las acciones regularmente adquiridas por una sociedad anónima deberán ser enajenadas en el plazo máximo de tres años a contar de su adquisición, salvo que sean amortizadas por reducción del capital o que, sumadas a las que ya posean la sociedad adquirente y sus filiales y, en su caso, la sociedad dominante y sus filiales, no excedan del 20% del capital social.

<sup>51</sup> El artículo 274 del TRLSC establece lo siguiente: «1. En todo caso, una cifra igual al 10% del beneficio del ejercicio se destinará a la reserva legal hasta que esta alcance, al menos, el 20% del capital social; 2. La reserva legal, mientras



reserva de carácter general es indisponible, de tal modo que solo se puede hacer uso de ella para compensar pérdidas (art. 274.2 del TRLSC) o para aumentar la cifra de capital (art. 303 del TRLSC<sup>52</sup>).

Son reservas de carácter particular las siguientes:

- La reserva por fondo de comercio. De acuerdo con el PGC, el fondo de comercio no es amortizable aunque sí puede experimentar pérdidas por deterioro que no revertirán en ejercicios posteriores. El artículo 273.4 del TRLSC establece que por el fondo de comercio que luzca en balance deberá dotarse una reserva indisponible<sup>53</sup>.
- La reserva por participaciones recíprocas. De acuerdo con el artículo 153 del TRLSC, cuando una sociedad esté obligada a reducir su capital por adquisición de participaciones recíprocas por encima del 10% del capital de las sociedades participadas, deberá constituir una reserva equivalente al importe de las participaciones recíprocas que excedan de dicho porcentaje.
- La reserva por capital amortizado que se dotará, según el artículo 335 del TRLSC, cuando una sociedad reduzca su cifra de capital con cargo a beneficios o a reservas libres o por vía de amortización de acciones adquiridas por la sociedad a título gratuito. De presentarse esta situación, se dotará una reserva indisponible por el valor nominal de las acciones o participaciones de la propia empresa adquiridas por esta y amortizadas con cargo a beneficios o a reservas disponibles. Asimismo, la reserva incluirá el nominal de las acciones o participaciones de la propia empresa que hayan sido amortizadas cuando hubieran sido adquiridas por esta a título gratuito.

En cuanto a las reservas estatutarias, su constitución vendrá determinada en los estatutos de la sociedad, tanto en su finalidad como en su cuantía. La dotación o no de esta reserva y, en su caso, la cuantía de la dotación vendrá determinada por la existencia o no de una cláusula en los estatutos que obligue a constituir dicha reserva. Asimismo, determinarán el carácter de la reserva (disponible o indisponible) así como su destino.

---

no supere el límite indicado, solo podrá destinarse a la compensación de pérdidas en el caso de que no existan otras reservas disponibles suficientes para este fin».

<sup>52</sup> El artículo 303 del TRLSC, referido al aumento de capital con cargo a reservas, dispone que, en el caso de las sociedades anónimas, la reserva legal podrá utilizarse para tal fin, en la parte que exceda del 10% del capital ya aumentado.

<sup>53</sup> Concretamente, el artículo 273.4 del TRLSC establece que «deberá dotarse una reserva indisponible equivalente al fondo de comercio que aparezca en el activo del balance, destinándose a tal efecto una cifra del beneficio que represente, al menos, un 5% del importe del citado fondo de comercio. Si no existiera beneficio, o este fuera insuficiente, se emplearán reservas de libre disposición».

Tanto las reservas de carácter legal como las estatutarias se eliminan a efectos del artículo 25 de la LIS en la medida en que su constitución y dotación no constituyen una decisión que pueda tomar libremente la junta, pues el incremento de los fondos como consecuencia del aumento de estas reservas resulta obligatorio. Perdería todo el sentido otorgar un incentivo fiscal sobre una conducta que es debida, por razón de la ley o de los estatutos de la entidad.

- e) Las reservas indisponibles que se doten por aplicación de lo dispuesto en el artículo 105 de la LIS y en el artículo 27 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias. En consecuencia, tanto la reserva de nivelación como la reserva por inversiones en Canarias no se tienen en cuenta a efectos de determinar el incremento de los fondos propios. La explicación de estas eliminaciones es evitar que estas reservas, en relación con las cuales ya se aplica su propio incentivo fiscal, computen, además, para la determinación del importe de otro beneficio fiscal.
- f) Los fondos propios que correspondan a una emisión de instrumentos financieros compuestos. Se incluirá dentro de dicho concepto todo instrumento financiero no derivado que incluya un componente de pasivo y otro de patrimonio neto simultáneamente, debiendo la empresa, de acuerdo con lo establecido en el PGC, reconocer, valorar y presentar por separado cada uno de esos componentes. Así, en una emisión de obligaciones convertibles en acciones<sup>54</sup>, ejemplo de instrumentos financieros compuestos, la empresa distribuirá el valor inicial del instrumento de acuerdo con los criterios contenidos en el apartado 5.2 de la norma de registro y valoración 9.ª del PGC<sup>55</sup>. El componente considerado instrumento de patrimonio lucirá en balance entre los fondos propios, concretamente en el epígrafe «Otros instrumentos de patrimonio neto»<sup>56</sup>, no viendo alterado su valor independientemente de que la opción de convertibilidad sea ejercida o no por los tenedores de los títulos.

Asimismo, tienen la consideración de instrumentos financieros compuestos las opciones sobre acciones propias<sup>57</sup>, formando parte de los fondos propios el importe de las opciones que haya sido calificado como patrimonio neto.

<sup>54</sup> La emisión de obligaciones convertibles en acciones se regula en los artículos 414 a 418 del TRLSC.

<sup>55</sup> Según dicha norma, «la empresa distribuirá el valor en libros inicial de acuerdo con los siguientes criterios, que, salvo error, no será objeto de revisión posteriormente:

- a) Asignará al componente de pasivo el valor razonable de un pasivo similar que no lleve asociado el componente de patrimonio.
- b) Asignará al componente de patrimonio la diferencia entre el importe inicial y el valor asignado al componente de pasivo.
- c) En la misma proporción, distribuirá los costes de transacción».

<sup>56</sup> El PGC habilita la cuenta 1110, «Patrimonio neto por emisión de instrumentos financieros compuestos» para el registro del componente de patrimonio. Esta cuenta se eliminará, transformándose en capital o prima de emisión, cuando se produzca la conversión.

<sup>57</sup> En este caso, la cuenta prevista en el PGC es la 1111, «Resto de instrumentos de patrimonio neto».

- g) Los fondos propios que se correspondan con variaciones en activos por impuesto diferido derivadas de una disminución o aumento del tipo de gravamen de este impuesto. Con carácter general, las variaciones en el tipo de gravamen no afectan a los fondos propios, salvo algún caso excepcional<sup>58</sup>, aunque sí afectarán al resto de patrimonio neto (ajustes por cambios y subvenciones, donaciones y legados recibidos).

Todas las partidas señaladas no computan a ningún efecto, pues el artículo 25.2 de la LIS continúa señalando que tampoco se tendrán en cuenta para determinar el mantenimiento del incremento de fondos propios en cada periodo impositivo en que resulte exigible, pues el aumento que da derecho a la reducción en base imponible debe mantenerse durante un plazo de cinco años.

De todo lo anterior se deduce que el incremento de los fondos propios computable a los efectos del artículo 25 de la LIS coincidirá con los resultados del ejercicio anterior que la Junta ordinaria decida mantener dentro de los fondos propios en virtud de una decisión propia, es decir, que no esté obligada a ello por un deber legal o estatutario. Ello es coherente con la naturaleza de incentivo fiscal que, a nuestro juicio, tiene esta norma, pues con ella se pretende propiciar una determinada conducta en las sociedades. En efecto, se trata de incentivar que las sociedades destinen parte o la totalidad del resultado que sea de libre disposición a incrementar los fondos propios para mejorar su capitalización. Por ello, no tiene sentido que el incentivo fiscal se aplique cuando el incremento de los fondos propios resulte obligatorio en virtud de un deber legal o estatutario. De acuerdo con todo lo anterior, solo se entenderá que, a efectos del artículo 25 de la LIS, se ha producido un incremento de los fondos propios cuando los resultados del ejercicio anterior se apliquen a cualquiera de las siguientes partidas:

<sup>58</sup> Así, podría ocurrir en el caso de que la empresa dote la cuenta 115, «Reservas por pérdidas y ganancias actuariales y otros ajustes» para el registro del componente de patrimonio neto que surge del reconocimiento de pérdidas y ganancias actuariales y de los ajustes en el valor de los activos por retribuciones posempleo al personal de prestación definida, de acuerdo con lo dispuesto en la norma de registro y valoración 16.<sup>a</sup> del PGC. Las retribuciones a largo plazo de prestación definida, según establece el apartado 2 de la norma anterior, generan pasivos por la provisión por retribuciones al personal a largo plazo, cuya valoración viene dada por la diferencia entre el valor actual de las retribuciones comprometidas y el valor razonable de los eventuales activos afectos a los compromisos con los que se liquidarán las obligaciones. Como consecuencia de esta valoración, que se realizará en cada ejercicio económico, pueden producirse variaciones, reconociéndose en patrimonio neto, como reservas, aquellas debidas a pérdidas y ganancias actuariales. En la medida en que dichas provisiones por retribuciones no resultarán deducibles hasta el ejercicio en que se paguen las correspondientes pensiones y tampoco lo serán las ganancias o pérdidas actuariales cargadas o abonadas en la cuenta 115, «Reservas por pérdidas y ganancias actuariales y otros ajustes», se presentarán activos por diferencias temporarias deducibles que desaparecerán cuando el valor de las aportaciones a los planes de pensiones alcance el valor actuarial de las futuras prestaciones, o cuando estas efectivamente se paguen. Si tuviera lugar un cambio en el tipo de gravamen, será necesario proceder al ajuste de los activos por impuesto diferidos reconocidos, cargándose o abonándose la cuenta 115 antes comentada, con lo que se producirá una variación contable en los fondos propios de la empresa.

- Reservas voluntarias.
- Remanente.
- Compensación de pérdidas de ejercicios anteriores, cuando dicha compensación no responda a una obligación legal. Solo si las pérdidas de ejercicios anteriores hacen que el valor del patrimonio neto de la sociedad sea inferior a la cifra de capital social, el beneficio se destinará de forma obligatoria a la compensación de esas pérdidas<sup>59</sup>. En esta situación, las cantidades destinadas a dicha finalidad no se tomarán en consideración para la determinación del incremento de los fondos propios, pues se trata de una conducta debida. Esto debe ser así en la medida en que la aplicación del incentivo regulado en el artículo 25 de la LIS no es determinante de que se produzca la compensación de las pérdidas, sino que dicha decisión de la junta viene motivada por una obligación legal, por lo que en este caso no tiene sentido la aplicación del incentivo fiscal. En cualquier otro caso, la decisión o no de compensar los resultados negativos de ejercicios anteriores corresponderá a la junta ordinaria, siempre que se haya cumplido el resto de condiciones que establece la normativa mercantil, entre ellas que la reserva legal haya alcanzado el 20% del capital. Por tanto, en estos casos la junta podrá decidir libremente entre compensar los resultados negativos de ejercicios anteriores o distribuir el resultado entre los socios y accionistas<sup>60</sup>, por lo que tiene todo el sentido la aplicación del incentivo fiscal, que puede ser determinante de la decisión de la sociedad sobre la aplicación del resultado.
- Capital social. Computaría también como incremento de los fondos propios el aumento del capital social como consecuencia de la entrega a los socios de acciones liberadas, siempre evidentemente que la ampliación de capital se realice con cargo a los resultados no distribuidos del ejercicio anterior. Por tanto, el pago de dividendos en especie, mediante la entrega de acciones de la compañía sí puede dar lugar a un incremento de los fondos propios computable a efectos de la reserva de capitalización. Téngase en cuenta que lo que el precepto elimina no es la cifra de capital social, sino las aportaciones de los socios, por lo que cuando la ampliación del capital se realice con cargo a beneficios del ejercicio anterior se podrá computar para la determinación del incremento de los fondos propios.
- Reserva de capitalización. Una partida cuya toma en consideración a estos efectos puede ser discutible es la propia reserva de capitalización que la sociedad debe dotar por el importe de la minoración de la base imponible con el objeto de cum-

<sup>59</sup> El artículo 273.2 del TRLSC establece en el 2.º párrafo lo siguiente: «Si existieran pérdidas de ejercicios anteriores que hicieran que ese valor del patrimonio neto de la sociedad fuera inferior a la cifra del capital social, el beneficio se destinará a la compensación de estas pérdidas».

<sup>60</sup> Véase a estos efectos la Consulta del ICAC, n.º 5 [BOICAC, núm. 99, septiembre 2014 (NFC052101)].

plir el requisito que establece el artículo 25.1 b) de la LIS. Podría pensarse que la dotación de esta reserva es una obligación legal, de acuerdo con dicho precepto, lo que impediría su cómputo a estos efectos. Sin embargo, la decisión de aplicar o no la reducción prevista en el artículo 25 de la LIS es decisión de los órganos de la sociedad, por lo que no se puede afirmar que la dotación de la reserva resulte obligatoria legalmente. Además, cuando el legislador ha querido excluir un concepto de este tipo lo ha hecho expresamente, como en el caso de la reserva de nivelación o la reserva por inversiones en Canarias. Por tanto, ha de admitirse el cómputo de la propia reserva de capitalización a efectos de determinar el incremento de los fondos propios, en la medida en que el artículo 25.2 de la LIS no la excluye. Debe tenerse en cuenta que dicha dotación se producirá en el ejercicio siguiente respecto al que se refiera la minoración de la base imponible, pues será en ese ejercicio cuando se apruebe la propuesta de aplicación del resultado del ejercicio en que se haya aplicado dicha reducción. De acuerdo con lo anterior, esta partida se tomará en consideración para la determinación del incremento de los fondos propios del ejercicio en el que se produzca su dotación contable.

En definitiva, el incremento de los fondos propios computables a estos efectos coincidirá con los resultados del ejercicio anterior que la junta ordinaria decida mantener en la sociedad mediante su conversión en alguna de las partidas de fondos propios señaladas anteriormente, sin que se reparta a los socios y accionistas.

**EJEMPLO 1**

En la tabla siguiente se reflejan los fondos propios de una entidad al inicio y al cierre del ejercicio 2015, los cuales han variado como consecuencia de la aplicación del resultado del ejercicio 2014, cuya base de reparto también se expone a continuación:

<b>Fondos propios (01-01-2015)</b>	Capital social .....	60.000
	Reserva legal .....	10.000
	Remanente .....	18.000
	Resultados del ejercicio 2014 .....	20.000
	<b>Total .....</b>	<b>108.000</b>

.../...

.../...

.../...

.../...				
<b>Distribución del resultado 2014</b>	Base de reparto:		Distribución:	
	Remanente .....	18.000	Reserva legal .....	2.000
	Resultado 2014 .....	20.000	Reservas voluntarias .....	26.000
			Dividendos .....	10.000
<b>Fondos propios (31-12-2015)</b>	Capital social .....			60.000
	Reserva legal .....			12.000
	Reservas voluntarias .....			26.000
	Resultados del ejercicio 2015 .....			30.000
	Total .....			128.000

En este caso, para el cálculo del incremento de los fondos propios producido en el ejercicio 2015 habrá que aplicar la siguiente fórmula:

Fondos propios a 31-12-2015 – Resultados 2015 – Reserva legal a 31/12/2015
– Fondos propios a 01-01-2015 – Resultados 2014 – Reserva legal a 01/01/2015
= Incremento de fondos propios en 2015

De acuerdo con las partidas que conforman los fondos propios al inicio y cierre del ejercicio 2015, la fórmula anterior tomará los siguientes valores:

$$(128.000 - 30.000 - 12.000) - (108.000 - 20.000 - 10.000) = 86.000 - 78.000 = 8.000 \text{ €}$$

En realidad, al mismo desenlace se llega mediante un estudio analítico de las partidas que componen la aplicación del resultado correspondiente al ejercicio 2014. En concreto, la única partida que computa a efectos de determinar el incremento de fondos propios en el ejercicio 2015 es la cantidad destinada a reservas voluntarias, por importe de 8.000 euros. Si bien las reservas voluntarias han aumentado en este periodo en 26.000 euros, una cuantía de 18.000 euros no computa en la medida en que tiene su origen en la transformación del remanente que ya formaba parte de los fondos propios al inicio del ejercicio. De ahí que la reducción que puede aplicarse, de conformidad con el artículo 25 de la LIS, sea de 800 euros (0,1 × 8.000).

#### 4.1.2. El concepto de base imponible que se tiene en cuenta como límite a la reducción. Los efectos derivados de la insuficiencia de la base imponible

Aun cuando la reducción en la base imponible se calcule en función del incremento de los fondos propios experimentado en el periodo impositivo en los términos señalados, se establece un límite máximo que se determina en atención a la base imponible del ejercicio en el que se pretende aplicar la minoración. En concreto, el precepto establece que «en ningún caso, el derecho a la reducción prevista en este apartado podrá superar el importe del 10% de la base imponible positiva del periodo impositivo previa a esta reducción, a la integración a que se refiere el apartado 12 del artículo 11 de esta ley y a la compensación de bases imponibles negativas».

De acuerdo con dicho artículo, el límite del 10% se aplica sobre una base que puede resultar mayor que la base imponible del periodo, pues se trata de la base imponible previa al cómputo de las partidas que señala el precepto. En concreto, a estos efectos deben sumarse a la base imponible diversos conceptos que reducen la misma. En primer lugar, se ha de eliminar el ajuste negativo derivado de la integración de la renta que contempla el artículo 11.12 de la LIS, que se refiere a la inclusión en la base imponible de ciertas pérdidas por deterioro que no han tenido la consideración de gasto fiscalmente deducible en periodos anteriores<sup>61</sup>. En segundo lugar, tampoco se han de tomar en consideración a estos efectos las bases imponibles negativas. Debe tenerse en cuenta que el artículo 10.3 de la LIS determina que la base imponible está constituida por la renta del periodo minorada por las bases negativas de periodos anteriores, por lo que, en caso de que existan bases negativas, formarán parte de la base imponible, reduciéndola. Sin embargo, a efectos del cálculo de la reserva de capitalización, las bases imponibles negativas que, en su caso, puedan aplicarse, se excluyen de la base de cálculo de la reducción. En tercer lugar, el precepto también excluye de la base de cálculo a la propia reserva de capitalización.

La aplicación de este límite puede dar lugar a que la reducción calculada a partir de un porcentaje sobre el incremento de los fondos propios no pueda aplicarse por completo en el periodo al que se refiera dicho incremento. En realidad, el importe del incremento de los fondos propios y la base imponible de un periodo no tienen ninguna relación. Téngase presente que el incremento de los fondos propios se determina sobre la base de los resultados del periodo anterior que no se distribuyan a los socios y se destinen a determinadas partidas, mientras que la base imponible que

<sup>61</sup> El artículo 11, en su apartado 12, establece lo siguiente: «Las dotaciones por deterioro de los créditos u otros activos derivadas de las posibles insolvencias de los deudores no vinculados con el contribuyente, no adeudados por entidades de derecho público y cuya deducibilidad no se produzca por aplicación de lo dispuesto en el artículo 13.1 a) de esta ley, así como los derivados de la aplicación de los apartados 1 y 2 del artículo 14 de esta ley, correspondientes a dotaciones o aportaciones a sistemas de previsión social y, en su caso, prejubilación, que hayan generado activos por impuesto diferido, se integrarán en la base imponible de acuerdo con lo establecido en esta ley, con el límite del 60% de la base imponible positiva previa a su integración, a la aplicación de la reserva de capitalización establecida en el artículo 25 de esta ley y a la compensación de bases imponibles negativas. Las cantidades no integradas en un periodo impositivo serán objeto de integración en los periodos impositivos siguientes con el mismo límite. A estos efectos, se integrarán en primer lugar, las dotaciones correspondientes a los periodos impositivos más antiguos».

se toma en consideración es la del periodo en que se pretende aplicar la minoración de la base imponible, por lo que ambas bases de cálculo serán, con carácter general, completamente diferentes.

Como consecuencia de ello, la legislación ha debido prever qué sucede en caso de que no sea posible aplicar íntegramente la reducción por insuficiencia de la base imponible. A tal efecto, la ley establece que las cantidades pendientes podrán aplicarse en los dos periodos impositivos siguientes, si bien el límite se aplicará conjuntamente con la reserva que corresponda en cada uno de dichos periodos. En concreto, el apartado 1 del artículo 25 de la LIS acaba señalando que «en caso de insuficiente base imponible para aplicar la reducción, las cantidades pendientes podrán ser objeto de aplicación en los periodos impositivos que finalicen en los dos años inmediatos y sucesivos al cierre del periodo impositivo en que se haya generado el derecho a la reducción, conjuntamente con la reducción que pudiera corresponder, en su caso, por aplicación de lo dispuesto en este artículo en el periodo impositivo correspondiente, y con el límite previsto en el párrafo anterior».

Aunque la norma no determine esta cuestión expresamente, hay que entender que cuando la reducción no utilizada en un periodo anterior, más el límite correspondiente al propio ejercicio, no pueda aplicarse íntegramente en este, la primera cantidad que se tomará en consideración será la del periodo más antiguo, para evitar que el derecho a la reducción pueda caducar por el transcurso de los dos años. En efecto, la ley no obliga a aplicar primero la reducción del periodo y, posteriormente, en caso de que sea posible, el importe no utilizado de los dos periodos anteriores. El precepto hace referencia a un límite conjunto a la minoración que se aplica en cada periodo, con independencia de que esta tenga su origen en el mismo periodo o en otro anterior. Por tanto, cuando la base imponible del periodo sea insuficiente para permitir la aplicación de las reducciones pendientes de integración con origen en periodos anteriores y de las correspondientes al propio periodo, el sujeto pasivo podrá imputar la reducción que proceda a las cantidades más antiguas para evitar su caducidad.

## EJEMPLO 2

Los datos correspondientes a los ejercicios 2015 y 2016 en relación con el incremento de los fondos propios y la base imponible son los siguientes:

2015		2016	
Incremento fondos propios .....	20.000	Incremento fondos propios .....	5.000
Reducción .....	2.000	Reducción .....	500
Base imponible .....	9.000	Base imponible .....	12.000
Límite reducción .....	900	Límite reducción .....	1.200

.../...



.../...

En el ejercicio 2015, la reducción que podría aplicarse en atención al incremento de los fondos propios que se ha producido en dicho periodo es de 2.000 euros. Sin embargo, el límite de la reducción que podrá aplicar en el periodo es de 900 euros, pues la base imponible tan solo importa la cantidad de 9.000 euros. Por tanto, quedará pendiente de aplicación para los dos ejercicios siguientes una reducción de 1.100 euros.

En el ejercicio 2016, la reducción que procede de acuerdo con el incremento de los fondos propios de dicho periodo asciende a 500 euros. En dicho periodo podrá aplicar también el exceso de la reducción que no pudo utilizar el año anterior, por importe de 1.100 euros. No obstante, la base imponible de 2016 es 12.000 euros, por lo que el límite conjunto de la reducción no podrá exceder de 1.200 euros. A estos efectos, la entidad podrá aplicar 1.100 euros, correspondiente a la reserva generada en 2015, y 100 euros, en relación con la reserva con origen en 2016. Finalmente, en el periodo se habrá generado un nuevo importe de la reducción pendiente de aplicación de 400 euros, que podrá ser aplicado en los dos periodos impositivos siguientes.

#### 4.2. REQUISITOS A LOS QUE SE SUJETA LA APLICACIÓN DE LA REDUCCIÓN

La reducción solo resulta de aplicación a los contribuyentes que tributen al tipo de gravamen general previsto en el apartado 1 del artículo 29 de la LIS, que lo sitúa en el 25 %, aunque de forma transitoria durante 2015 el tipo general es el 28 %, de acuerdo con la disposición transitoria 34.ª de la LIS. También hay que entender que durante 2015 dicha minoración resultará de aplicación a las entidades de reducida dimensión que tributen de acuerdo con la escala prevista en la letra j) de dicha disposición transitoria o a las entidades que ya venían tributando al tipo del 25 %, a las que hace referencia la letra i) de dicha disposición. Por otra parte, podrán aplicar esta reducción las entidades de nueva creación que realicen actividades económicas, pese a que apliquen el tipo del 15 % durante el primer periodo impositivo en que su base resulte positiva y en el siguiente, en la medida en que dicho tipo reducido se encuentra regulado en el artículo 29.1 de la LIS, lo que permite afirmar que constituye el tipo general de gravamen para las entidades que cumplan las condiciones señaladas en el precepto. Finalmente, también podrán aplicar esta reducción las entidades que tributen al tipo incrementado del 30 %, de acuerdo con el artículo 29.6 de la LIS, es decir, las entidades de crédito y las entidades que se dediquen a la explotación, investigación y explotación de hidrocarburos. En consecuencia, aquellas entidades que apliquen cualquier otro tipo de gravamen no podrán aplicar la minoración en la base imponible que supone la reserva de capitalización.

Además de la aplicación de estos tipos de gravamen, el artículo 25.1 de la LIS condiciona el derecho a aplicar esta reducción al cumplimiento de los dos requisitos siguientes:

1. Que el incremento de los fondos propios de la entidad se mantenga durante un plazo de cinco años desde el cierre del periodo impositivo al que corresponda esta reducción, salvo por la existencia de pérdidas contables en la entidad. Por tanto, la totalidad del incremento de los fondos propios, calculado de acuerdo con los criterios establecidos en el párrafo 2, que es la base sobre la que se determina el importe de la reserva, debe mantenerse en la entidad durante el plazo de cinco años. La única justificación que se establece para que la minoración de los fondos propios no dé lugar a la pérdida del derecho a la reducción que la entidad hubiere aplicado en periodos anteriores es la existencia de pérdidas contables<sup>62</sup>.

Ahora bien, la misma consecuencia que se ha establecido para el caso de la existencia de pérdidas contables no se ha previsto cuando se produzca una reducción de los fondos propios por otra causa justificada que no dependa de la decisión de la sociedad. De hecho, en relación con el siguiente requisito que establece el precepto –la dotación de una reserva indisponible– sí se ha contemplado alguna de estas situaciones. Así, se puede producir un decremento de los fondos propios como consecuencia de la separación de un socio o por una operación de reestructuración. Por ejemplo, en el caso de la separación del socio la cuota de liquidación se determinará aplicando el porcentaje de su participación en el capital social sobre la totalidad de los fondos propios existentes, por lo que dicha cuota incluirá un porcentaje del capital, las reservas y los demás conceptos que se incluyan en los fondos propios. Por tanto, como consecuencia de la separación del socio, las partidas que computan para la determinación y mantenimiento del incremento de los fondos propios, de acuerdo con el artículo 25.2 de la LIS, sufrirán un menoscabo. Como se ha dicho, esta situación solo se contempla en relación con la minoración de la reserva de capitalización pero no respecto al mantenimiento del incremento de los fondos propios<sup>63</sup>. Esto supondría que en estos casos se incumpliría el requisito de conservación del incremento de los fondos propios durante el plazo de cinco años, lo que obligaría a regularizar si no se corrigiera dicha situación de otro modo. En este sentido, si en el año anterior existieran beneficios, podría destinarse parte de los mismos a incrementar los fondos propios para evitar el decremento de los mismos como consecuencia de la separación del socio, pero si hubiera pérdidas no habría ninguna posibilidad de evitar la aplicación de la señalada consecuencia. Ni siquiera lo impediría una aportación de los socios con tal fin, pues, como se ha indicado, este concepto se elimina del cómputo a todos los efectos, tanto para establecer el incremento de los fondos propios como para determinar su mantenimiento. Esta situación no tiene ninguna justificación y para evitarlo debería modificarse el artículo 25.1 de la LIS para que las circunstancias sobrevenidas que se han previsto en relación con la disposición de la reserva de capitalización afecten también al requisito del mantenimiento de los fondos propios.

<sup>62</sup> Las pérdidas se reflejarán en la cuenta 121, «Resultados negativos de ejercicios anteriores», minorando los fondos propios de la entidad.

<sup>63</sup> La ley dice que «no se entenderá que se ha dispuesto de la referida reserva...».

2. Que se dote una reserva por el importe de la reducción. Según dispone el artículo 25.1 b) de la LIS dicha reserva deberá figurar en el balance con absoluta separación y título apropiado<sup>64</sup> y será indisponible durante el plazo de cinco años. Ahora bien, el hecho de que se trate de una reserva indisponible no impide que los fondos de dicha reserva puedan destinarse a cualquier tipo de inversión o a financiar gastos corrientes de la entidad. El carácter indisponible supone, fundamentalmente, una restricción en cuanto a su reparto a los socios o propietarios, lo que no podrá suceder mientras la reserva tenga este carácter.

El precepto no determina si la reserva se debe dotar en el periodo en el que se produce el incremento de los fondos propios que da lugar a la misma – con cargo a los resultados del ejercicio anterior– o en el periodo siguiente. A nuestro juicio, solo es posible esta última opción, por lo que la dotación se realizará con cargo a los resultados del periodo en el que la reserva minore la base imponible, cuando la junta ordinaria apruebe la propuesta de aplicación del resultado de dicho periodo. Téngase en cuenta que hasta que no se cierre el ejercicio y se determine la base imponible no se sabrá la cuantía de la reserva de capitalización, dado que dicha magnitud determina su importe. Como se ha indicado, no es una cuestión que establezca el precepto, pues lo único que dice es que esta reserva será indisponible durante un plazo de cinco años desde el cierre del periodo impositivo al que corresponda esta reducción, aunque, como se ha señalado, al cierre de este periodo la reserva no se habrá podido aún dotar.

Una vez dotada esta reserva se establece el deber de mantenerla, con carácter indisponible, durante un plazo de cinco años. Ahora bien, la concurrencia de determinadas circunstancias sobrevenidas puede determinar que deba aplicarse de dicha reserva antes del mencionado plazo sin que se entienda que se ha incumplido este requisito. En particular, no se entenderá que se ha dispuesto de la referida reserva en los siguientes casos:

- a) Cuando el socio o accionista ejerza su derecho a separarse de la entidad. En este caso, la parte de la reserva de capitalización que pertenezca al socio que causa baja se podrá incorporar a la cuota de liquidación que corresponda a las participaciones del mismo, sin que por ello se entienda incumplido el requisito de mantenimiento de la reserva durante el plazo señalado por la norma.

---

<sup>64</sup> Teniendo en cuenta los modelos del balance contenidos en el PGC, donde, a nivel de reservas, tan solo en el formato normal se contempla un desglose de las mismas en dos apartados (reserva legal y reservas estatutarias, por un lado, y otras reservas, por otro), la entidad que aplique este beneficio fiscal vendrá obligada a incluir una tercera categoría en el epígrafe «Reservas» de los fondos propios, bajo la denominación de «Reserva de capitalización». Por su parte, aquellas empresas que formulen el balance abreviado o el modelo previsto para pequeñas y medianas empresas, donde solo luce un epígrafe que engloba todo tipo de reservas, se verán obligadas a dividir el mismo para cumplir con la obligación impuesta en el artículo 25.1 de la LIS.

- b) Cuando la reserva se elimine, total o parcialmente, como consecuencia de las operaciones de reestructuración a las que resulte de aplicación el capítulo VII del título VII de la LIS.
- c) Cuando la entidad deba aplicar la referida reserva en virtud de una obligación de carácter legal. Esta situación se podría presentar cuando el patrimonio neto de una sociedad anónima sea inferior a las dos terceras partes de su capital social y haya transcurrido un ejercicio económico manteniéndose la misma situación. En este caso, la sociedad vendría obligada a una reducción de su capital social<sup>65</sup>, utilizando a tal fin todas las reservas disponibles –incluida la reserva de capitalización– y la parte correspondiente de la reserva legal<sup>66</sup>, aunque normalmente la compensación de las pérdidas con estas reservas no evitará que se tenga que realizar la reducción de capital.

Por tanto, solo se excluyen aquellos supuestos en los que la reserva se deba aplicar obligatoriamente a una situación diferente a la que constituye su finalidad específica.

Finalmente, también se ha de analizar qué ocurre una vez que transcurra el mencionado plazo de cinco años. La norma no establece nada al respecto, aunque lo que sí determina es que durante dicho plazo la reserva es indisponible, de lo que se deduce que, a partir del cumplimiento del mismo, la reserva pasa a ser de libre disposición. Esto significa que los fondos en que esté materializada dicha reserva pueden destinarse a cualquier finalidad, lo que permite incluso su reparto a los socios.

Otra cuestión no resuelta es cómo deben cumplirse estos requisitos cuando la insuficiencia de la base imponible impida aplicar en un periodo la totalidad de la reducción que se haya determinado en atención al incremento de los fondos propios. En esta situación habría que determinar, en primer lugar, desde cuándo debe computarse el plazo de cinco años en el que debe mantenerse el incremento de los fondos propios. En la medida en que el derecho a aplicar la reducción se origina en el periodo en el que se incrementan los fondos propios, debería considerarse que el plazo de cinco años debe contarse desde el final de ese periodo. Si, finalmente, en el plazo de dos años no es posible aplicar la minoración de la base imponible por insuficiencia de la base en esos periodos, decae la obligación de mantener el incremento de los fondos propios en la parte que corresponda con la reducción que no se haya aplicado a su finalidad. En segundo término, habría que determinar cuándo debe dotarse la reserva indisponible a la que hace referencia el artículo 25.1 b) de la LIS. Podría considerarse que la reserva debiera dotarse en el mismo periodo en el que se haya producido el incremento de los fondos propios o bien en el periodo en

<sup>65</sup> De acuerdo con el artículo 327 del TRLSC «en la sociedad anónima, la reducción del capital tendrá carácter obligatorio cuando las pérdidas hayan disminuido su patrimonio neto por debajo de las dos terceras partes de la cifra del capital y hubiere transcurrido un ejercicio social sin haberse recuperado el patrimonio neto».

<sup>66</sup> A tenor de lo dispuesto en el artículo 274.2 del TRLSC, «La reserva legal, mientras no supere el límite indicado, solo podrá destinarse a la compensación de pérdidas en el caso de que no existan otras reservas disponibles suficientes para este fin».

el que, dentro de los dos años siguientes, pueda aplicarse la reducción. Nos decantamos por esta segunda opción pues la dotación de la reserva es un requisito ligado a la práctica efectiva de la reducción en la base imponible.

### 4.3. INCOMPATIBILIDADES E INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS

La única incompatibilidad que establece la ley se introduce en el apartado 3 en relación con la reducción en la base imponible correspondiente al factor de agotamiento, que es un incentivo fiscal que resulta exclusivamente de aplicación en el régimen especial de la minería (art. 91 de la LIS) y en el régimen fiscal de la investigación y explotación de hidrocarburos (art. 95 de la LIS). Por tanto, para el resto de empresas, esta reducción en la base imponible resulta compatible con la aplicación de cualquier otro incentivo fiscal.

Por otra parte, el apartado 4 del artículo 25 de la LIS establece las consecuencias del incumplimiento de los requisitos previstos en dicho precepto. Dicha situación determinará la regularización de las cantidades indebidamente reducidas y sus intereses de demora. A efectos de la práctica de dicha regularización, se remite a lo dispuesto en el artículo 125.3 de la LIS, que exige que el contribuyente ingrese, junto con la cuota del periodo impositivo en que tenga lugar el incumplimiento de los requisitos o condiciones, la cuota íntegra correspondiente a la reducción indebidamente aplicada en periodos anteriores, además de los intereses de demora.

### 4.4. TRATAMIENTO CONTABLE DE LA RESERVA DE CAPITALIZACIÓN

De acuerdo con el artículo 25.1 de la LIS, la empresa que ejercite el derecho a la reducción en la base imponible como consecuencia del incremento de sus fondos propios vendrá obligada a dotar una reserva por el importe de la minoración. Para el reconocimiento contable de esta reserva, que habrá de figurar en balance con título apropiado, deberá habilitarse en el subgrupo 11, «Reservas y otros instrumentos de patrimonio» del PGC (o en el subgrupo 11, «Reservas», en el caso de entidades que empleen el PGC para pequeñas y medianas empresas) una partida, como cuenta divisionaria de la 114, «Reservas especiales», cuyo código y denominación podría ser 1145, «Reserva de capitalización». El movimiento de esta cuenta sería el siguiente:

a) Se abonará con cargo a la cuenta 129, «Resultado del ejercicio», con ocasión de la distribución del resultado positivo del ejercicio.

Código	Denominación	Debe	Haber
129	Resultados del ejercicio .....	X	
			.../...

Código	Denominación	Debe	Haber
.../...			
1145	Reserva de capitalización .....		y
1XX	Otras partidas de fondos propios .....		X - y
526	Dividendo activo a pagar .....		

Donde  $X$  e  $y$  son el resultado positivo del último ejercicio cerrado y la cuantía de la reducción practicada en la base imponible como consecuencia del incremento de los fondos propios en el ejercicio, respectivamente.

b) Se cargará por la disposición que pueda hacerse de esta reserva. En particular, cuando adquiera el carácter de disponible con abono a la cuenta 113, «Reservas voluntarias».

Código	Denominación	Debe	Haber
1145	Reserva de capitalización .....	X	
113	Reservas voluntarias .....		X

A los efectos de control de la reducción practicada en la base imponible en diferentes periodos impositivos, la cuenta 1145, «Reserva de capitalización» podría desglosarse en partidas de cinco dígitos, haciéndose referencia al periodo impositivo que corresponda, por ejemplo 11450, «Reserva de capitalización ejercicio 2015».

De acuerdo con el PGC, en la memoria normal de las cuentas anuales, en el epígrafe 9.4 dedicado a los fondos propios (epígrafe 8 de la memoria abreviada y la que formularán las pequeñas y medianas empresas), deberá darse cuenta de la indisponibilidad de esta reserva<sup>67</sup>.

Si, por insuficiencia de base imponible en el periodo en el que se produce el incremento de fondos propios, quedaran cuantías pendientes de aplicación de la reserva de capitalización, deberá reconocerse un activo por impuesto diferido<sup>68</sup>. Para el registro de este activo, que se valorará de acuerdo con el tipo de gravamen esperado en el momento de su reversión, según la normativa que esté vigente o aprobada y pendiente de publicación en la fecha de cierre del ejercicio, se habilitará una cuenta de cuatro dígitos en la partida 474, «Activos por impuesto diferido», cuyo código y denominación po-

<sup>67</sup> Concretamente, en el apartado e) del modelo de memoria normal exige que se facilite información sobre «circunstancias específicas que restringen la disponibilidad de las reservas».

<sup>68</sup> De acuerdo con el apartado 2.3 de la norma de registro y valoración 13.ª del PGC, relativa al impuesto sobre beneficios, «en la medida en que resulte probable que la empresa disponga de ganancias fiscales... se reconocerá un activo por impuesto diferido... por las deducciones y otras ventajas fiscales no utilizadas, que queden pendientes de aplicar fiscalmente».

dría ser 4746, «Crédito por reserva de capitalización pendiente de aplicar». Dicha cuenta, que comprenderá el importe de la reducción del impuesto sobre beneficios a pagar en el futuro derivada de la existencia de reserva de capitalización pendiente de aplicación, tendrá el siguiente movimiento:

a) Se cargará:

- Por el crédito impositivo derivado de la existencia de reserva de capitalización pendiente de aplicación obtenida en el ejercicio, con abono, generalmente, a la cuenta 6301, «Impuesto diferido»:

Código	Denominación	Debe	Haber
4746	Crédito por reserva de capitalización pendiente de aplicar .....	X	
6301	Impuesto diferido .....		X

- Por el aumento del crédito impositivo, con abono, generalmente, a la cuenta 638, «Ajustes positivos en la imposición sobre beneficios»:

Código	Denominación	Debe	Haber
4746	Crédito por reserva de capitalización pendiente de aplicar .....	X	
638	Ajustes positivos en la imposición sobre beneficios .....		X

b) Se abonará:

- Por la reducción del crédito impositivo, con cargo generalmente, a la cuenta 633, «Ajustes negativos en la imposición sobre beneficios»:

Código	Denominación	Debe	Haber
633	Ajustes negativos en la imposición sobre beneficios .....	X	
4746	Crédito por reserva de capitalización pendiente de aplicar .....		X

- Por la aplicación de las cuantías pendientes de la reserva de capitalización reconocidas en ejercicios anteriores, de acuerdo con el artículo 25.1 de la LIS, último párrafo, con cargo, generalmente, a la cuenta 6301, «Impuesto diferido»:

Código	Denominación	Debe	Haber
6301	Impuesto diferido .....	X	
4746	Crédito por reserva de capitalización pendiente de aplicar .....		X

La cuenta 4746, «Crédito por reserva de capitalización pendiente de aplicar», a efectos del control de la aplicación en los términos establecidos en el artículo 25.1 de la LIS, podría desagregarse en partidas de cinco dígitos, añadiendo el periodo impositivo en el que se ha generado el derecho y no ha sido aplicado fiscalmente, por ejemplo, 47460, «Crédito por reserva de capitalización pendiente de aplicar ejercicio 2015».

En la memoria, en el epígrafe 4 dedicado a las normas de registro y valoración, se informará, en relación con este activo por impuesto diferido, sobre los criterios utilizados para su registro y valoración. Asimismo, la existencia de esta ventaja fiscal determinará que deba facilitarse en la memoria normal, en el epígrafe 12 relativo a la situación fiscal (epígrafe 8 en la memoria abreviada y 9 en la memoria que formulen las pequeñas y medianas empresas), información sobre el importe del activo por impuesto diferido derivado de la existencia de la reserva de capitalización pendiente de aplicar, indicando la antigüedad y el plazo previsto de recuperación fiscal del crédito impositivo.

#### 4.5. EFECTOS DE LA MEDIDA

Si el objetivo de la reserva de capitalización es conseguir la neutralidad tributaria de las distintas fuentes de financiación empresarial, tal y como señala la exposición de motivos de la Ley 27/2014, se ha de convenir que en el mejor de los casos solo se logra dicho efecto de un modo muy limitado. Se ha puesto de manifiesto la existencia de modelos teóricos y de ordenamientos jurídicos en los que es posible deducir el coste de oportunidad del capital. Sin embargo, la base de la reducción del artículo 25 de la LIS solo tiene en cuenta el incremento de los fondos propios experimentado en el periodo, del que se excluyen numerosos conceptos que forman parte de los mismos, lo que impide que a través de dicho mecanismo se elimine de la base imponible el rendimiento normal de la inversión financiada con fondos propios. Para ello, la base de la reducción debería ser mucho más amplia de lo que permite el artículo 25.2 de la LIS, pues tendría que alcanzar a la totalidad de los fondos propios de la entidad. Además, el tipo también tendría que ser menor, pues debería aproximarse al tipo de interés de la deuda pública del Estado a medio o largo plazo. Por todo ello, no se puede considerar que la reserva de capitalización suponga el reconocimiento de la deducibilidad de los «intereses nocionales». Las consideraciones anteriores reafirman nuestra tesis de que con esta norma no se pretende conseguir la neutralidad de las fuentes de financiación, pues, como se ha señalado, el modo en que se calcula su importe no permite deducir el coste de oportunidad del capital.

Tal y como se indicaba al analizar los objetivos de esta reserva, la norma introduce un beneficio fiscal para tratar de favorecer la capitalización empresarial, con el propósito de disminuir el endeudamiento de las empresas. Para ello, se incentiva que una parte de los beneficios se mantenga en los fondos propios de la entidad y no se reparta a los socios. En la práctica, teniendo en cuenta que la reserva de capitalización solo hace referencia a los beneficios del año anterior que incrementen los fondos propios de la entidad, los efectos que produce son equiparables a una reducción del tipo de gravamen sobre los beneficios que no se repartan a los socios. En efecto, si se aplican los límites máximos de reducción en la base imponible, la reserva de capitalización



puede dar lugar a un efecto equivalente a una reducción del tipo de gravamen de 2,5 puntos porcentuales<sup>69</sup>. Así es en la medida en que se trata de un incentivo de carácter definitivo, siempre que no se incumplan en los periodos posteriores los requisitos que establece la normativa. Esta conclusión, a nuestro juicio, es relevante en tanto que, en cierto modo, supone recuperar la propuesta realizada en el Informe para la reforma del Impuesto sobre Sociedades de 1994 de establecer un tipo de gravamen diferente para el beneficio no distribuido respecto del distribuido, idea que se descartó en aquel momento porque se consideró que era contraria al principio de neutralidad.

En cualquier caso, también la repercusión que esta medida puede tener sobre la capitalización de las empresas es moderada, dadas las exclusiones que el artículo 25.2 de la LIS realiza. De hecho, esta norma no permite atraer nueva inversión para las sociedades, pues, por ejemplo, las aportaciones de los socios o las ampliaciones de capital por compensación de créditos, entre otros conceptos, se excluyen de la base de la reducción. En este sentido, el artículo 25 de la LIS no permite cumplir uno de los objetivos fundamentales de las legislaciones que permiten la deducción del interés nocial, como es tratar de que las sociedades nacionales sean más atractivas para la inversión de capital y, en particular, para la inversión extranjera. Además, como consecuencia de que la ventaja fiscal está conectada a que los beneficios no se distribuyan a los socios, se puede desincentivar aún más la inversión en sociedades que lleven este tipo de política respecto a la aplicación del resultado, por lo que este incentivo fiscal puede tener finalmente un efecto perverso en relación con el objetivo de la capitalización empresarial.

## 5. LA RESERVA DE NIVELACIÓN DE BASES IMPONIBLES

### 5.1. OBJETIVOS Y NATURALEZA DE LA RESERVA DE NIVELACIÓN

La denominada «reserva de nivelación» es otra reducción en la base imponible que ha introducido, como novedad, la Ley 27/2014. No obstante, esta reducción solo resulta de aplicación a los contribuyentes que tengan la consideración de empresas de reducida dimensión en virtud del artículo 101 de la LIS. La reducción se regula en el artículo 105 de la LIS, que establece que estas entidades podrán minorar hasta un 10% de su base imponible, con un límite máximo anual de un millón de euros. A través de esta reserva, se pretenden anticipar posibles bases negativas que puedan producirse en los ejercicios siguientes, mediante la reducción de la base imponible positiva del periodo. Esto supone que en el ejercicio en el que obtengan los beneficios no tributará parte de los mismos. Ahora bien, si en los periodos impositivos siguientes se obtienen bases imponibles negativas, no se reconocerán hasta el límite de las reducciones aplicadas en los periodos anteriores, lo que dará lugar a una disposición de la señalada reserva en la misma cuantía de la base negativa. De este modo, se ha previsto que las cantidades que hayan minorado la base imponible se adiciona-

<sup>69</sup> Para que se produzca este efecto es preciso que se aplique la reducción en el porcentaje máximo permitido y que el tipo de gravamen aplicable por la entidad sea del 25%.

rán a la base de los cinco años inmediatos y sucesivos hasta el importe de las bases negativas que se pongan de manifiesto en tales periodos y, en todo caso, la parte restante deberá adicionarse a la conclusión del mencionado plazo. Por tanto, la reserva es indisponible durante un periodo máximo de cinco años, pues a medida en que se vaya incorporando a la base imponible en los términos señalados, la reserva será de libre disposición y podrá ser repartida entre los socios y accionistas.

La exposición de motivos de la LIS ha presentado esta norma como otra medida más destinada a equiparar el tratamiento fiscal de la financiación ajena y propia, conjuntamente con la reserva de capitalización y la limitación a la deducibilidad de los gastos financieros. En realidad, no se entiende cómo puede contribuir esta norma a esta finalidad. Suponemos que ello se debe a que la reducción en la base imponible que permite el artículo 105 de la LIS se asocia a la dotación de una reserva indisponible durante cinco años por el importe de la reducción practicada, lo que permite que parte de los beneficios que se acuerde no repartir entre los socios y accionistas tribute en menor medida. Pero, además, como consecuencia de ello, se considera que esta norma permite la capitalización de la empresa, en la medida en que no es posible disponer de las reservas dotadas hasta que no se apliquen a su finalidad en las condiciones establecidas en el precepto, por lo que hasta ese momento parte del beneficio no se podrá repartir entre los socios o propietarios, pues si se incumpliera este requisito habría que regularizar la situación tributaria de la entidad.

En cualquier caso, más allá de que esta norma pueda cumplir de forma accesoria con las finalidades señaladas, su naturaleza dista mucho de la caracterización que de la misma ha hecho la exposición de motivos para justificar su introducción. En realidad, el artículo 105 de la LIS permite la deducción en el IS de una provisión por pérdidas futuras. Al margen de que se articule técnicamente como una reducción en la base imponible, esta norma permite que una parte de los beneficios obtenidos en un periodo no tribute en previsión de que puedan producirse bases negativas en los periodos siguientes. No obstante, si se admite su naturaleza de provisión para pérdidas<sup>70</sup>, se ha también de convenir que la fórmula de cálculo que emplea el artículo 105 de la LIS está muy alejada de cualquier lógica contable, dado que solo tiene en cuenta la base imponible del periodo en que se dote la reserva correspondiente, sin tener presente los riesgos que en el futuro puedan existir de obtener bases imponibles negativas. Tampoco su cuantificación se realiza en atención a las previsiones que en tal sentido pueda realizar la sociedad, pues el legislador ha determinado a estos efectos una cuantificación objetiva, tomando en consideración la base imponible positiva del periodo en el que se aplica la minoración de la base.

Si se parte de su verdadera naturaleza de provisión para pérdidas, esta norma solo se puede entender si se tiene en cuenta el sistema de compensación de bases negativas que se admite en

<sup>70</sup> En el ámbito contable, no sería posible el reconocimiento de una provisión pues, a tenor de lo dispuesto en el apartado 1 de la norma de registro y valoración 15.ª del PGC, «la empresa reconocerá como provisiones los pasivos que, cumpliendo la definición y los criterios de registro o reconocimiento contable contenidos en el Marco Conceptual de la Contabilidad, resulten indeterminados respecto a su importe o a la fecha en que se cancelarán». En consecuencia, dado que la estimación de una pérdida futura no cumple con la definición de pasivo, esto es, no se trata de una obligación actual surgida como consecuencia de sucesos pasados, no podrá reconocerse contablemente una provisión para pérdidas futuras.

nuestra normativa, teniendo también presente el contexto de los sistemas previstos en otros países. En este sentido, la legislación española reguladora del IS siempre ha previsto un sistema de *carry-forward*, lo que supone trasladar las pérdidas a ejercicios posteriores, para compensarlas con los beneficios que en estos periodos se puedan producir. Efectivamente, la normativa española solo ha previsto la posibilidad de compensación de las pérdidas hacia el futuro, normalmente con bastantes restricciones en cuanto al periodo de tiempo en el cual se puede llevar a cabo esta compensación. La redacción original de la Ley 43/1995 elevó de cinco<sup>71</sup> a siete años el plazo de compensación. Desde entonces, este límite temporal se ha incrementado en varias ocasiones<sup>72</sup>, hasta culminar con la eliminación de cualquier límite temporal a partir de la entrada en vigor de la Ley 27/2014, aunque no se puede hablar de una propuesta novedosa, en la medida en que se trataba de una recomendación que ya hizo en su día el Informe del *Comité Ruding*. De este modo, en España nunca se ha admitido un sistema de compensación con beneficios de periodos anteriores, denominado como *carry-back*, o compensación hacia atrás, como también señalaba el Informe del *Comité Ruding*, que proponía una compensación retrospectiva durante los tres últimos ejercicios. Aunque la reserva de nivelación no responde exactamente a ese mecanismo, lo cierto es que si se hace uso de esta norma en periodos donde se producen bases imponibles positivas, cuando se generen bases negativas se podrá practicar la compensación con las bases positivas de los periodos impositivos anteriores, por lo que en algún caso se podrán generar efectos similares a los del *carry-back*. Por ello, la reducción que regula el artículo 105 de la LIS puede servir a las empresas para evitar el problema que puede suponer que las bases imponibles negativas no pueden ser compensadas con las bases de los ejercicios anteriores, aunque, como hemos indicado, la Ley 27/2014 ha eliminado cualquier límite temporal a la compensación, lo que evita la caducidad de este derecho.

Ahora bien, aun en el supuesto de que este mecanismo no pueda ser empleado en sentido estricto como un sistema de *carry-back* porque no se obtengan bases negativas en el periodo de los cinco ejercicios siguientes, permite diferir en cualquier caso la tributación de hasta un 10 % de la base imponible positiva de cada periodo impositivo durante el mencionado plazo de cinco años. Este efecto ha permitido al legislador afirmar que se trata de un incentivo mayor que el *carry-back*, pues permite anticipar en el tiempo la aplicación de las futuras bases imponibles negativas<sup>73</sup>. Sin embargo, dicha afirmación no puede tener una validez general, como es la pre-

<sup>71</sup> El artículo 18 de la Ley 61/1978 establecía un plazo de compensación de cinco años, que, según palabras del Informe para la reforma del Impuesto sobre Sociedades de 1994, se situaba «entre los de más corta duración de los existentes en los diferentes Estados miembros de la UE y de la OCDE».

<sup>72</sup> En este sentido, el plazo que establecía el artículo 23.1 de la Ley 43/1995, en su redacción original, sufrió dos modificaciones. Primero, la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, aumentó el plazo a 10 años. Posteriormente, la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, lo elevó de nuevo a 15 años, que fue el plazo que se incorporó a la redacción original del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo. Dicho plazo fue nuevamente modificado al alza mediante el Real Decreto Ley 9/2011, de 19 de agosto, que lo incrementó a 18 años, aunque esta norma introdujo también determinados límites a la compensación de las bases negativas durante los periodos impositivos siguientes. En realidad, el incremento del plazo tuvo su origen precisamente en la existencia de estos límites.

<sup>73</sup> En este sentido, la exposición de motivos señala que «esta medida resulta más incentivadora que el comúnmente denominado *carry back* en relación con el tratamiento de las bases imponibles negativas, ya que permite minorar la tri-

tensión del legislador, pues el efecto en la realidad de estos dos sistemas depende de numerosos factores y, entre otras cosas, de cómo se regule el sistema de *carry-back* (cuántos periodos se pueden retroceder a efectos de la compensación, la existencia o no de límite cuantitativo a la compensación, etc.). Difícilmente se pueden comparar dos sistemas en abstracto, cuando uno de ellos no existe y admite diversas variantes. Evidentemente, para una sociedad que no obtenga nunca bases negativas el sistema introducido por el artículo 105 de la LIS aporta una ventaja que en ningún caso habría podido tener en virtud del sistema de *carry-back*. Ahora bien, en este caso esta comparación es en sí misma absurda, pues este último sistema es un mecanismo que se utiliza para la compensación de bases negativas, por lo que si estas no se producen no tiene sentido alguno la comparación. De existir bases negativas, el sistema de *carry-back* será seguramente más ventajoso, particularmente si se admite la compensación con beneficios de los periodos anteriores sin ningún límite, sobre todo cuando el importe de las bases negativas sea importante. Téngase en cuenta que la dotación de la reserva de nivelación se limita al 10% de la base imponible de cada periodo, mientras que las bases negativas de un periodo pueden superar con mucho las reservas dotadas durante los cinco años anteriores. En cualquier caso, lo único que es cierto es que la afirmación que introduce la exposición de motivos no es una verdad general, pues en muchas situaciones el sistema de *carry-back* podría ser más ventajoso que el mecanismo que ha introducido el artículo 105 de la LIS, lo que dependería de numerosos factores, tanto normativos como fácticos.

## 5.2. CUANTÍA DE LA REDUCCIÓN DE LA BASE IMPONIBLE Y LÍMITE MÁXIMO DE LA MISMA

El artículo 105.1 de la LIS establece que las entidades podrán minorar su base imponible positiva hasta el 10% de su importe<sup>74</sup>. En consecuencia, el concepto sobre el que se aplica este porcentaje de reducción es la base imponible, en los términos regulados en el artículo 10.1 de la LIS, que establece que está constituida por la renta del periodo minorada por las bases negativas de periodos anteriores. Por tanto, la base de cálculo puede ser diferente de la que se utiliza para la reserva de capitalización, que se determinará, de acuerdo con el artículo 25 de la LIS, sobre la base imponible positiva del periodo impositivo previa a esta reducción, a la integración a que se refiere el artículo 11.12 de la LIS y a la compensación de bases imponibles negativas. En consecuencia, a efectos del cálculo de la reserva de nivelación, sí deben tenerse en cuenta las bases imponibles negativas y las cantidades integradas en la base en virtud del artículo 11.12 de la LIS, pues ambas partidas forman parte de la base imponible, de acuerdo con el artículo 10.3 de la LIS.

---

butación de un determinado periodo impositivo anticipando en el tiempo la aplicación de las futuras bases imponibles negativas que se vayan a generar en los 5 años siguientes. De no generarse bases imponibles negativas en ese periodo, se produce un diferimiento durante 5 años de la tributación de la reserva constituida».

<sup>74</sup> El apartado 1 establece que «las entidades que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 101 de esta ley en el periodo impositivo y apliquen el tipo de gravamen previsto en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 29 de esta ley, podrán minorar su base imponible positiva hasta el 10% de su importe».

Por tanto, de existir cualquiera de estas partidas, las reservas de capitalización y nivelación se calcularán sobre bases diferentes. Otra cuestión relacionada con lo anterior es si la reserva de capitalización se toma en consideración a efectos del cálculo de la base sobre la que se aplica la reserva de nivelación, en cuyo caso se vería minorada en el importe de aquella. El artículo 105 de la LIS no hace referencia a esa cuestión, de lo que se puede deducir que la reducción se calcula sobre la base previa a la aplicación de la reserva de capitalización.

Ahora bien, con independencia de cuál sea la base imponible, la reserva de nivelación tiene un límite cuantitativo máximo, pues la norma establece que, en todo caso, la minoración no podrá superar el importe de un millón de euros. Si el periodo impositivo tuviera una duración inferior a un año, el importe de la minoración no podrá superar el resultado de multiplicar el límite de un millón de euros por la proporción existente entre la duración del periodo impositivo respecto del año. En cualquier caso, será complicado que la reducción pueda llegar a dicho límite, pues para ello se requiere una base imponible de diez millones de euros, que recordemos que es el límite de la cifra de negocios que permite que un sujeto pasivo pueda ser considerado como una empresa de reducida dimensión. Es cierto que el volumen de negocios puede superar dicha cifra como consecuencia del apartado 4 del artículo 101 de la LIS<sup>75</sup> y también podría ocurrir que, aunque la cifra de negocios no supere diez millones de euros, la base imponible sea mayor por la aplicación de uno o varios ajustes positivos. Ahora bien, lo normal es que los resultados de una empresa sean mucho menores que su cifra de negocios, en la medida en que esta cifra debe minorarse por los gastos correlacionados con los ingresos, por lo que será algo extremadamente excepcional que la reducción pueda llegar al límite establecido de un millón de euros.

Por otra parte, el apartado 4 del artículo 105 de la LIS determina que la minoración derivada de la reserva de nivelación se tendrá en cuenta a los efectos de determinar los pagos fraccionados a que se refiere el artículo 40.3 de la LIS. Evidentemente, solo se toma en consideración en la modalidad que se aplica sobre la parte de la base imponible obtenida durante el periodo impositivo hasta la fecha de inicio del plazo de declaración del pago fraccionado. No obstante, en la otra modalidad prevista en la ley también repercutirá de forma indirecta en los periodos siguientes, en la medida en que se determina aplicando un porcentaje sobre la cuota íntegra del último periodo liquidado, para cuya determinación se habrá tenido en cuenta la reducción derivada del artículo 105 de la LIS. Ahora bien, otra cuestión es si se toman en consideración las adiciones a la base imponible derivadas de la aplicación de esta reserva en los periodos siguientes en la modalidad del artículo 40.3 de la LIS. En los casos en los que la adición se produzca para compen-

<sup>75</sup> Dicho precepto determina que «los incentivos fiscales establecidos en este capítulo también serán de aplicación en los 3 periodos impositivos inmediatos y siguientes a aquel periodo impositivo en que la entidad o conjunto de entidades a que se refiere el apartado anterior, alcancen la referida cifra de negocios de 10 millones de euros, determinada de acuerdo con lo establecido en este artículo, siempre que las mismas hayan cumplido las condiciones para ser consideradas como de reducida dimensión tanto en aquel periodo como en los 2 periodos impositivos anteriores a este último».

sar bases negativas, el resultado en relación con los pagos fraccionados sería el mismo, pues la adición se produciría hasta hacer la base negativa cero. Sin embargo, sí podrían tenerse en cuenta las cantidades que se deban adicionar obligatoriamente al cumplirse el plazo de cinco años, sin que la reducción haya sido aplicada a su finalidad de modo íntegro, pues es una cuantía que en todo caso se va a añadir a la base imponible del periodo. Sin embargo, el artículo 105.4 de la LIS tan solo señala que se tendrá en cuenta a efectos del cálculo del pago fraccionado «la minoración prevista en este artículo», de lo que se deduce que no ocurrirá lo mismo cuando se produzca la reversión de tales cantidades.

### 5.3. ADICIÓN A LA BASE IMPONIBLE DE LA ENTIDAD DE LAS CANTIDADES QUE HAYAN REDUCIDO LA BASE IMPONIBLE

Las cantidades que hayan reducido la base imponible en concepto de reserva de nivelación se sumarán a la base imponible de los periodos impositivos que concluyan en los cinco años inmediatos y sucesivos a la finalización del periodo impositivo en que se realice dicha minoración. Esta adición se producirá en cada uno de dichos periodos, siempre que el contribuyente tenga una base imponible negativa, y hasta el importe de la misma. Si a la conclusión del señalado plazo de cinco años la totalidad o parte de la reserva no se hubiera incluido en la base, lo que ocurrirá si no hubiera bases negativas en los cuatro periodos anteriores, al menos en la cuantía suficiente para absorber toda la reducción, el importe no aplicado se adicionará en el periodo impositivo en el que finalice el plazo de cinco años<sup>76</sup>.

#### EJEMPLO 3

La tabla siguiente refleja los datos correspondientes a los periodos 2015-2021 que son relevantes a efectos de la dotación y posterior aplicación de la reserva de nivelación. La primera fila recoge la base imponible de cada uno de esos periodos. En los periodos en los que la base es positiva se dota una reserva de nivelación del 10 % de la misma, cuya cuantía se refleja en la segunda fila. En la tercera fila se analiza la parte de la reserva que se adiciona en los periodos siguientes, cuando la base sea negativa o transcurra el plazo de cinco años establecido al efecto. En la última fila se determina el importe de la reducción pendiente de aplicación en cada periodo.

.../...

<sup>76</sup> Así lo señala el artículo 105.2 de la LIS, que establece lo siguiente: «Las cantidades a que se refiere el apartado anterior se adicionarán a la base imponible de los periodos impositivos que concluyan en los 5 años inmediatos y sucesivos a la finalización del periodo impositivo en que se realice dicha minoración, siempre que el contribuyente tenga una base imponible negativa, y hasta el importe de la misma. El importe restante se adicionará a la base imponible del periodo impositivo correspondiente a la fecha de conclusión del referido plazo».

.../...

	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021
Base imponible	200.000	75.000	(2.500)	5.000	(12.000)	10.000	3.000
Reducción art. 105	(20.000)	(7.500)		(500)		(1.000)	(300)
Adición a BI			2.500		12.000	5.500	7.500
Reducción pendiente de aplicar	20.000	20.000 7.500	17.500 7.500	17.500 7.500 500	5.500 7.500 500	7.500 500 1.000	500 1.000 300

#### 5.4. DOTACIÓN Y DISPOSICIÓN DE LA RESERVA

El único requisito al que se somete la aplicación de la reducción derivada de la reserva de nivelación es que el contribuyente dote una reserva por el importe de la reducción realizada. El apartado 3 del artículo 105 de la LIS establece que «la reserva deberá dotarse con cargo a los resultados positivos del ejercicio en que se realice la minoración en base imponible. En caso de no poderse dotar esta reserva, la minoración estará condicionada a que la misma se dote con cargo a los primeros resultados positivos de ejercicios siguientes respecto de los que resulte posible realizar esa dotación». La norma establece la obligación de dotar la reserva con cargo a los resultados del ejercicio en que se aplique la reducción en la base imponible. Hay que entender que es un deber que deberá materializarse en el momento en que se produzca la aplicación de dicho resultado en el ejercicio siguiente, aunque es cierto que el precepto no determina el momento en que ha de dotarse. Por tanto, siempre que haya beneficios suficientes en el ejercicio en que se pretenda aplicar la reducción se deberá dotar la reserva y, desde ese momento, empieza a contar el plazo de cinco años para la aplicación de la reserva en caso de que se obtengan bases negativas.

Se trata de una reserva indisponible para el contribuyente mientras que la misma no se aplique a su finalidad. Por tanto, a medida que la reserva se vaya adicionando a la base imponible, bien porque se obtengan bases negativas, bien porque transcurra el plazo de cinco años, la reserva será de libre disposición, por lo que podrá utilizarse para cualquier finalidad, incluido el reparto a los socios o accionistas.

Ahora bien, es posible que determinadas situaciones sobrevenidas puedan conllevar una reducción de los fondos propios, lo que podría incluir una minoración de la mencionada reserva. La LIS ha previsto que, en algunas de estas situaciones, la reducción de la reserva de nivelación

no va a suponer un incumplimiento del requisito de mantenimiento de la reserva en el periodo de cinco años exigido. El artículo 105.3 de la LIS determina que no se entenderá que se ha dispuesto de la referida reserva, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando el socio o accionista ejerza su derecho a separarse de la entidad.
- b) Cuando la reserva se elimine, total o parcialmente, como consecuencia de operaciones a las que resulte de aplicación el régimen fiscal especial establecido en el capítulo VII del título VII de la LIS.
- c) Cuando la entidad deba aplicar la referida reserva en virtud de una obligación de carácter legal.

Por tanto, si se dispone en estos casos de la reserva de nivelación no se producirá la pérdida de la reducción ni existirá, en consecuencia, la obligación de regularizar la situación tributaria. En la medida en que se trata de las mismas situaciones en las que se admite la minoración de la reserva de capitalización sin que tenga consecuencias, nos remitimos a lo que se señaló anteriormente en relación con la misma.

## 5.5. INCOMPATIBILIDADES

El apartado 5 del artículo 105 de la LIS establece que las cantidades destinadas a la dotación de la reserva de nivelación no podrán aplicarse, simultáneamente, al cumplimiento de la reserva de capitalización establecida en el artículo 25 de la LIS ni tampoco a la reserva para inversiones en Canarias, prevista en el artículo 27 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias. Esto no supone una incompatibilidad entre ambas reservas, pues ambas pueden reducir simultáneamente la base imponible de un mismo periodo. La incompatibilidad a la que se refiere el precepto solo puede hacer referencia a dos cuestiones. La primera interpretación es que las cantidades destinadas a la dotación de la reserva de nivelación no podrán aplicarse al cumplimiento del deber de dotar otras reservas, lo que es tan obvio que no pensamos que pueda ser el sentido del precepto. Es evidente que las empresas que en un periodo quieran beneficiarse de la aplicación de las dos reducciones que permite la LIS deberán constituir de forma independiente las dos reservas indisponibles señaladas. La segunda interpretación es que la reserva de nivelación no se computa como fondos propios a efectos de determinar la base sobre la que se calcula la reserva de capitalización. En este sentido, el artículo 25.2 de la LIS establece que no se tendrán en cuenta como fondos propios, al inicio y al final del periodo impositivo, la reserva indisponible que se dote por aplicación de lo dispuesto en el artículo 105 de la LIS. En cualquiera de los dos casos, el reconocimiento de la incompatibilidad entre ambas reservas que realiza el artículo 105.5 de la LIS no añade nada nuevo, pues la primera interpretación no es preciso que se contemple en la norma, por su obviedad, y la segunda ya está recogida con mayor precisión en el artículo 25.2 de la LIS.

Por otra parte, aunque las reservas de capitalización y nivelación puedan coincidir en su cuantía, no siempre ocurrirá así. De un lado, porque los límites señalados en la norma son máximos, por lo que el contribuyente puede decidir aplicar la reducción hasta dicho límite o no dotar una de las



dos reservas o ninguna de ellas. De otro, porque la base de cálculo de ambas reservas es diferente. La reserva de nivelación toma como base de cálculo la base imponible. Sin embargo, la reserva de capitalización utiliza una base previa, de la que se deducen determinadas partidas, como ya se ha analizado. Además, en relación con ella existe otro límite, pues no puede superar el 10% del incremento de los fondos propios del periodo, determinado de acuerdo con las reglas del artículo 25.2 de la LIS.

## 5.6. INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS A LOS QUE SE VINCULA LA REDUCCIÓN

El apartado 6 del artículo 105 de la LIS determina que «el incumplimiento de lo dispuesto en este artículo determinará la integración en la cuota íntegra del periodo impositivo en que tenga lugar el incumplimiento, la cuota íntegra correspondiente a las cantidades que han sido objeto de minoración, incrementadas en un 5%, además de los intereses de demora».

Lo dispuesto en este apartado resulta razonable, excepto en lo que se refiere al incremento de las cantidades que han sido objeto de minoración en un porcentaje de un 5%. Si se tiene en cuenta que se aplican los intereses de demora en concepto de indemnización por el retraso en el ingreso de estas cantidades, no se entiende a qué responde el incremento en un 5% de la cuota íntegra correspondiente al importe de la reserva. Este recargo del 5% solo podría integrarse dentro del concepto a que se refiere la letra d) del artículo 58.2 de la Ley General Tributaria, que establece que la deuda tributaria estará integrada, en su caso, por «los recargos exigibles legalmente sobre las bases o las cuotas, a favor del Tesoro o de otros entes públicos». Ahora bien, más allá de que pueda encajarse de un modo más o menos forzado en esta categoría, la cuestión es determinar a qué responde y qué circunstancias son las que legitiman a la Administración para su cobro. El simple retraso en el pago no puede ser la razón que sirva de fundamento, pues para resarcir a la Hacienda pública en esta situación ya está previsto el devengo de intereses de demora. Por todo ello, no podemos dar una respuesta razonada a esta cuestión.

Otro aspecto que se debe analizar es la consecuencia derivada de que la entidad deje de ser de reducida dimensión cuando tenga pendiente de integrar en la base imponible la reserva de nivelación que haya dotado en periodos anteriores. A nuestro juicio, esta situación no tiene trascendencia en relación con las reducciones ya practicadas, pues el derecho a aplicar los incentivos fiscales previstos en este régimen especial se consolida por el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 101 de la LIS en el periodo de su dotación. Por tanto, en el periodo en el que se dejen de cumplir dichos requisitos no se tienen que sumar las cantidades pendientes, sino que a estos efectos se aplicarán las reglas establecidas con carácter general en el artículo 105 de la LIS, por lo que tales importes se adicionarán cuando haya bases negativas o cuando haya transcurrido el plazo de cinco años desde que la reserva haya minorado la base imponible. Es más, incluso durante los tres periodos impositivos siguientes a que la entidad deje de cumplir los requisitos previstos en el artículo 101 de la LIS podrá seguir aplicando los incentivos previstos en este régimen, de acuerdo con el apartado 4 de dicho precepto, por lo que tendrá derecho en esos periodos a reducir su base imponible mediante la dotación de la reserva de nivelación.

## 5.7. TRATAMIENTO CONTABLE DE LA RESERVA DE NIVELACIÓN

De acuerdo con el artículo 105.3 de la LIS, la empresa que ejercite el derecho a la reducción en la base imponible como consecuencia de la reserva de nivelación de bases imponibles vendrá obligada a dotar una reserva por el importe de la minoración. Para el reconocimiento contable de esta reserva, que habrá de figurar en balance con título apropiado, deberá habilitarse en el subgrupo 11, «Reservas y otros instrumentos de patrimonio» del PGC (o en el subgrupo 11, «Reservas», en caso de entidades que empleen el PGC para pequeñas y medianas empresas) una partida, como cuenta divisionaria de la 114, «Reservas especiales», cuyo código y denominación podría ser 1146, «Reserva de nivelación de bases imponibles». El movimiento de esta cuenta sería el siguiente:

a) Se abonará con cargo a la cuenta 129, «Resultado del ejercicio», con ocasión de la distribución del resultado positivo del ejercicio.

Código	Denominación	Debe	Haber
129	Resultados del ejercicio .....	X	
1146	Reserva de nivelación de bases imponibles .....		y
1XX	Otras partidas de fondos propios .....		X - y
526	Dividendo activo a pagar .....		

Donde  $X$  e  $y$  son el resultado positivo del último ejercicio cerrado y la cuantía de la reducción practicada en la base imponible como consecuencia de la reserva de nivelación de bases imponibles, respectivamente.

b) Se cargará por la disposición que pueda hacerse de esta reserva. En particular, cuando adquiriera el carácter de disponible con abono a la cuenta 113, «Reservas voluntarias».

Código	Denominación	Debe	Haber
1146	Reserva de nivelación de bases imponibles .....	X	
113	Reservas voluntarias .....		X

A los efectos de control de la reducción practicada en la base imponible en diferentes periodos impositivos, la cuenta 1146, «Reserva de nivelación de bases imponibles» podría desglosarse en partidas de cinco dígitos, haciéndose referencia al periodo impositivo que corresponda, por ejemplo 11460, «Reserva de nivelación de bases imponibles ejercicio 2015».

De acuerdo con el PGC, en la memoria normal de las cuentas anuales, en el epígrafe 9.4 dedicado a los fondos propios (epígrafe 8 de la memoria abreviada y la que formularán las pequeñas y medianas empresas), deberá darse cuenta de la indisponibilidad de esta reserva.

Como se ha indicado, la empresa que aplique este beneficio fiscal, viene obligada, de acuerdo con el artículo 105.2 de la LIS, a adicionar la reducción practicada en la base imponible de los periodos impositivos que concluyan en los cinco años inmediatos y sucesivos a la finalización del periodo impositivo en que se realice dicha minoración, siempre que se presente una base imponible negativa y hasta el importe de esta, o, si restara algún importe, en la base imponible del periodo impositivo correspondiente a la fecha de conclusión del referido plazo. En estos casos, la empresa habrá de reconocer un pasivo por impuesto diferido como consecuencia de la obligación actual, surgida de la aplicación del beneficio fiscal y para cuya extinción espera desprenderse de recursos que puedan producir beneficios o rendimientos económicos en el futuro. Para el registro de este pasivo, que se valorará de acuerdo con el tipo de gravamen esperado en el momento de su reversión, según la normativa que esté vigente o aprobada y pendiente de publicación en la fecha de cierre del ejercicio, se habilitará una cuenta de cuatro dígitos en la partida 479, «Pasivos por impuesto diferido», cuyo código y denominación podría ser 4790, «Reserva por nivelación de bases imponibles pendiente de adición». Dicha cuenta, que comprenderá el importe de la reducción del impuesto sobre beneficios a pagar en el futuro derivada de la existencia de reserva de nivelación de bases imponibles pendiente de adición, tendrá el siguiente movimiento:

a) Se abonará:

- Por la reducción en la base imponible practicada en el ejercicio, con cargo generalmente, a la cuenta 6301, «Impuesto diferido»:

Código	Denominación	Debe	Haber
6301	Impuesto diferido .....	X	
4790	Reserva por nivelación de bases imponibles pendiente de adición		X

- Por el aumento del pasivo por impuesto diferido, con cargo, generalmente, a la cuenta 633, «Ajustes negativos en la imposición sobre beneficios»:

Código	Denominación	Debe	Haber
633	Ajustes negativos en la imposición sobre beneficios .....	X	
4790	Reserva por nivelación de bases imponibles pendiente de adición		X

b) Se cargará:

- Por la reversión del pasivo por impuesto diferido por la aplicación de la reserva de nivelación como consecuencia del reconocimiento de bases imponibles negativas o por el transcurso del plazo de cinco años, con abono, generalmente, a la cuenta 6301, «Impuesto diferido»:

Código	Denominación	Debe	Haber
4790	Reserva por nivelación de bases imponibles pendiente de adición	X	
6301	Impuesto diferido .....		X

- Por la disminución de pasivo por impuesto diferido, con abono, generalmente, a la cuenta 638, «Ajustes positivos en la imposición sobre beneficios»:

Código	Denominación	Debe	Haber
4790	Reserva por nivelación de bases imponibles pendiente de adición	X	
638	Ajustes positivos en la imposición sobre beneficios .....		X

La cuenta 4790, «Reserva por nivelación de bases imponibles pendiente de adición», a efectos del control de la aplicación en los términos establecidos en el artículo 105.2 de la LIS, podría desagregarse en partidas de cinco dígitos, añadiendo el periodo impositivo en el que se ha minorado la base imponible, por ejemplo 47900, «Reserva por nivelación de bases imponibles pendiente de adición ejercicio 2015».

En la memoria, en el epígrafe 4 dedicado a las normas de registro y valoración, se informará, en relación con este pasivo por impuesto diferido, sobre los criterios utilizados para su registro y valoración.

## 5.8. EFECTOS DE LA MEDIDA

El legislador ha señalado expresamente en la exposición de motivos de la Ley 27/2014 que con esta reserva las empresas de reducida dimensión podrán reducir su tipo hasta el 22,5%<sup>77</sup>. Esto supone reconocer que los efectos de la reserva de nivelación son equivalentes a una rebaja en 2,5 puntos en el tipo de gravamen. No compartimos en absoluto esta afirmación, pues esta medida está muy alejada de producir un efecto equivalente al de la reducción del tipo impositivo. Téngase en cuenta que la reducción que permite aplicar dicha reserva debe integrarse en las bases imponibles de los años siguientes, con el límite máximo de cinco años, por lo que en ningún caso produce un efecto definitivo como ocurriría en el caso de que se hubiere previsto una reducción del tipo de gravamen de 2,5 puntos. En la mejor de las situaciones, la reserva de nivelación permite un diferimiento de la tributación en un plazo máximo de cinco años, salvo que existan bases negativas con anterioridad pues, en tal caso, dicho diferimiento solo alcanza hasta el periodo en que se produzcan dichas bases.

<sup>77</sup> En concreto, la exposición de motivos señala que la minoración del tipo de gravamen de las empresas de reducida dimensión «... se ve acentuada mediante la novedosa reserva de nivelación de bases imponibles negativas, que supone una reducción de la misma hasta un 10% de su importe», así como que «... esta medida pretende favorecer la competitividad y la estabilidad de la empresa española, permitiendo en la práctica reducir su tipo de gravamen hasta el 22,5%».

En la medida en que supone un mero diferimiento del impuesto, el único efecto que se produce tiene que ver con los flujos de caja del contribuyente<sup>78</sup>, que puede disponer del dinero correspondiente a la cuota no ingresada hasta el periodo en que deba adicionar a la base imponible la reducción aplicada, bien porque se generen bases negativas bien porque transcurra el plazo de cinco años previsto en la norma.

Ni siquiera tendría mucho sentido decir que esta reducción supone en el año de la dotación una reducción de 2,5 puntos, pues si se aceptara esta premisa el efecto de la adición de la reserva a la base imponible en los periodos siguientes dependería del importe de la base imponible del periodo en que se produzca dicha suma y de la cantidad incorporada a la base. Piénsese en el caso de que en 2015 la base imponible sea de 50.000 euros, lo que permite dotar una reserva de nivelación de 5.000 euros. En los años siguientes no se producen bases imponibles negativas, lo que obligaría en 2020 a adicionar a la base imponible del periodo, que asciende a 5.000 euros, la reserva constituida en 2015. El efecto de la adición de esta reserva supone un 100% de la cuota, pero sería un efecto que solo serviría en relación con dicho sujeto pasivo y ese periodo impositivo, pero que, en ningún caso, se podría elevar a regla general. Ni siquiera para el supuesto particular analizado tendría ningún sentido decir que en el periodo de la dotación de la reserva ha reducido el tipo 2,5 puntos y que en el año de la adición lo ha incrementado en un 100%. En conclusión, en la medida en que el efecto que produce la aplicación de la reserva de nivelación no es definitivo, no cabe decir que dicho mecanismo dé lugar en la práctica a una reducción del tipo de gravamen de un determinado porcentaje, pues en el futuro dicha cantidad deberá incorporarse a la base imponible.

Una última cuestión que se analizará es si esta reserva puede cumplir con la función de capitalizar las empresas, que ha sido uno de los objetivos para los que se ha introducido la norma. En realidad, esta medida no está directamente relacionada con dicho efecto, pues la reserva de nivelación no se relaciona con los beneficios o pérdidas contables, sino con las bases imponibles positivas o negativas, permitiendo simplemente un diferimiento del impuesto, tal y como se ha señalado. Por ello, el único efecto contable que tendrá es el registro del efecto impositivo que produce dicha situación. La dotación de la misma dará lugar a una diferencia de carácter temporario, debiéndose contabilizar un pasivo por impuesto diferido, que se aplicará a su finalidad cuando la reserva se agregue en los periodos siguientes a la base imponible. Así, si se dota la reserva y al año siguiente se producen bases imponibles negativas que determinen la adición de toda la reserva a la base, la entidad puede disponer plenamente de la reserva e, incluso, repartirla a los socios. Sin embargo, mantendría las pérdidas contables, estando solo la entidad obligada a compensarlas si el patrimonio neto es inferior al capital social, de acuerdo con las reglas generales. En consecuencia, los efectos de esta reserva sobre el incremento de los fondos propios

<sup>78</sup> La financiación interna también acarrea un coste para la empresa, a pesar de que el coste directo es menor que cuando se trata de financiación ajena. La dotación de reservas implica que parte de los beneficios dejan de repartirse entre los socios o propietarios provocando, cuando se trata de sociedades cotizadas, que la rentabilidad de los títulos sea menor, originando probablemente que dichos títulos pierdan atractivo y, en consecuencia, su cotización baje. Para evitarlo, es necesario valorar el coste de oportunidad de establecer reservas, lo que permitirá conocer si a medio plazo esas reservas supondrán mayor beneficio para los socios que los beneficios que no recibieron.

son también temporales pues, a medida que se van adicionando estas cantidades a la base imponible, la reserva pierde su carácter indisponible y puede ser objeto de reparto a los socios o propietarios. Por tanto, en relación con la capitalización empresarial esta norma tan solo permite el incremento de los fondos propios de hasta un 10% de la base imponible de un periodo y durante un plazo máximo de cinco años. Ahora bien, si la dotación de estas reservas se realiza de forma continuada en el tiempo sí es cierto que se puede lograr este efecto de un modo también continuo. En cualquier caso, se trata de una opción más que podrán aplicar las empresas en función de sus propios intereses, siendo la decisión flexible, en el sentido de que cada año puede ser diferente.

## 6. LA APLICACIÓN DE LAS RESERVAS DE CAPITALIZACIÓN Y NIVELACIÓN EN LOS GRUPOS DE SOCIEDADES

Las reducciones de la base imponible constituidas por las reservas de capitalización y nivelación se aplican a nivel del grupo y no de las entidades individuales que lo componen. En realidad, la Ley 27/2014 ha aplicado este mismo criterio de forma general en todas las materias que afectan al grupo, al considerar que cualquier requisito o calificación necesario para la determinación de la base imponible vendrá determinado por la configuración del grupo fiscal como una única entidad<sup>79</sup>. En este sentido, el artículo 63 de la LIS establece que las reservas de capitalización y nivelación no se incluirán en las bases imponibles individuales<sup>80</sup>. Por su parte, el artículo 62 de la LIS establece que ambas reducciones se determinarán sobre la base imponible del grupo fiscal, aunque la dotación de las reservas se podrá realizar por cualquiera de las entidades del grupo<sup>81</sup>.

Además, la LIS contempla todas las situaciones que pueden afectar al grupo y a las entidades que lo integran o que vayan a integrarse en el mismo. Estas situaciones vienen determinadas por las diferencias temporarias que se pueden generar en relación con cada una de las reservas analizadas. En el supuesto de la reserva de capitalización, es posible que en un periodo se genere el derecho a

<sup>79</sup> En este sentido, la exposición de motivos señala que en el régimen de consolidación fiscal «... destaca la configuración del grupo como tal, incluso en la determinación de la base imponible, de manera que cualquier requisito o calificación vendrá determinado por la configuración del grupo fiscal como una única entidad. Esta configuración se traduce en reglas específicas para la determinación de la base imponible del grupo fiscal, de manera que determinados ajustes, como es el caso de la reserva de capitalización o de nivelación, se realicen a nivel del grupo».

<sup>80</sup> La letra b) del artículo 63 señala que «no se incluirá en las bases imponibles individuales la reserva de capitalización a que se refiere el artículo 25 de esta ley». Por su parte, la letra e) establece que «no se incluirá en las bases imponibles individuales la reserva de nivelación a que se refiere el artículo 105 de esta ley».

<sup>81</sup> El artículo 62.1 de la LIS establece que «la base imponible del grupo fiscal se determinará sumando: (...) d) Las cantidades correspondientes a la reserva de capitalización prevista en el artículo 25 de esta ley, que se referirá al grupo fiscal. No obstante, la dotación de la reserva se realizará por cualquiera de las entidades del grupo». Por su parte, el último párrafo de dicho precepto establece que «las cantidades correspondientes a la reserva de nivelación prevista en el artículo 105 de esta ley minorarán o incrementarán, según proceda, la base imponible del grupo fiscal. La dotación de la citada reserva la podrá realizar cualquier entidad del grupo fiscal».

reducir la base imponible, pero no pueda aplicarse por completo por la insuficiencia de la base imponible, lo que determina que pueda computarse en los dos periodos siguientes. En el caso de la reserva de nivelación, la dotación de la reserva en un periodo obliga a su adición en la base imponible de los periodos en los que se obtengan bases negativas o, en todo caso, a los cinco años. En el supuesto de la incorporación de las empresas individuales a un grupo de sociedades, la LIS establece que las cantidades pendientes correspondientes a estas reservas se aplicarán en la base imponible del grupo fiscal<sup>82</sup>. También se regula en la ley la situación contraria, es decir, cuando a nivel del grupo de sociedades existan cantidades pendientes de aplicar, correspondientes a estas reservas, y se produzca la pérdida del régimen de consolidación fiscal o la extinción del grupo fiscal. En este caso, las entidades que integren el grupo fiscal en el periodo impositivo en que se produzca la pérdida o extinción de este régimen asumirán las cantidades correspondientes a la reserva de capitalización pendientes de aplicar en la medida en que hubieran contribuido a su generación, así como las cantidades correspondientes a la reserva de nivelación pendientes de adicionar a la base imponible, en la proporción que hubiese contribuido a su formación<sup>83</sup>. Finalmente, se contempla la situación que puede producirse en caso de que en virtud de determinadas operaciones todas las entidades incluidas en un grupo se integren en otro grupo fiscal, estableciendo la LIS que las cantidades pendientes se aplicarán por el nuevo grupo fiscal, con determinados límites en el caso de la reserva de capitalización<sup>84</sup>.

<sup>82</sup> El artículo 67 de la LIS establece que «en el supuesto de que una entidad se incorpore a un grupo fiscal, en la determinación de la base imponible del grupo fiscal resultarán de aplicación las siguientes reglas: (...) c) Las cantidades correspondientes a la reserva de capitalización prevista en el artículo 25 de esta ley pendientes de aplicar, se aplicarán en la base imponible del grupo fiscal, con el límite del 10% de la base imponible positiva individual de la propia entidad previa a su aplicación, a la integración de las dotaciones a que se refiere el apartado 12 del artículo 11 de esta ley y a la compensación de bases imponibles negativas, teniendo en cuenta las eliminaciones e incorporaciones que correspondan a dicha entidad, de acuerdo con lo previsto en los artículos 64 y 65 de esta ley; (...) f) Las cantidades correspondientes a la reserva de nivelación de bases imponibles prevista en el artículo 105 de esta ley pendiente de adicionar en el momento de su integración en el grupo fiscal se adicionarán a la base imponible de este».

<sup>83</sup> El artículo 74.1 establece que «en el supuesto de pérdida del régimen de consolidación fiscal o de extinción del grupo fiscal, se procederá de la forma siguiente: (...) b) Las entidades que integren el grupo fiscal en el periodo impositivo en que se produzca la pérdida o extinción de este régimen asumirán: (...) 3.º Las cantidades correspondientes a la reserva de capitalización establecida en el artículo 25 de esta ley, en la medida en que hubieran contribuido a su generación; (...) 6.º Las cantidades correspondientes a la reserva de nivelación de bases imponibles prevista en el artículo 105 de esta ley pendientes de adicionar a la base imponible, en la proporción que hubiese contribuido a su formación».

<sup>84</sup> El artículo 74.3 de la LIS establece que «cuando la entidad dominante de un grupo fiscal adquiera la condición de dependiente, o sea absorbida por alguna entidad a través de una operación de fusión acogida al régimen fiscal especial del capítulo VII del título VII de esta ley, que determine en ambos casos que todas las entidades incluidas en un grupo fiscal se integren en otro grupo fiscal, se aplicarán las siguientes reglas: (...) c) Las cantidades correspondientes a la reserva de capitalización establecida en el artículo 25 de esta ley pendientes de aplicar que asuman las entidades que se incorporan al nuevo grupo fiscal, se aplicarán en la base imponible de este, con el límite de la suma de las bases imponibles positivas de las referidas entidades previa a su aplicación, a la integración de las dotaciones a que se refiere el apartado 12 del artículo 11 de esta ley y a la compensación de bases imponibles negativas, teniendo en cuenta las eliminaciones e incorporaciones que correspondan realizar, de acuerdo con lo previsto en los artículos 64 y 65 de esta ley; (...) f) Las cantidades correspondientes a la reserva de nivelación prevista en el artículo 105 de esta ley pendientes de adicionar, se adicionarán de acuerdo con lo dispuesto en dicho artículo, a la base imponible del grupo fiscal».

## 2. OBJETIVOS DE LAS NUEVAS RESERVAS DE CAPITALIZACIÓN Y NIVELACIÓN

Como se ha indicado, para entender las nuevas normas es fundamental el estudio de los objetivos que se pretenden conseguir con las mismas. En este sentido, se hará referencia, en primer lugar, a los objetivos generales que, según el legislador, se persiguen con estas dos reducciones de la base imponible, para lo cual se distinguirá entre los objetivos de política económica y los de política fiscal. Posteriormente, se señalarán los objetivos que, además de los anteriores, el legislador atribuye de forma específica a la reserva de capitalización.

A tal efecto, es de agradecer que, como ocurre en este caso, en las exposiciones de motivos de las leyes tributarias se recojan los objetivos que persigue el legislador al incorporar una determinada medida. Sin embargo, no siempre ocurre así, pues lo habitual es que, cuando se introducen beneficios fiscales u otros mecanismos de carácter técnico que determinan una ventaja fiscal, no se expliquen las razones de su inclusión en la norma. De hecho, en ocasiones no se sabe muy bien cuál es el fundamento que justifica la introducción de un beneficio fiscal, lo que dificulta un análisis posterior sobre la eficacia de la norma en su aplicación práctica y el grado de cumplimiento de los fines que se perseguían. Por ello, se ha de aplaudir que en la exposición de motivos de la Ley 27/2014 se hayan señalado expresamente los objetivos de las nuevas reservas de capitalización y de nivelación, en la medida en que esto permite que se pueda valorar si las normas son o no adecuadas para el cumplimiento de tales finalidades y, con el paso del tiempo, si se han obtenido los objetivos que se pretendían alcanzar.

### 2.1. OBJETIVOS COMUNES

#### 2.1.1. Objetivos de política económica

La exposición de motivos de la LIS señala que, con estas medidas, se pretende favorecer la capitalización empresarial de forma que las empresas disminuyan su nivel de apalancamiento financiero y modifiquen la relación entre las fuentes de financiación ajena y propia. Parece que el objetivo del legislador con la introducción de estas reducciones es incidir en el comportamiento de los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades (en adelante, IS) para que estos alteren su conducta en relación con sus fuentes de financiación, pues se considera que en la empresa española la financiación ajena tiene un excesivo peso.

Ciertamente, si algo ha puesto de manifiesto la situación de crisis económica y financiera por la que aún atraviesa nuestro país es que uno de los grandes problemas de las empresas españolas es su alto nivel de endeudamiento o apalancamiento financiero. Según los datos del Informe anual del Banco de España correspondiente a 2013, a finales de dicho año la ratio de deuda empresarial sobre el producto interior bruto (PIB) era del 128%, ratio que está descendiendo desde



que, a mediados de 2010, alcanzara su máximo del 145% del PIB<sup>1</sup>. Estos datos, unidos a la deuda de los hogares, determinaban que en dicha fecha la deuda privada en España representara aproximadamente dos veces el PIB. En cualquier caso, el descenso en los últimos años de la deuda privada y, en particular, en las empresas no financieras, se explica más por su dificultad de acceso al crédito que por un cambio en la cultura empresarial. Ahora bien, la necesidad de continuar por la senda de la reducción de la deuda, tanto pública como privada, es una necesidad si las empresas españolas pretenden ser competitivas, aspecto esencial para que puedan crear empleo. Al menos, así debe ser hasta que los niveles de deuda sean asumibles en caso de que se produzca una nueva situación de crisis económica.

En consecuencia, las nuevas reducciones se fundamentan en la idea de que, mediante la legislación tributaria, se pueden introducir mecanismos que incentiven la financiación propia frente a la ajena para, a través de ello, propiciar una modificación del comportamiento empresarial en relación con las fuentes de financiación. La primera de las medidas que se adoptó por la legislación tributaria para el cumplimiento de esta finalidad fue la limitación de la deducibilidad de los gastos financieros, mediante la adición de una letra g) al artículo 14 del TRLIS y la modificación del artículo 20 de la misma norma, operada por el Real Decreto-Ley 12/2012, de 30 de marzo<sup>2</sup>. En cualquier caso, no conviene olvidar que, además de perseguir el objetivo señalado, estas normas cumplían principalmente una función recaudatoria, pues estaban orientadas a incrementar las bases imponibles sujetas a gravamen de las grandes empresas en alguno de los años más afectados por la crisis económica. En efecto, esa regulación estaba directamente relacionada con la necesidad de incrementar la recaudación en el IS por las exigencias de la consolidación fiscal y el control del déficit, en la medida en que la recaudación total por este impuesto había disminuido de una forma alarmante por diferentes motivos. Estas medidas se mantienen en los artículos 15 h) y 16 de la nueva LIS, con ciertas modificaciones, lo que muestra que dicho mecanismo, más allá de los efectos recaudatorios, se ha introducido con vocación de permanencia en nuestro ordenamiento tributario.

No obstante, para la incentivación de determinados comportamientos de los contribuyentes, somos más partidarios de medidas positivas orientadas a motivar conductas que incrementen la financiación propia de las empresas que de aquellas otras que penalicen la financiación ajena mediante una limitación de la deducibilidad de los gastos en los que se incurra al financiar de este modo la actividad económica. Precisamente en esta línea, y con el objetivo de incidir en esta situación, los artículos 25 y 105 de la LIS introducen un conjunto de mecanismos orientado a favorecer la

<sup>1</sup> Banco de España: Informe anual, 2013, pág. 49: «La ratio de deuda empresarial sobre PIB, que era a mediados de los noventa inferior a la de otros países de nuestro entorno (alrededor del 45%), llegó a situarse en 2007 en el 132% (117% si se excluye la financiación interempresarial), muy superior a los registros observados en el promedio de la UEM (94%), en Reino Unido (93%) y en Estados Unidos (76%). La inercia de los flujos de financiación y la evolución desfavorable del PIB hicieron que dicha ratio siguiera aumentando, hasta alcanzar cerca del 145% del PIB a mediados de 2010. Tras la corrección acumulada desde entonces, a finales de 2013 se situaba en el 128% del PIB, casi 30 puntos por encima de los registros de la UEM y superior también a los de otras economías avanzadas, como Reino Unido o Estados Unidos».

<sup>2</sup> En relación con la limitación en la deducción de los gastos financieros, el Real Decreto-Ley 12/2012 señaló en su exposición de motivos que «favorece de manera indirecta la capitalización empresarial».

capitalización de las sociedades. Estas medidas expresan un objetivo en abstracto consistente en el aumento de la financiación propia de las empresas, sin exigir que esta alcance una determinada ratio frente a la financiación ajena o en relación con cualquier otro parámetro relativo al activo o al pasivo de la entidad. Se supone que, en todo caso, un incremento de los fondos propios de las empresas dará lugar a una mejor capitalización empresarial, lo que situará a las empresas españolas en una idónea posición para competir y para soportar los efectos de cualquier situación de crisis empresarial que pudiera afectarles. Esta concepción parece acertada, pues condicionar las reducciones a que las empresas tengan un determinado nivel de apalancamiento financiero no habría sido una decisión adecuada. La relación óptima en la que tienen que estar las distintas fuentes de financiación empresarial depende de numerosos factores, por lo que no se puede establecer una regla universal sobre el nivel más adecuado de apalancamiento de las empresas. De hecho, un cierto apalancamiento es positivo para la propia empresa y a nivel macroeconómico pues, en muchas ocasiones, solo si se tiene acceso a la financiación ajena se pueden desarrollar inversiones o actividades económicas que de otro modo no se podrían realizar. Además, el resultado derivado de una actividad económica puede ser mayor que los costes que genera la financiación ajena de la misma, por lo que en esta situación el endeudamiento puede generar importantes ventajas, incluso para la propia Hacienda pública pues, si no se hubiera obtenido la financiación ajena, la actividad no se habría podido desarrollar y el beneficio gravable sería menor. Sin embargo, también es cierto que si la empresa se endeuda de forma excesiva y el resultado de la actividad empresarial no es el esperado, podría no disponer de los medios suficientes para hacer frente a la deuda contraída.

Más allá de los argumentos que el legislador haya podido expresar en la exposición de motivos, lo cierto es que los efectos de estas nuevas reducciones en la base imponible para la mejora de la capitalización empresarial son, a nuestro juicio, muy limitados. La medida que puede cumplir un papel más destacado a estos efectos es la reserva de capitalización, pues se trata de una ventaja fiscal definitiva, salvo que se produzca el incumplimiento de las condiciones que determinan el acceso a la reducción. No obstante, la única consecuencia definitiva de la medida sobre la capitalización empresarial es que la cuota tributaria ahorrada se puede mantener en la empresa, pero el resultado sobre el incremento de los fondos propios es meramente temporal, pues aunque sea un requisito para que se aplique la mencionada reducción, el incremento debe mantenerse tan solo durante un plazo de cinco años. Ahora bien, a partir de que transcurra el mencionado plazo, tanto la reserva indisponible de capitalización como el aumento que se haya producido de los fondos propios pueden ser objeto de reparto a los socios, por lo que el resultado de esta medida sobre la capitalización empresarial tiene una duración definida. Además, esta norma solo fomenta el incremento de los fondos propios mediante la aplicación de los resultados obtenidos por la entidad, pero deja de lado otras formas de capitalización pues, por ejemplo, no se tienen en cuenta las aportaciones de los socios realizadas con tales fines o las ampliaciones de los fondos propios por compensación de créditos. Más limitados aún son los efectos de la reserva de nivelación sobre la capitalización empresarial pues, como se mostrará, tan solo permite una reducción temporal en el IS. Téngase en cuenta que las bases imponibles que se sustraen de tributar en un periodo se añaden en el plazo máximo de los cinco periodos impositivos inmediatos y sucesivos. Finalmente, el legislador tampoco ha sido consistente con estos objetivos en otros preceptos de la LIS, pues algunas novedades que la misma ha introducido pueden propiciar el reparto de beneficios por las sociedades. En este sentido, esta polí-

tica puede resultar necesaria para evitar incurrir en los requisitos que determinan la patrimonialidad sobrevenida de una sociedad, de acuerdo con el artículo 5.2 de la LIS, segundo párrafo<sup>3</sup>. En efecto, esta norma podría obligar a muchas entidades a repartir beneficios a los socios para evitar que la tesorería acumulada determine su calificación como entidad patrimonial<sup>4</sup>, lo que evidentemente es contradictorio con el objetivo de la reforma de favorecer la capitalización empresarial.

## 2.1.2. Objetivos de política fiscal

En relación con los objetivos de política fiscal, el legislador señala que con estas normas se pretende equiparar el tratamiento fiscal de la financiación ajena y propia de las sociedades. En este sentido, la exposición de motivos de la Ley 27/2014 considera que tanto la reserva de capitalización como la limitación en la deducibilidad de gastos financieros tienen como propósito el logro de una mayor neutralidad fiscal de las fuentes de financiación<sup>5</sup>, repitiendo el mismo argumento respecto a la reserva de nivelación, que resulta tan solo de aplicación para las empresas de reducida dimensión<sup>6</sup>. Este argumento se pretende justificar en base al principio de neutralidad, pues con estas

<sup>3</sup> Esta norma trata de evitar que puedan ser calificadas como entidades patrimoniales las sociedades que cumplan temporalmente los requisitos por la existencia de activos no afectos o valores adquiridos a consecuencia del desarrollo de la actividad económica, sobre todo por la acumulación de tesorería. No obstante, la regulación es muy restrictiva, lo que permite que los requisitos para tener la consideración de sociedad patrimonial se puedan cumplir con cierta facilidad, particularmente si la comparamos con una norma similar que contempla la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio (IP). Esta última norma es muy relevante, en la medida en que se aplica a efectos de determinar la exención del patrimonio empresarial en el IP [art. 4.Ocho. Dos. a) 2.ª] y, además, porque el cumplimiento de estos requisitos es también determinante de que resulte de aplicación la reducción en la base imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones que contempla el artículo 20.2 c) de su Ley reguladora. La regla en el IP alcanza a todos los activos hasta el importe de las reservas generadas por beneficios de actividades económicas en los últimos diez años. Sin embargo, el artículo 5.2 de la LIS limita los elementos que no se toman en consideración únicamente al dinero o a los derechos de crédito procedentes de la transmisión de elementos afectos a actividades económicas y los valores que no se computan a efectos de la consideración de la entidad como patrimonial según el apartado 3 del mismo precepto. Además, contempla un periodo excesivamente corto, pues establece que no computarán las transmisiones que se hayan realizado en el periodo impositivo o en los dos periodos impositivos anteriores.

<sup>4</sup> CAAMAÑO ANIDO, M.: «Comentarios a la reforma del IRPF y del IS», *RCyT. CEF*, n.º 380, noviembre 2014, pág. 73: «Está claro que el plazo de los dos años se va a traducir en que habrá que repartir con frecuencia beneficios a fin de evitar que la tesorería acumulada conduzca a la empresa al régimen de las entidades patrimoniales».

<sup>5</sup> La exposición de motivos es del siguiente tenor: «Adicionalmente a la ya comentada necesaria revisión global de la norma aplicable al Impuesto sobre Sociedades, deben añadirse otros objetivos claros que han inspirado esta reforma, destacándose como principales los siguientes: f) Endeudamiento-capitalización. En el año 2012 se introdujo una limitación en la deducibilidad de gastos financieros, estableciendo un criterio específico de imputación temporal distinto al contable, con la finalidad de favorecer indirectamente la capitalización empresarial. En esta misma tendencia, resulta necesario incidir en la neutralidad en la captación de financiación empresarial, estabilizando una balanza que durante mucho tiempo se ha inclinado a favor de la financiación ajena. En este objetivo incide especialmente la nueva reserva de capitalización, así como las modificaciones que se incorporan en el tratamiento de los gastos financieros».

<sup>6</sup> En relación con la reserva de nivelación, la exposición de motivos señala que «... adicionada a la reserva de capitalización anteriormente señalada, incide nuevamente en la equiparación en el tratamiento fiscal de la financiación ajena y propia».

normas se intenta corregir la asimetría que se considera que existe entre el tratamiento fiscal de la financiación propia y la ajena, pues mientras que se permite la deducción de los intereses satisfechos no es posible deducir la retribución de los titulares del capital. Este desequilibrio determina, en opinión del legislador, una preferencia de los agentes económicos por la financiación ajena en la medida en que, como consecuencia de ello, la tasa de rendimiento de una inversión financiada mediante endeudamiento es normalmente mayor. Esto es lo que permite al legislador afirmar que las normas orientadas a favorecer la financiación propia en detrimento del endeudamiento tienen como objetivo conseguir una mayor neutralidad fiscal de las fuentes de financiación empresarial pues, dado que el tratamiento fiscal de unas y otras es muy diferente, las nuevas reducciones pueden ayudar a que se rectifique esta situación.

No es discutible que las normas del IS producen, con carácter general, un sesgo hacia el endeudamiento. Sin embargo, no es tan evidente que la introducción de normas fiscales a favor de la financiación propia se pueda justificar en virtud del principio de neutralidad, pues dicho principio exige que las normas tributarias no influyan en el comportamiento de los contribuyentes, excepto para superar equilibrios ineficientes del mercado<sup>7</sup>. Sin embargo, la diferencia de tratamiento fiscal entre la financiación propia y ajena es un aspecto estructural del modelo de imposición sobre sociedades elegido por el legislador español, que toma como punto de partida el resultado que se deriva de la aplicación de las normas contables. Téngase en cuenta que el hecho de que no se tenga en cuenta la retribución de los titulares del capital en el resultado contable es absolutamente coherente con los principios de contabilidad generalmente aceptados. En efecto, el resultado contable del ejercicio, cuyo detalle figura en la cuenta de pérdidas y ganancias, se obtiene por diferencia entre los ingresos y gastos imputables al mismo clasificados por naturaleza<sup>8</sup>, entendiéndose por ingresos y gastos los aumentos y las disminuciones, respectivamente, del patrimonio neto de la empresa durante el ejercicio, siempre que no tengan su origen en aportaciones de los socios o propietarios<sup>9</sup>. Consecuentemente, solo tienen la naturaleza contable de gasto aquellas partidas que retribuyen a

<sup>7</sup> En la exposición de motivos de la Ley 43/1995 se señalaba que «el principio de neutralidad exige que la aplicación del tributo no altere el comportamiento económico de los sujetos pasivos, excepto que dicha alteración tienda a superar equilibrios ineficientes de mercado. Bien se comprende que el principio de neutralidad responde al objetivo económico de la eficacia en la asignación de los recursos económicos. Sin embargo, aunque de naturaleza económica, enlaza perfectamente con los principios constitucionales de generalidad e igualdad, de aquí que conforme el eje de la presente ley».

<sup>8</sup> De acuerdo con el Plan General de Contabilidad (en adelante, PGC), «los ingresos y gastos del ejercicio se imputarán a la cuenta de pérdidas y ganancias y formarán parte del resultado, excepto cuando proceda su imputación directa al patrimonio neto, en cuyo caso se presentarán en el estado de cambios en el patrimonio neto».

<sup>9</sup> El PGC, en la primera parte dedicada al Marco Conceptual de la Contabilidad, define los ingresos y los gastos en relación con el patrimonio neto, que es el elemento del balance que constituye la parte residual de los activos de la empresa, una vez deducidos todos sus pasivos. En este sentido, los ingresos comprenden los «incrementos en el patrimonio neto de la empresa durante el ejercicio, ya sea en forma de entradas o aumentos en el valor de los activos, o de disminución de los pasivos, siempre que no tengan su origen en aportaciones, monetarias o no, de los socios o propietarios». Por su parte, los gastos son «decrementos en el patrimonio neto de la empresa durante el ejercicio, ya sea en forma de salidas o disminuciones en el valor de los activos, o de reconocimiento o aumento del valor de los pasivos, siempre que no tengan su origen en distribuciones, monetarias o no, a los socios o propietarios, en su condición de tales».

quienes no aportan y gestionan recursos, directa o indirectamente, y, en consecuencia, no asumen riesgo alguno en el desarrollo de la actividad económica. En cambio, la retribución de aquellas personas o entidades que, además de aportar y gestionar recursos, asumen el riesgo se produce vía resultados, ya sea a través de su reparto en forma de dividendos, ya sea a través de su retención e inversión en la empresa. De ahí que, en el ámbito contable, la retribución del capital-propiedad de la empresa no forme parte de los gastos del ejercicio. Así ha sido en todos los planes contables que han sido aprobados en España, en las Normas Internacionales de Información Financiera y en las normas establecidas por otros organismos internacionales de normalización contable.

Es cierto que el tratamiento de este concepto en la contabilidad no es absolutamente determinante de su consideración a efectos fiscales, por lo que es posible que la legislación tributaria permita la deducción del coste de oportunidad del capital propio. Es más, esta situación podría incluso justificar un cambio estructural en cuanto al concepto de resultado que se toma en consideración a efectos del IS. Ahora bien, mientras que esté configurado el impuesto sobre la base del resultado contable, es cuando menos discutible que se pueda justificar la incorporación de medidas que favorezcan la financiación propia en base al principio de neutralidad, aunque sí se podría justificar para la consecución de un fin extrafiscal, pues una equilibrada combinación de la financiación ajena y propia puede permitir a las empresas una mayor solvencia y una mejor situación para afrontar una crisis económica. Por tanto, no se afirma que la finalidad señalada no se pueda alcanzar por el sistema fiscal, sino que no se puede justificar en el principio de neutralidad, pues para eso resultaría necesario, a nuestro juicio, un modelo diferente de imposición sobre sociedades.

Además, a efectos de analizar la cuestión del tratamiento fiscal de las fuentes de financiación, no se puede tener en cuenta únicamente la posición de la sociedad que paga los intereses o que retribuye a su capital, pues en tal caso no se estaría tomando en consideración la situación tributaria completa. Si bien es cierto que los intereses constituyen un gasto deducible para la sociedad pagadora, estas cantidades también son ingresos desde el punto de vista del prestamista, por lo que en el conjunto de las dos entidades la tributación podría ser neutra, particularmente en el marco de un mismo grupo de sociedades. Si en muchos casos no ocurre así es porque el endeudamiento es utilizado de forma abusiva, pero esa es otra cuestión diferente. En cuanto a los dividendos y otras retribuciones de los fondos propios, no debe atenderse solo a la tributación de la sociedad, que no puede deducir tales gastos, sino también a la del socio o accionista, pues si el sistema tributario permite la corrección de la doble imposición, el socio no tributará cuando reciba los dividendos. Es, precisamente, la corrección de la doble imposición la materia que constituyó el debate central en la anterior reforma del IS en relación con el principio de neutralidad de las fuentes de financiación. En el Informe para la reforma del Impuesto sobre Sociedades, de mayo 1994, se consideró que, para conseguir la neutralidad en las fuentes financieras, era preciso conseguir una mayor integración entre el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) y el IS<sup>10</sup>, siendo la ob-

<sup>10</sup> Ministerio de Economía y Hacienda: *Informe para la reforma del Impuesto sobre Sociedades*, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, pág. 27: «a) Neutralidad en las fuentes financieras: El primer requerimiento del principio de neutralidad es que ninguna fuente financiera sea preferible a las restantes por razón de las normas tributarias aplicables. La

tención de dicho objetivo uno de los aspectos esenciales de la reforma de la imposición directa de esos años. Tan importante se consideró este aspecto, que las medidas orientadas a lograr dicho efecto se anticiparon incluso a la aprobación de la Ley 43/1995<sup>11</sup>. El nuevo método previsto partía de la idea fundamental de que el IS era un gravamen a cuenta de la tributación que correspondía a los socios en el IRPF al percibir los dividendos, funcionando a modo de retención en la fuente<sup>12</sup>. Sin embargo, dicha cuestión ha ido perdiendo relevancia con el paso del tiempo en la legislación, hasta el punto que la corrección de la doble imposición en relación con los socios personas físicas es inexistente en la legislación tributaria surgida de la reforma de 2014. En realidad, tampoco se tomaba en consideración en la redacción original de la Ley 35/2006<sup>13</sup>, que tan solo introdujo a estos efectos una exención de dividendos de hasta 1.500 euros pues, aunque dicha medida se justificó con el objetivo de corregir la doble imposición, solo podía alcanzar dicha finalidad en relación con rentas muy reducidas. Por tanto, en la actualidad, no solo no se admite que la retribución de los fondos propios de los socios personas físicas no suponga un gasto deducible para la entidad, sino que, además, se produce una doble imposición cuando los beneficios obtenidos por las sociedades son repartidos a estos. Muy relacionada con este asunto fue la posibilidad, también analizada por el Informe para la reforma del Impuesto sobre Sociedades de 1994, de establecer un tipo de gravamen diferente para el beneficio no distribuido respecto del distribuido, que fue desechada porque se consideraba que vulneraba el principio de neutralidad<sup>14</sup>. Este aspecto es relevante en la medida en que, como después se analizará, los efectos de la reserva de capitalización pueden considerarse equivalentes a los derivados de una rebaja del tipo de gravamen sobre los beneficios no distribuidos. Todo ello evidencia que el planteamiento que se hizo de la neutralidad fiscal de las fuentes de financiación en el citado Informe de 1994 y en la normativa surgida del proceso de reforma subsiguiente fue muy distinto del que se ha efectuado en esta materia en la reforma de 2014.

---

consecuencia más señalada de este principio es lograr una mayor integración entre el IS y el IRPF, lo que debe tener trascendencia en relación con la doble imposición que actualmente padecen los dividendos. De no ser así los sujetos pasivos del IS estarán inclinados a financiarse mediante endeudamiento. Uno de los objetivos de la reforma del IS debe ser, precisamente, introducir en nuestro sistema tributario una mayor integración entre ambos tributos».

- <sup>11</sup> En efecto, la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, incluyó un nuevo método de eliminación de la doble imposición de dividendos, que anticipó la reforma de la imposición directa que se realizó en 1995.
- <sup>12</sup> La exposición de motivos de la Ley 43/1995 señaló lo siguiente: «... el método de eliminación de la doble imposición de dividendos (...) pone de relieve la relación antes aludida, al abrazar definitivamente la concepción del Impuesto sobre Sociedades como gravamen de las rentas del capital aplicado a la realización de actividades empresariales que opera a modo de retención en la fuente y con carácter de gravamen a cuenta del IRPF».
- <sup>13</sup> En el preámbulo de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del IRPF, se advierte que «... desaparece la norma de integración de dividendos que anteriormente se contenía en la ley, al optar por un sistema clásico de relación entre el impuesto societario y el de la renta de las personas físicas. Consecuencia de esta opción es que desaparece la deducción por doble imposición de dividendos y se introduce una exención para los que no superen en cuantía íntegra 1.500 euros».
- <sup>14</sup> Ministerio de Economía y Hacienda: *Informe para la reforma...*, *op. cit.*, pág. 28: «Otra consecuencia es que el impuesto debe tratar por igual las diversas formas que la financiación propia y la ajena pueden adoptar. Aplicada a la financiación propia, se deduce la inconveniencia de primar artificialmente la autofinanciación mediante el establecimiento de un tipo de gravamen inferior para los beneficios no distribuidos».

Más recientemente, otros informes realizados por expertos en el marco de distintos procesos de reformas tributarias han analizado otros modelos para tratar de materializar el objetivo de conseguir una mayor neutralidad tributaria en las fuentes de financiación en la legislación tributaria y, de paso, el fortalecimiento de la financiación propia de las empresas. En este sentido, se hará referencia a las propuestas planteadas en el conocido como Informe *Mirrlees*<sup>15</sup> y en el Informe de la Comisión de Expertos para la reforma del sistema tributario español<sup>16</sup>.

En el primero de estos informes se analizan posibles bases alternativas en la imposición sobre sociedades. El informe parte de la constatación de que la mayor parte de los países de la OCDE aplican una base que se corresponde con una medida del beneficio de las sociedades en la que se descuentan los pagos de los intereses. Una de las alternativas que se valora positivamente consiste en la introducción en el IS de una deducción por el coste de utilizar los recursos propios<sup>17</sup>, con objeto de evitar la asimetría existente entre el uso de recursos ajenos y de fondos propios, pues este mecanismo permitiría deducir de la base imponible del impuesto la remuneración de los accionistas de las sociedades. Se trata de la deducción de los conocidos como «intereses nomenclales», que son unos intereses «presuntos» que se satisfacen a los fondos propios con el objeto de deducir el rendimiento normal de la inversión financiada con fondos propios. Estos intereses serían como una tasa de rendimiento de los accionistas por el uso que hace la sociedad de sus fondos, que operaría como un coste de oportunidad de su inversión, pues trataría de compensar la renta que podrían haber obtenido de haber invertido su dinero en un activo que produjera intereses. En este sentido, se determinarían aplicando sobre una determinada base del capital de la sociedad un tipo de interés libre de riesgo, que se fijaría en atención al tipo de interés de un título de deuda pública a medio o largo plazo. Sin embargo, el coste de oportunidad de los fondos no es un concepto generalmente deducible en la imposición sobre sociedades. Tan solo de forma excepcional se admite desde hace algunos años en Bélgica<sup>18</sup> y, más recientemente, aunque con ciertos matices y diferencias, se ha implantado también una medida similar en Italia y en Portugal<sup>19</sup>.

<sup>15</sup> MIRRLEES, J.: *Diseño de un sistema tributario óptimo. Informe Mirrlees*, Editorial Universitaria Ramón Areces, Madrid, 2013, págs. 456 y ss.

<sup>16</sup> Se trata de un informe realizado por una Comisión de Expertos presidida por don Manuel Lagares y que fue dado a conocer en febrero de 2014, como antesala a la reforma fiscal aprobada en noviembre de dicho año. Las propuestas realizadas en relación con el IS se encuentran entre las páginas 179 y 222. La versión completa del informe se puede obtener en la dirección [www.minhap.gob.es/es-ES/Prensa/En%20Portada/2014/Documents/Informe%20expertos.pdf](http://www.minhap.gob.es/es-ES/Prensa/En%20Portada/2014/Documents/Informe%20expertos.pdf)

<sup>17</sup> MIRRLEES, J.: *Diseño de un sistema...*, *op. cit.*, págs. 459 a 463.

<sup>18</sup> Se trata de una medida que se aplica en Bélgica desde el ejercicio fiscal 2007 bajo la denominación de «*déduction pour capital à risque*». El porcentaje se fija anualmente en función de la media anual del tipo de los bonos a diez años del Estado belga, sin que la variación anual pueda exceder de un punto y con un tope del 6,5%, que se eleva hasta el 7% en el caso de las pequeñas empresas. La base sobre la que se aplica es el patrimonio neto de la empresa al final del año anterior, corregido por una serie de partidas para evitar duplicidades y abusos, teniéndose en cuenta también los cambios en el patrimonio que se produzcan en el ejercicio.

<sup>19</sup> Un estudio de la normativa de los tres países citados puede verse en BLANCO GARCÍA, A.: «La deducción del interés nomenclal en el Impuesto sobre Sociedades: un estudio comparado», *Crónica Tributaria*, Boletín de actualidad 1/2014, págs. 3 a 9.

En el Informe de 2014 de la Comisión de Expertos para la reforma del sistema tributario español también se estudian diversas propuestas de reforma en la base del impuesto<sup>20</sup>. No obstante, la orientación del análisis es muy diferente, pues el objetivo del mismo y de las propuestas realizadas es evitar el excesivo endeudamiento de las empresas derivado de una planificación fiscal agresiva realizada con el objetivo de erosionar las bases imponibles<sup>21</sup>. Por ello, las recomendaciones del informe van más en la línea de lograr una mayor eficiencia de las normas anti-abuso adoptadas previamente, consistentes en limitar la deducibilidad de los gastos financieros, que de la introducción de nuevas normas para la consecución de otros objetivos como la mejora de la capitalización de las empresas o la obtención de una mayor neutralidad de las fuentes de financiación. Para conseguir una mayor eficiencia de la medida ya vigente de limitación de la deducción de los gastos financieros netos se analizan cuatro alternativas diferentes. La primera de ellas consiste en la deducción del coste de oportunidad de los recursos propios. La Comisión considera que la deducción de dicho rendimiento nociónal tendría indudables ventajas, entre las que destaca el inducir a un menor endeudamiento y a una mayor recurrencia a la financiación mediante recursos propios, lo que permitiría reducir el nivel de apalancamiento de las sociedades. No obstante, también considera que los problemas de dicha solución son considerables, concluyéndose que, para mantener el nivel de recaudación actual, solo sería viable si se eleva el tipo de gravamen, lo que iría en contra de la propuesta central de la Comisión en materia de impuesto sobre sociedades de reducción de tipos, por lo que se añade que solo se podría aplicar si así lo hiciera el resto de los países de la Unión Europea<sup>22</sup>. Por ello, la propuesta de la Comisión consiste en mejorar la eficiencia de la norma que limita la deducibilidad de los gastos financieros, para lo cual se propone que no se consideren deducibles, a partir de gastos netos de un millón de euros, los correspondientes al exceso de endeudamiento de la entidad respecto a un porcentaje sobre los activos totales. A estos efectos, se vincula la deducción de los gastos financieros netos a un nivel equilibrado de endeudamiento en la financiación de los activos, en vez del sistema actual introducido en la legislación española, que lo conecta con el beneficio operativo. En este modelo tendrían la consideración de fiscalmente no deducibles los intereses correspondientes al exceso de endeudamiento de la entidad respecto al porcentaje sobre activos totales que se establezca por las normas del impuesto. En la medida en que actualmente las empresas españolas financian sus activos con recursos ajenos en una proporción del 65 %, se consideró que este debía ser el punto de partida, si bien debía ir disminuyendo, hasta situarse en el 50 %, para impulsar una financiación equilibrada entre recursos propios y ajenos. Para ello, la Comisión consideró que la reducción debía aplicarse gradualmente en un periodo de cinco años,

<sup>20</sup> Estas propuestas se analizan en la págs. 191 y ss. del informe.

<sup>21</sup> Desde el primer momento, la Comisión establece con claridad sus objetivos. Así, en la pág. 191 del informe se señala que «como antes se ha indicado, en línea con la recomendación de los organismos internacionales para evitar la erosión de la base del impuesto producida por un excesivo endeudamiento, un primer frente para la reforma del Impuesto sobre Sociedades sería el de establecer un conjunto de medidas que tuviese como finalidad conseguir, de una parte, una mayor eficiencia contra el excesivo endeudamiento por motivos fiscales».

<sup>22</sup> Págs. 192 a 194 del Informe.



mediante la minoración de dicho porcentaje un 3 % anual<sup>23</sup>. Sin embargo, las recomendaciones anteriores no han sido tomadas en consideración en la reforma tributaria realizada en 2014, de tal forma que el artículo 16 de la Ley 27/2014 mantiene el concepto de beneficio operativo como referencia para establecer el límite de la deducibilidad de los gastos financieros netos.

En cualquier caso, siendo indiscutible el sesgo que existe en la imposición sobre sociedades a favor del endeudamiento, se ha de insistir en que las reducciones en la base imponible comentadas no se pueden justificar en virtud del principio de neutralidad mientras el impuesto se fundamente en el resultado contable. No obstante, el hecho de que la explicación dada por el legislador para la introducción de estas normas no sea la más adecuada no invalida la legitimidad de las mismas. A nuestro juicio, estas normas se adecuan a los principios constitucionales en la medida en que están orientadas al cumplimiento de un fin extrafiscal, plenamente justificado en el contexto económico y empresarial en el que la medida ha sido adoptada. En este marco, las normas analizadas han de ser consideradas como incentivos fiscales y su objetivo sería todo lo contrario a un mejor cumplimiento del principio de neutralidad pues, con ellas, se pretendería influir en la conducta de los contribuyentes del IS para conseguir un fin extratributario, de carácter económico, como es la capitalización empresarial para tratar de disminuir la dependencia de las empresas españolas de la financiación ajena. Así, se introducen determinadas ventajas que fomentan la financiación propia de las empresas con el objetivo de modificar el comportamiento de los agentes económicos y de promover dicha conducta. El propio legislador, en algún pasaje de la exposición de motivos, considera que las reservas de capitalización y nivelación son incentivos fiscales vinculados al incremento del patrimonio neto<sup>24</sup>, lo que difícilmente es compatible con una norma técnica que pretenda alcanzar la neutralidad tributaria de las fuentes de financiación. Sin embargo, pese a esta calificación como incentivo fiscal, de forma inmediata vuelve a considerar que responde al principio de neutralidad<sup>25</sup>. Estas contradicciones que se ponen de manifiesto en la exposición de motivos en

<sup>23</sup> La propuesta núm. 34 del Informe es del siguiente tenor: «Debería reformarse la actual legislación del Impuesto sobre Sociedades al objeto de: a) Establecer la deducibilidad fiscal sin limitación alguna de los gastos financieros netos si estos no superan la cifra de un millón de euros en cada ejercicio; b) Si los gastos financieros netos superasen el límite anterior, deberían considerarse fiscalmente no deducibles los correspondientes al exceso de endeudamiento de la entidad respecto al porcentaje sobre activos totales que se establezca por las normas del impuesto; c) Debería establecerse que el porcentaje sobre activos totales anterior iría disminuyendo desde un 65 % hasta un 50 %, a razón de un 3 % cada año, al objeto de impulsar una financiación equilibrada de las entidades respecto a sus recursos propios; d) Deberían mantenerse respecto a estas normas las excepciones que ya existen en la norma vigente sobre limitación de gastos financieros, relativas a entidades de crédito y empresas de seguros».

<sup>24</sup> En la exposición de motivos se señala lo siguiente: «4. En materia de incentivos fiscales, destaca ... (ii) la introducción de dos nuevos incentivos vinculados al incremento del patrimonio neto, uno aplicable en el régimen general y otro específico para las empresas de reducida dimensión».

<sup>25</sup> Al respecto, la exposición de motivos señala que «con esta medida se pretende potenciar la capitalización empresarial mediante el incremento del patrimonio neto, y, con ello, incentivar el saneamiento de las empresas y su competitividad. Asimismo, esta medida conjuntamente con la limitación de gastos financieros neutraliza en mayor medida el tratamiento que tiene en el Impuesto sobre Sociedades la financiación ajena frente a la financiación propia, objetivo primordial tras la crisis económica y en consonancia con las recomendaciones de los organismos internacionales».

cuanto a la justificación de estas medidas expresan la dificultad de su fundamentación en razones estrictamente tributarias y, particularmente, en el principio de neutralidad.

## 2.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS DE LA RESERVA DE CAPITALIZACIÓN

La exposición de motivos de la LIS indica que la «reserva de capitalización» viene a sustituir a la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios y a la deducción por inversión de beneficios<sup>26</sup>. No obstante, la nueva reducción a la base imponible regulada en el artículo 25 de la LIS difícilmente puede sustituir a las dos deducciones señaladas, dado que los objetivos de estas normas son completamente diferentes. En principio, las deducciones derogadas podían ser consideradas como incentivos a la inversión empresarial, en la medida en que su aplicación exigía, junto con el cumplimiento de otros requisitos, la adquisición de activos que debían afectarse a la actividad empresarial. Sin embargo, la reducción regulada en el artículo 25 de la LIS no exige que se realice ninguna inversión en bienes o derechos que se afecten a la actividad. La parte de los beneficios que se aplique al incremento de los fondos propios y la propia reserva de capitalización que se constituya se pueden utilizar para el desempeño de la actividad económica, mediante la inversión en bienes de capital o el pago de gastos corrientes. Incluso dichos importes podrían mantenerse en las cuentas de la entidad sin que resulte necesaria su inversión o gasto, pues las condiciones que se exigen para el disfrute de la reducción son el incremento de los fondos propios en los términos regulados en la ley y la creación de una reserva indisponible. Por ello, difícilmente puede sostenerse que la reserva de capitalización sustituye a las señaladas deducciones, pues para tener derecho a ellas era absolutamente necesaria la realización de una inversión en activos.

Pero es que, además, en el caso de la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios, el objetivo inicial de la norma<sup>27</sup> ni siquiera era servir de incentivo a la inversión empresarial<sup>28</sup>, sino que era una norma de carácter técnico que pretendía igualar la tributación de las plusvalías de los elementos afectos a actividades económicas en el IRPF y en el IS, en la medida en que los sujetos pasivos de ambos impuestos estaban sometidos a una tributación muy diferente. La causa de esta diferencia venía motivada porque, a partir de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, las rentas derivadas de la transmisión de los bienes afectos a actividades económicas dejaron de integrarse en el IRPF en el rendimiento neto de la actividad, gravándose como ganancias de patrimonio que tributaban

<sup>26</sup> En este sentido, la exposición de motivos señala que «... es objeto de eliminación la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios, y la recientemente creada deducción por inversión de beneficios, sustituyéndose ambos incentivos por uno nuevo denominado reserva de capitalización, y que se traduce en la no tributación de aquella parte del beneficio que se destine a la constitución de una reserva indisponible, sin que se establezca requisito de inversión alguno de esta reserva en algún tipo concreto de activo».

<sup>27</sup> Dicha deducción fue introducida por la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, y comenzó a aplicarse a partir de los periodos impositivos iniciados en 2002.

<sup>28</sup> No obstante, la exposición de motivos de la Ley 24/2001 justificó la introducción de esta medida «para favorecer el crecimiento económico».

en la denominada base especial a un tipo fijo. Para compensar la diferencia entre los tipos de gravamen que debían aplicar los sujetos pasivos del IRPF y el IS, se estableció la mencionada deducción en la cuota, que inicialmente se fijó en el 17% de las rentas positivas obtenidas en la transmisión de los elementos patrimoniales, siempre que se hubiera producido la reinversión<sup>29</sup>. Es cierto que, incluso con esta deducción, no se conseguía homogeneizar la tributación de este tipo de rentas en los dos tributos señalados, pues en el IRPF no se exigía la reinversión para aplicar el tipo reducido de la base especial, mientras que en el IS la reinversión del importe obtenido en la transmisión de los activos constituía un requisito para aplicar la deducción. Con el tiempo fueron incrementándose los tipos de la base del ahorro del IRPF, de tal modo que la tributación en este impuesto de estas rentas podía llegar hasta el 27%, mientras que la tributación de las rentas en el IS podía ser incluso menor para las empresas de reducida dimensión, dado que los primeros 300.000 euros de base imponible tributaban en este tipo de sociedades al 25%, siendo el tipo general el 30%. Por tanto, la desaparición de esta deducción tiene su origen en la pérdida de sentido de la misma como consecuencia de la evolución de los tipos en la normativa posterior en ambos impuestos. En consecuencia, después de analizar estos antecedentes, tiene aún si cabe menos sentido considerar que la reserva de capitalización sustituye a la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios.

Por su parte, la deducción por inversión de beneficios, regulada en el artículo 37 del TRLIS y que únicamente resultaba de aplicación a las empresas de reducida dimensión, sí puede guardar una mayor relación con los objetivos de la reserva de capitalización, aunque, como se ha comentado, el disfrute de la misma requería la inversión en determinados activos señalados en el precepto. Dicha norma fue introducida por la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, aunque entró en vigor con efectos del 1 de enero de 2013. Al margen de que dicha norma se considere más o menos acertada que la reducción por capitalización incluida en la nueva LIS, lo criticable en este caso es que se haya cambiado el incentivo apenas catorce meses después de su aprobación, sin que se hayan podido comprobar las ventajas o los inconvenientes que su aplicación habría conllevado.

En cualquier caso, lo que es indudable es que la reserva regulada en el artículo 25 de la LIS supone realmente un cambio relevante de orientación en materia de incentivos fiscales pues, hasta ahora, de un modo u otro, siempre se había exigido para aplicar cualquier tipo de beneficio fiscal la inversión efectiva en elementos del inmovilizado. En efecto, desde las diferentes versiones de la deducción por inversiones en el marco de la Ley 61/1978, que la Ley 43/1995 contempló transitoriamente para los periodos iniciados en 1996<sup>30</sup>, pasando por el diferimiento por reinversión<sup>31</sup> y la exención de los beneficios extraordinarios para las empresas de reducida dimensión que con-

<sup>29</sup> Cuando se redujo el tipo del IS en cinco puntos, también se limitó el porcentaje de la deducción en ese mismo porcentaje, pasando al 12%.

<sup>30</sup> Así se estableció en la disposición adicional 12.ª de la Ley 43/1995. En la disposición final 9.ª se habilitó a las leyes de presupuestos para que determinaran las deducciones fundamentadas en la adquisición de elementos del inmovilizado material nuevos, aunque en los años siguientes no se hizo uso de esta habilitación normativa.

<sup>31</sup> Artículo 21 de la versión original de la Ley 43/1995.

templaba la redacción original de esta última ley<sup>32</sup> o las deducciones ya analizadas por reinversión de beneficios extraordinarios y por inversión de beneficios, siempre se requería la inversión en un tipo concreto de activos. Idéntico argumento se podría esgrimir respecto a los incentivos fiscales que permiten la amortización acelerada de los activos, que responden a la misma idea de favorecer la inversión de las empresas en bienes de equipo. Sin embargo, como se ha indicado, la reserva de capitalización no exige la inversión en elementos del activo, lo que nos lleva a sostener que dicha norma responde necesariamente a una finalidad diferente a todos los incentivos fiscales mencionados. Por tanto, se puede concluir que constituye un incentivo a la capitalización de las empresas a través de fondos propios, pero no se trata de un estímulo a la inversión, lo que supone una gran novedad en materia de incentivos fiscales en el IS, que es la naturaleza que hemos atribuido a dicha norma.

### 3. ANTECEDENTES

Las novedosas medidas que incorporan los artículos 25 y 105 de la nueva LIS no lo son tanto en nuestro sistema tributario. De hecho, tienen un antecedente en unos mecanismos muy similares introducidos a partir de 1 de enero de 2014 en las Normas Forales del Impuesto sobre Sociedades de Álava<sup>33</sup>, Guipúzcoa<sup>34</sup> y Vizcaya<sup>35</sup>. En concreto, dentro del título dedicado a la base imponible, se introdujo un capítulo V relativo a las «correcciones en materia de aplicación del resultado», con tres preceptos orientados al favorecimiento de la financiación empresarial, incentivando la capitalización de las empresas a través de fondos propios y reduciendo la necesidad de endeudamiento. Las dos primeras medidas incorporadas en la regulación foral son muy similares a los incentivos que ha introducido la nueva LIS. Así, la lectura de estas normas deja bien claro cuáles han sido los antecedentes en los que se ha inspirado el legislador nacional.

La primera medida se encuentra en el artículo 51 de las normas señaladas y se denomina «compensación para fomentar la capitalización empresarial», que consiste en la posibilidad de deducir de la base imponible el 10% del importe del incremento del patrimonio neto<sup>36</sup> respecto

<sup>32</sup> La exención por reinversión de beneficios extraordinarios era un incentivo clásico en nuestra imposición sobre sociedades. Era regulada por el artículo 1.5.Ocho de la Ley de 1978 y los artículos 146 a 155 del reglamento, resultando de aplicación con carácter general a todos los sujetos pasivos. En la Ley de 1995 la aplicación de este incentivo se limitó a las entidades de reducida dimensión, siendo regulado por el artículo 127 de la versión original de la Ley 43/1995.

<sup>33</sup> Norma Foral 37/2013, de 13 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

<sup>34</sup> Norma Foral 2/2014, de 17 de enero, sobre el Impuesto de Sociedades del Territorio Histórico de Gipuzkoa.

<sup>35</sup> Norma Foral 11/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

<sup>36</sup> Pese a la similitud de la configuración de la medida foral y la incorporada en la LIS, existe una diferencia conceptual entre ellas, dado que fondos propios y patrimonio neto no son términos coincidentes. En ese sentido, el análisis de los modelos de balance incluidos en la normativa contable vigente permite concluir que los fondos propios están contenidos en el patrimonio neto, pero este último abarca otros conceptos. En efecto, el patrimonio neto, además de los fondos propios, está constituido, por un lado, por los ajustes por cambios de valor y, por otra parte, por las subvenciones, donaciones y legados recibidos, partidas que, en un futuro, pueden transformarse en fondos propios cuando sean imputados al resultado de la empresa y, con ello, a sus fondos propios.

a la media de los dos ejercicios anteriores. Dicha cantidad deberá destinarse a una reserva indisponible por un plazo mínimo de cinco años y durante dicho periodo el importe del referido patrimonio neto debe permanecer constante o creciente salvo que se produzcan pérdidas contables.

El segundo mecanismo, denominado «reserva especial para nivelación de beneficios», se regula en el artículo 52 de las normas citadas. Este incentivo permite, con ciertos límites, reducir la base imponible en el importe del resultado contable positivo que se destine a la dotación de una reserva especial hasta un importe máximo del 10% de la parte de ese resultado sobre la que se pueda disponer libremente. La reducción no podrá superar el 15% del importe de la base imponible del periodo impositivo. Asimismo, el saldo de esta reserva no podrá superar en ningún momento el 20% del patrimonio neto a efectos fiscales del contribuyente. Las cantidades deducidas deberán incrementar la base imponible en el supuesto de que en alguno de los periodos impositivos de los cinco años siguientes el contribuyente presente una base imponible negativa, hasta el importe de dicha base. Si en los ejercicios posteriores a la realización del ajuste no se generara suficiente base imponible negativa, el importe reducido debe ser regularizado e incorporado en la base imponible con un incremento adicional del 10%.

Finalmente, la tercera medida se encuentra regulada en el artículo 53 de las normas forales y se denomina «reserva especial para el fomento del emprendimiento y el reforzamiento de la actividad productiva», medida que no se comentará en tanto que no ha sido incorporada a la LIS.

## 4. LA RESERVA DE CAPITALIZACIÓN

### 4.1. CUANTÍA Y LÍMITES DE LA REDUCCIÓN

El artículo 25.1 de la LIS determina que el importe de la reducción será del 10% del incremento de los fondos propios en el periodo impositivo, si bien establece un límite máximo a la reducción aplicable en cada periodo impositivo, que no podrá superar el importe del 10% de la base imponible positiva obtenida en cada periodo, previa a la aplicación de las partidas a que se refiere el apartado 1. Por tanto, para determinar la cuantía de la reducción computable es preciso determinar dos magnitudes referidas al mismo periodo. Por un lado, el importe del incremento de los fondos propios, calculado de acuerdo con el apartado 2.º del precepto. Por otro, el importe de la base imponible previa a la aplicación de determinadas partidas, que se especifica en el apartado 1.º del artículo.

#### 4.1.1. El concepto fiscal de incremento de los fondos propios

La reducción se cuantifica inicialmente en el 10% del importe en el que se hayan incrementado los fondos propios en el periodo impositivo. Ahora bien, esta cifra no tiene por qué coincidir con el incremento de los fondos propios que se haya producido contablemente pues, a efectos fiscales, se deberán aplicar determinados ajustes que pueden dar lugar a diferencias en el cálculo de

dicha magnitud en los dos ámbitos. Para la determinación del incremento de los fondos propios para la aplicación de esta reducción, el apartado 2, por un lado, enuncia el concepto de forma positiva y, por otro, de un modo negativo mediante la especificación de las partidas u operaciones que, pese a que pueden dar lugar a un incremento o decremento de la magnitud contable, no se tienen en cuenta de cara a lo dispuesto en el precepto.

En efecto, el apartado 2 regula en primer lugar cómo se calcula el incremento de los fondos propios, estableciendo que este concepto «vendrá determinado por la diferencia positiva entre los fondos propios existentes al cierre del ejercicio sin incluir los resultados del mismo, y los fondos propios existentes al inicio del mismo, sin incluir los resultados del ejercicio anterior». Esta fórmula de cálculo está orientada a evitar duplicidades en el cómputo de los resultados. Téngase en cuenta que, por un lado, los resultados del ejercicio, antes de que se acuerde su distribución por la junta general, forman parte de los fondos propios, dentro del epígrafe del balance denominado «Resultados pendientes de aplicación». Pero, por otra parte, una vez que la junta ordinaria apruebe la propuesta de aplicación del resultado del ejercicio anterior<sup>37</sup>, la parte de los resultados que no se reparta a los socios se integrará, generalmente, en otras partidas con la consideración contable de fondos propios. Para evitar esta duplicidad se eliminan los resultados del ejercicio pendientes de aplicación existentes al inicio y al final del periodo impositivo, es decir, los resultados de los dos ejercicios consecutivos que, a estos efectos, se toman en consideración. Esto permite que solo se tenga en cuenta aquella parte de los resultados del ejercicio anterior que, una vez distribuidos por la junta ordinaria, no haya sido objeto de reparto a los socios y que, por tanto, haya dado lugar a un incremento real y efectivo de los fondos propios.

Por otra parte, con la fórmula de cálculo establecida en el artículo 2 se evita que computen las modificaciones cualitativas en las partidas que componen los fondos propios. En efecto, al comparar dos años consecutivos, se impide que se considere la transformación en otros conceptos –también pertenecientes a los fondos propios– de partidas que formaban ya parte de los fondos propios al inicio del periodo impositivo pues, en ese caso, se habría producido una simple alteración de la composición de los fondos propios, pero no un incremento de los mismos. Así, por ejemplo, no computaría la transformación en reservas del remanente que pudiera existir de ejercicios anteriores o cualquier otra modificación meramente nominativa de las partidas que ya formarían parte de los fondos propios al inicio del ejercicio.

Ahora bien, a efectos de la determinación del incremento de los fondos propios del ejercicio, el artículo 25.2 de la LIS establece que no se considerarán determinados conceptos que, desde el punto de vista contable, sí pueden dar lugar a un incremento o disminución de las partidas que

<sup>37</sup> El artículo 164.1 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital (en adelante, TRLSC) establece que «la junta general ordinaria, previamente convocada al efecto, se reunirá necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, para, en su caso, aprobar la gestión social, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado». Las cuentas anuales y la propuesta de aplicación del resultado, entre otros documentos, deben formularse por los administradores sociales en el plazo máximo de tres meses desde el cierre del ejercicio social, de acuerdo con el artículo 253.1 del TRLSC.

los componen. En este sentido, el precepto establece que no se tendrán en cuenta como fondos propios al inicio y al final del periodo impositivo los siguientes conceptos:

- a) Las aportaciones de los socios. Este concepto no queda reducido al capital social<sup>38</sup> de la entidad, sino que incluye cualquier partida integrante de los fondos propios que tenga su origen en aportaciones realizadas por los socios. Así, por ejemplo, habría que eliminar la prima de emisión o asunción<sup>39</sup>, a pesar de que el precepto no hace referencia expresa a este concepto. De igual forma habría que proceder en relación con otras aportaciones efectuadas por los socios o propietarios con un propósito diferente a ser integradas en la cifra de capital<sup>40</sup>, como la compensación de pérdidas. Asimismo, no se tomará en consideración para el cálculo del incremento de los fondos propios, desde el punto de vista fiscal, el desembolso de los dividendos pasivos solicitados por la sociedad<sup>41</sup> que, contablemente, aumentan la cifra de capital<sup>42</sup> y, consecuentemente, los fondos propios de la entidad. Finalmente, no computan en esta categoría las aportaciones a título de capital efectuadas por los socios o propietarios que, contablemente, tienen la consideración de pasivos financieros. En concreto, cuando una sociedad emita acciones sin derecho a voto o acciones rescatables, calificará los títulos emitidos como pasivos financieros, por lo que contablemente no formarán parte de los fondos propios<sup>43</sup>, ni tam-

<sup>38</sup> El capital está formado por las aportaciones de los socios a la sociedad, tanto en el momento inicial como en posteriores aumentos, ya sea en forma dineraria o no dineraria.

<sup>39</sup> Con carácter general, se trata de la aportación realizada por los accionistas o socios en el caso de emisión y colocación de acciones o participaciones a un precio superior a su valor nominal. No obstante, en particular, incluye las diferencias que pudieran surgir entre los valores de escritura y los valores por los que deben registrarse los bienes recibidos en concepto de aportación no dineraria (valor razonable o, en su caso, valor contable, de acuerdo con lo establecido en el apartado 2.1 de la norma de registro y valoración 21.ª del PGC). La prima de emisión tiene la consideración de reserva disponible.

<sup>40</sup> El PGC habilita la cuenta 118, «Aportaciones de socios o propietarios» para recoger este concepto que define como «elementos patrimoniales entregados por los socios o propietarios de la empresa cuando actúen como tales, en virtud de operaciones no descritas en otras cuentas. Es decir, siempre que no constituyan contraprestación por la entrega de bienes o la prestación de servicios realizados por la empresa, ni tengan la naturaleza de pasivo. En particular, incluye las cantidades entregadas por los socios o propietarios para compensación de pérdidas».

<sup>41</sup> De acuerdo con el TRLS, en las sociedades anónimas, el capital social debe ser suscrito en su totalidad y desembolsado como mínimo en una cuarta parte del valor nominal de cada una de sus acciones en el momento de otorgar la escritura de constitución o de ampliación de capital. En el caso de emisión de acciones con prima, esta deberá satisfacerse íntegramente en el momento de la suscripción. Es decir, existe un límite mínimo en cuanto al desembolso de las acciones suscritas, pero el resto será exigible en la forma y plazos establecidos en los estatutos sociales.

<sup>42</sup> Téngase en cuenta que el capital lucirá en el balance por las aportaciones efectivas realizadas por los socios o propietarios, por lo que cuando esté parcialmente desembolsado figurará el resultado de minorar el capital escriturado en el capital que esté pendiente de desembolso.

<sup>43</sup> Cuando se emiten acciones rescatables (cuya emisión se regula en los arts. 500 y 501 del TRLS) o acciones o participaciones sin derecho a voto (reguladas en el art. 98 del TRLS), se prevé su recompra obligatoria por parte del

poco tendrá dicha consideración a efectos del artículo 25 de la LIS, por constituir aportaciones de los socios.

- b) Las ampliaciones de capital o fondos propios por compensación de créditos. El artículo 301 del TRLSC permite aumentos del capital por compensación de créditos<sup>44</sup>. Contablemente, en estos casos se produce la transformación de partidas de pasivo en capital, produciendo un aumento de los fondos propios, que, sin embargo, no se toma en consideración a efectos del artículo 25 de la LIS.
- c) Las ampliaciones de fondos propios por operaciones con acciones propias o de reestructuración. Son acciones propias aquellas que han sido emitidas por una sociedad pero que temporalmente están en su poder por múltiples razones como, por ejemplo, evitar caídas en la cotización de las mismas, restringir la entrada en su capital de determinados accionistas, etc. Generalmente, se emplea el término «autocartera», que incluye tanto la inversión de la sociedad en la compra de sus propias acciones

---

emisor en condiciones ciertas y en una fecha concreta, u otorgan al tenedor el derecho a exigir al emisor su rescate en una fecha y por un importe determinado o determinable o a percibir una remuneración predeterminada siempre que haya beneficios distribuibles. Por tanto, atendiendo a la definición de pasivo contenida en el Marco Conceptual del PGC, estas aportaciones no constituyen fondos propios sino un pasivo financiero. Concretamente, el apartado tercero de la norma de registro y valoración 9.ª del PGC establece que «los instrumentos financieros emitidos, incurridos o asumidos se clasificarán como pasivos financieros, en su totalidad o en una de sus partes, siempre que de acuerdo con su realidad económica supongan para la empresa una obligación contractual, directa o indirecta, de entregar efectivo u otro activo financiero, o de intercambiar activos o pasivos financieros con terceros en condiciones potencialmente desfavorables, tal como un instrumento financiero que prevea su recompra obligatoria por parte del emisor, o que otorgue al tenedor el derecho a exigir al emisor su rescate en una fecha y por un importe determinado o determinable, o a recibir una remuneración predeterminada siempre que haya beneficios distribuibles. En particular, determinadas acciones rescatables y acciones o participaciones sin voto». El PGC habilita cuentas dentro del subgrupo 15, «Deudas a largo plazo con características especiales» para recoger las acciones u otras participaciones en el capital de la empresa que, atendiendo a las características económicas de la emisión, deban considerarse como pasivo financiero. No obstante, la parte de las deudas a largo plazo con características especiales que tenga vencimiento a corto deberá figurar en el pasivo corriente del balance, en el epígrafe «Deudas con características especiales a corto plazo».

<sup>44</sup> La ampliación de capital mediante la compensación de créditos está sujeta, de acuerdo con el TRLSC, a los siguientes requisitos:

- a) Que al menos un 25% de los créditos a compensar sean líquidos, estén vencidos y sean exigibles (créditos cuya fecha de pago ha vencido). Además el vencimiento de los restantes créditos no debe ser superior a cinco años.
- b) Que al tiempo de la convocatoria de la junta general se ponga a disposición de los accionistas en el domicilio social un informe del órgano de administración sobre la naturaleza y características de los créditos a compensar, la identidad de los aportantes, el número de acciones que hayan de emitirse y la cuantía del aumento, en el que expresamente se hará constar la concordancia de los datos relativos a los créditos con la contabilidad de la sociedad.
- c) Que al tiempo de la convocatoria de la junta general se ponga a disposición de los socios en el domicilio social una certificación del auditor de cuentas de la sociedad que acredite que, una vez verificada la contabilidad social, resultan exactos los datos ofrecidos por los administradores sobre los créditos a compensar. Si la sociedad no tuviera auditor de cuentas, la certificación deberá ser expedida por un auditor nombrado por el Registro Mercantil a solicitud de los administradores. La certificación del auditor se incorporará a la escritura pública que documentó la ejecución del aumento.



como en la adquisición de las de su sociedad dominante (autocartera indirecta)<sup>45</sup>, puesto que la adquisición de acciones propias o de la sociedad dominante provoca una disminución del patrimonio neto de las mismas, lo que a su vez merma las garantías que los acreedores tienen frente a las citadas sociedades. Desde el punto de vista contable, la adquisición de acciones propias tiene un triple efecto en los fondos propios de la entidad adquirente, a saber:

En primer lugar, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 148 c) del TRLSC<sup>46</sup>, el patrimonio neto sufrirá una alteración en su composición pues habrá de dotarse, con carácter obligatorio, con cargo a reservas de libre disposición o resultados del ejercicio una reserva indisponible<sup>47</sup> cuando se adquieran acciones o participaciones de la sociedad dominante y en tanto estas no sean enajenadas. Igual repercusión existirá cuando una sociedad reciba sus propias acciones (o de la sociedad dominante) en garantía, de acuerdo con el artículo 149.1 del TRLSC<sup>48</sup>.

En segundo término, las acciones propias que se encuentran en poder de una sociedad pueden ser amortizadas, por decisión de la propia sociedad o por impe-

<sup>45</sup> El TRLSC contempla en la sección 1.ª (arts. 134 a 139) y sección 2.ª (arts. 140 a 148) del capítulo VI, las siguientes formas de adquisición de las acciones propias:

- Adquisición originaria (suscripción de las acciones en el momento de la constitución de la sociedad o posteriormente en las ampliaciones de capital con emisión de nuevas acciones) y
- Adquisición derivativa (adquisición de las acciones propias mediante mecanismos distintos al de la suscripción). El TRLSC distingue en esta modalidad un régimen aplicable para adquisiciones realizadas por sociedades de responsabilidad limitada (arts. 140 a 143) y el aplicable para las realizadas por sociedades anónimas (arts. 144 a 148).

Además de estas dos modalidades de adquisición pueden existir supuestos de libre adquisición o de adquisición condicionada en las sociedades anónimas. Concretamente, el artículo 144 del TRLSC dispone que la sociedad podrá adquirir sus propias acciones o las participaciones o acciones de su sociedad dominante, en los casos siguientes:

- Adquisición de acciones propias en ejecución de un acuerdo de reducción de capital social, adoptado por la junta general de la sociedad.
- Adquisición de participaciones o acciones propias que formen parte de un patrimonio adquirido a título universal.
- Adquisición a título gratuito de participaciones o acciones que se encuentren íntegramente desembolsadas.
- Adquisición de acciones íntegramente desembolsadas mediante adjudicación judicial para satisfacer un crédito de la sociedad frente al titular de dichas acciones.

<sup>46</sup> Dicho precepto establece concretamente que «se establecerá en el patrimonio neto una reserva indisponible equivalente al importe de las acciones propias o acciones de la sociedad dominante computado en el activo. Esta reserva deberá mantenerse en tanto las acciones no sean enajenadas».

<sup>47</sup> El PGC habilita, a tal efecto, la cuenta 1140, «Reservas para acciones o participaciones de la sociedad dominante», que se desglosará a nivel de cinco dígitos para el registro de la reserva que habrá de ser constituida en caso de aceptación de las acciones de la sociedad dominante en garantía.

<sup>48</sup> El artículo 149.1 del TRLSC establece que las sociedades anónimas solo podrán aceptar en prenda o en otra forma de garantía sus propias acciones, o las participaciones creadas o las acciones emitidas por la sociedad dominante dentro de los límites y con los mismos requisitos aplicables a la adquisición de las mismas, aunque los límites y requisitos anteriores no serán de aplicación a las operaciones hechas en el ámbito de las actividades ordinarias de los bancos y otras entidades de crédito. Entre estos requisitos se encuentra la obligación de dotar una reserva indisponible por el valor razonable de las acciones recibidas en garantía.

rativo legal<sup>49</sup>. En cualquier caso, se alterarán los fondos propios al reducirse el capital por el valor nominal de dichas acciones. Además, la diferencia, positiva o negativa, entre el precio de adquisición y el nominal de las acciones se abonará o cargará, respectivamente, a cuentas de reservas.

Finalmente, las acciones propias en poder de una sociedad pueden ser vendidas, por decisión de la propia sociedad o por imperativo legal<sup>50</sup>. La venta de las acciones repercutirá en los fondos propios de la entidad ya que puede producirse por un importe superior, igual o inferior al de su precio de adquisición, dando lugar a un beneficio que se registrará mediante un abono en cuentas de reservas voluntarias, a la ausencia de resultado o a una pérdida que se registrará mediante un cargo en cuentas de reservas voluntarias.

Pese a la repercusión en los fondos propios de la adquisición, la amortización o la venta de acciones propias, a efectos del artículo 25 de la LIS, no se tomarán en consideración las ampliaciones de dichos fondos con origen en esas operaciones.

La LIS elimina asimismo los aumentos de fondos propios que se deriven de operaciones de reestructuración. A tal efecto, el PGC entiende por reestructuración el programa de actuación planificado y controlado por la empresa, que produce un cambio significativo en el alcance de la actividad llevado a cabo por la empresa o en la manera de llevar la gestión de su actividad.

- d) Las reservas de carácter legal o estatutario. Son varias las reservas de carácter legal que pueden figurar entre los fondos propios de una entidad. Aparte de las reservas obligatorias antes analizadas (la primera se dotará cuando se compren acciones propias o de la sociedad dominante mientras que la segunda se creará en el caso de aceptar en garantía acciones propias o de la sociedad dominante), existen otras reservas obligatorias reguladas en el TRLSC que podemos clasificar en dos categorías: reservas de carácter general y de carácter particular, obedeciendo estas últimas a la existencia de determinadas situaciones en una sociedad.

En cuanto a la reserva legal, existe la obligación de destinar un 10% del resultado del ejercicio a cubrir dicha reserva hasta que esta alcance el 20% del capital<sup>51</sup>. Esta

<sup>49</sup> El TRLSC establece en sus artículos 139.2 y 145.2 que las acciones propias adquiridas contraviniendo lo dispuesto en el artículo 134 (adquisición originaria) o el artículo 146 (adquisición derivativa) del mismo texto legal y que no sean enajenadas en el plazo máximo para ello establecido (un año desde la fecha de la primera adquisición), deberán ser amortizadas de forma inmediata procediéndose a la consiguiente reducción de capital.

<sup>50</sup> Si se produce la adquisición de acciones contraviniendo el artículo 134 del TRLSC (adquisición originaria) o del artículo 146 del mismo texto legal (adquisición derivativa), deberá procederse a la enajenación de las mismas en el plazo máximo de un año a contar desde la fecha de la primera adquisición. Por otra parte, según el artículo 145.1 del TRLSC, las acciones regularmente adquiridas por una sociedad anónima deberán ser enajenadas en el plazo máximo de tres años a contar de su adquisición, salvo que sean amortizadas por reducción del capital o que, sumadas a las que ya posean la sociedad adquirente y sus filiales y, en su caso, la sociedad dominante y sus filiales, no excedan del 20% del capital social.

<sup>51</sup> El artículo 274 del TRLSC establece lo siguiente: «1. En todo caso, una cifra igual al 10% del beneficio del ejercicio se destinará a la reserva legal hasta que esta alcance, al menos, el 20% del capital social; 2. La reserva legal, mientras

reserva de carácter general es indisponible, de tal modo que solo se puede hacer uso de ella para compensar pérdidas (art. 274.2 del TRLSC) o para aumentar la cifra de capital (art. 303 del TRLSC<sup>52</sup>).

Son reservas de carácter particular las siguientes:

- La reserva por fondo de comercio. De acuerdo con el PGC, el fondo de comercio no es amortizable aunque sí puede experimentar pérdidas por deterioro que no revertirán en ejercicios posteriores. El artículo 273.4 del TRLSC establece que por el fondo de comercio que luzca en balance deberá dotarse una reserva indisponible<sup>53</sup>.
- La reserva por participaciones recíprocas. De acuerdo con el artículo 153 del TRLSC, cuando una sociedad esté obligada a reducir su capital por adquisición de participaciones recíprocas por encima del 10% del capital de las sociedades participadas, deberá constituir una reserva equivalente al importe de las participaciones recíprocas que excedan de dicho porcentaje.
- La reserva por capital amortizado que se dotará, según el artículo 335 del TRLSC, cuando una sociedad reduzca su cifra de capital con cargo a beneficios o a reservas libres o por vía de amortización de acciones adquiridas por la sociedad a título gratuito. De presentarse esta situación, se dotará una reserva indisponible por el valor nominal de las acciones o participaciones de la propia empresa adquiridas por esta y amortizadas con cargo a beneficios o a reservas disponibles. Asimismo, la reserva incluirá el nominal de las acciones o participaciones de la propia empresa que hayan sido amortizadas cuando hubieran sido adquiridas por esta a título gratuito.

En cuanto a las reservas estatutarias, su constitución vendrá determinada en los estatutos de la sociedad, tanto en su finalidad como en su cuantía. La dotación o no de esta reserva y, en su caso, la cuantía de la dotación vendrá determinada por la existencia o no de una cláusula en los estatutos que obligue a constituir dicha reserva. Asimismo, determinarán el carácter de la reserva (disponible o indisponible) así como su destino.

---

no supere el límite indicado, solo podrá destinarse a la compensación de pérdidas en el caso de que no existan otras reservas disponibles suficientes para este fin».

<sup>52</sup> El artículo 303 del TRLSC, referido al aumento de capital con cargo a reservas, dispone que, en el caso de las sociedades anónimas, la reserva legal podrá utilizarse para tal fin, en la parte que exceda del 10% del capital ya aumentado.

<sup>53</sup> Concretamente, el artículo 273.4 del TRLSC establece que «deberá dotarse una reserva indisponible equivalente al fondo de comercio que aparezca en el activo del balance, destinándose a tal efecto una cifra del beneficio que represente, al menos, un 5% del importe del citado fondo de comercio. Si no existiera beneficio, o este fuera insuficiente, se emplearán reservas de libre disposición».

Tanto las reservas de carácter legal como las estatutarias se eliminan a efectos del artículo 25 de la LIS en la medida en que su constitución y dotación no constituyen una decisión que pueda tomar libremente la junta, pues el incremento de los fondos como consecuencia del aumento de estas reservas resulta obligatorio. Perdería todo el sentido otorgar un incentivo fiscal sobre una conducta que es debida, por razón de la ley o de los estatutos de la entidad.

- e) Las reservas indisponibles que se doten por aplicación de lo dispuesto en el artículo 105 de la LIS y en el artículo 27 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias. En consecuencia, tanto la reserva de nivelación como la reserva por inversiones en Canarias no se tienen en cuenta a efectos de determinar el incremento de los fondos propios. La explicación de estas eliminaciones es evitar que estas reservas, en relación con las cuales ya se aplica su propio incentivo fiscal, computen, además, para la determinación del importe de otro beneficio fiscal.
- f) Los fondos propios que correspondan a una emisión de instrumentos financieros compuestos. Se incluirá dentro de dicho concepto todo instrumento financiero no derivado que incluya un componente de pasivo y otro de patrimonio neto simultáneamente, debiendo la empresa, de acuerdo con lo establecido en el PGC, reconocer, valorar y presentar por separado cada uno de esos componentes. Así, en una emisión de obligaciones convertibles en acciones<sup>54</sup>, ejemplo de instrumentos financieros compuestos, la empresa distribuirá el valor inicial del instrumento de acuerdo con los criterios contenidos en el apartado 5.2 de la norma de registro y valoración 9.ª del PGC<sup>55</sup>. El componente considerado instrumento de patrimonio lucirá en balance entre los fondos propios, concretamente en el epígrafe «Otros instrumentos de patrimonio neto»<sup>56</sup>, no viendo alterado su valor independientemente de que la opción de convertibilidad sea ejercida o no por los tenedores de los títulos.

Asimismo, tienen la consideración de instrumentos financieros compuestos las opciones sobre acciones propias<sup>57</sup>, formando parte de los fondos propios el importe de las opciones que haya sido calificado como patrimonio neto.

<sup>54</sup> La emisión de obligaciones convertibles en acciones se regula en los artículos 414 a 418 del TRLSC.

<sup>55</sup> Según dicha norma, «la empresa distribuirá el valor en libros inicial de acuerdo con los siguientes criterios, que, salvo error, no será objeto de revisión posteriormente:

- a) Asignará al componente de pasivo el valor razonable de un pasivo similar que no lleve asociado el componente de patrimonio.
- b) Asignará al componente de patrimonio la diferencia entre el importe inicial y el valor asignado al componente de pasivo.
- c) En la misma proporción, distribuirá los costes de transacción».

<sup>56</sup> El PGC habilita la cuenta 1110, «Patrimonio neto por emisión de instrumentos financieros compuestos» para el registro del componente de patrimonio. Esta cuenta se eliminará, transformándose en capital o prima de emisión, cuando se produzca la conversión.

<sup>57</sup> En este caso, la cuenta prevista en el PGC es la 1111, «Resto de instrumentos de patrimonio neto».

- g) Los fondos propios que se correspondan con variaciones en activos por impuesto diferido derivadas de una disminución o aumento del tipo de gravamen de este impuesto. Con carácter general, las variaciones en el tipo de gravamen no afectan a los fondos propios, salvo algún caso excepcional<sup>58</sup>, aunque sí afectarán al resto de patrimonio neto (ajustes por cambios y subvenciones, donaciones y legados recibidos).

Todas las partidas señaladas no computan a ningún efecto, pues el artículo 25.2 de la LIS continúa señalando que tampoco se tendrán en cuenta para determinar el mantenimiento del incremento de fondos propios en cada periodo impositivo en que resulte exigible, pues el aumento que da derecho a la reducción en base imponible debe mantenerse durante un plazo de cinco años.

De todo lo anterior se deduce que el incremento de los fondos propios computable a los efectos del artículo 25 de la LIS coincidirá con los resultados del ejercicio anterior que la Junta ordinaria decida mantener dentro de los fondos propios en virtud de una decisión propia, es decir, que no esté obligada a ello por un deber legal o estatutario. Ello es coherente con la naturaleza de incentivo fiscal que, a nuestro juicio, tiene esta norma, pues con ella se pretende propiciar una determinada conducta en las sociedades. En efecto, se trata de incentivar que las sociedades destinen parte o la totalidad del resultado que sea de libre disposición a incrementar los fondos propios para mejorar su capitalización. Por ello, no tiene sentido que el incentivo fiscal se aplique cuando el incremento de los fondos propios resulte obligatorio en virtud de un deber legal o estatutario. De acuerdo con todo lo anterior, solo se entenderá que, a efectos del artículo 25 de la LIS, se ha producido un incremento de los fondos propios cuando los resultados del ejercicio anterior se apliquen a cualquiera de las siguientes partidas:

<sup>58</sup> Así, podría ocurrir en el caso de que la empresa dote la cuenta 115, «Reservas por pérdidas y ganancias actuariales y otros ajustes» para el registro del componente de patrimonio neto que surge del reconocimiento de pérdidas y ganancias actuariales y de los ajustes en el valor de los activos por retribuciones posempleo al personal de prestación definida, de acuerdo con lo dispuesto en la norma de registro y valoración 16.<sup>a</sup> del PGC. Las retribuciones a largo plazo de prestación definida, según establece el apartado 2 de la norma anterior, generan pasivos por la provisión por retribuciones al personal a largo plazo, cuya valoración viene dada por la diferencia entre el valor actual de las retribuciones comprometidas y el valor razonable de los eventuales activos afectos a los compromisos con los que se liquidarán las obligaciones. Como consecuencia de esta valoración, que se realizará en cada ejercicio económico, pueden producirse variaciones, reconociéndose en patrimonio neto, como reservas, aquellas debidas a pérdidas y ganancias actuariales. En la medida en que dichas provisiones por retribuciones no resultarán deducibles hasta el ejercicio en que se paguen las correspondientes pensiones y tampoco lo serán las ganancias o pérdidas actuariales cargadas o abonadas en la cuenta 115, «Reservas por pérdidas y ganancias actuariales y otros ajustes», se presentarán activos por diferencias temporarias deducibles que desaparecerán cuando el valor de las aportaciones a los planes de pensiones alcance el valor actuarial de las futuras prestaciones, o cuando estas efectivamente se paguen. Si tuviera lugar un cambio en el tipo de gravamen, será necesario proceder al ajuste de los activos por impuesto diferidos reconocidos, cargándose o abonándose la cuenta 115 antes comentada, con lo que se producirá una variación contable en los fondos propios de la empresa.

- Reservas voluntarias.
- Remanente.
- Compensación de pérdidas de ejercicios anteriores, cuando dicha compensación no responda a una obligación legal. Solo si las pérdidas de ejercicios anteriores hacen que el valor del patrimonio neto de la sociedad sea inferior a la cifra de capital social, el beneficio se destinará de forma obligatoria a la compensación de esas pérdidas<sup>59</sup>. En esta situación, las cantidades destinadas a dicha finalidad no se tomarán en consideración para la determinación del incremento de los fondos propios, pues se trata de una conducta debida. Esto debe ser así en la medida en que la aplicación del incentivo regulado en el artículo 25 de la LIS no es determinante de que se produzca la compensación de las pérdidas, sino que dicha decisión de la junta viene motivada por una obligación legal, por lo que en este caso no tiene sentido la aplicación del incentivo fiscal. En cualquier otro caso, la decisión o no de compensar los resultados negativos de ejercicios anteriores corresponderá a la junta ordinaria, siempre que se haya cumplido el resto de condiciones que establece la normativa mercantil, entre ellas que la reserva legal haya alcanzado el 20% del capital. Por tanto, en estos casos la junta podrá decidir libremente entre compensar los resultados negativos de ejercicios anteriores o distribuir el resultado entre los socios y accionistas<sup>60</sup>, por lo que tiene todo el sentido la aplicación del incentivo fiscal, que puede ser determinante de la decisión de la sociedad sobre la aplicación del resultado.
- Capital social. Computaría también como incremento de los fondos propios el aumento del capital social como consecuencia de la entrega a los socios de acciones liberadas, siempre evidentemente que la ampliación de capital se realice con cargo a los resultados no distribuidos del ejercicio anterior. Por tanto, el pago de dividendos en especie, mediante la entrega de acciones de la compañía sí puede dar lugar a un incremento de los fondos propios computable a efectos de la reserva de capitalización. Téngase en cuenta que lo que el precepto elimina no es la cifra de capital social, sino las aportaciones de los socios, por lo que cuando la ampliación del capital se realice con cargo a beneficios del ejercicio anterior se podrá computar para la determinación del incremento de los fondos propios.
- Reserva de capitalización. Una partida cuya toma en consideración a estos efectos puede ser discutible es la propia reserva de capitalización que la sociedad debe dotar por el importe de la minoración de la base imponible con el objeto de cum-

<sup>59</sup> El artículo 273.2 del TRLSC establece en el 2.º párrafo lo siguiente: «Si existieran pérdidas de ejercicios anteriores que hicieran que ese valor del patrimonio neto de la sociedad fuera inferior a la cifra del capital social, el beneficio se destinará a la compensación de estas pérdidas».

<sup>60</sup> Véase a estos efectos la Consulta del ICAC, n.º 5 [BOICAC, núm. 99, septiembre 2014 (NFC052101)].

plir el requisito que establece el artículo 25.1 b) de la LIS. Podría pensarse que la dotación de esta reserva es una obligación legal, de acuerdo con dicho precepto, lo que impediría su cómputo a estos efectos. Sin embargo, la decisión de aplicar o no la reducción prevista en el artículo 25 de la LIS es decisión de los órganos de la sociedad, por lo que no se puede afirmar que la dotación de la reserva resulte obligatoria legalmente. Además, cuando el legislador ha querido excluir un concepto de este tipo lo ha hecho expresamente, como en el caso de la reserva de nivelación o la reserva por inversiones en Canarias. Por tanto, ha de admitirse el cómputo de la propia reserva de capitalización a efectos de determinar el incremento de los fondos propios, en la medida en que el artículo 25.2 de la LIS no la excluye. Debe tenerse en cuenta que dicha dotación se producirá en el ejercicio siguiente respecto al que se refiera la minoración de la base imponible, pues será en ese ejercicio cuando se apruebe la propuesta de aplicación del resultado del ejercicio en que se haya aplicado dicha reducción. De acuerdo con lo anterior, esta partida se tomará en consideración para la determinación del incremento de los fondos propios del ejercicio en el que se produzca su dotación contable.

En definitiva, el incremento de los fondos propios computables a estos efectos coincidirá con los resultados del ejercicio anterior que la junta ordinaria decida mantener en la sociedad mediante su conversión en alguna de las partidas de fondos propios señaladas anteriormente, sin que se reparta a los socios y accionistas.

**EJEMPLO 1**

En la tabla siguiente se reflejan los fondos propios de una entidad al inicio y al cierre del ejercicio 2015, los cuales han variado como consecuencia de la aplicación del resultado del ejercicio 2014, cuya base de reparto también se expone a continuación:

<b>Fondos propios (01-01-2015)</b>	Capital social .....	60.000
	Reserva legal .....	10.000
	Remanente .....	18.000
	Resultados del ejercicio 2014 .....	20.000
	<b>Total .....</b>	<b>108.000</b>

.../...

.../...

.../...

.../...				
<b>Distribución del resultado 2014</b>	Base de reparto:		Distribución:	
	Remanente .....	18.000	Reserva legal .....	2.000
	Resultado 2014 .....	20.000	Reservas voluntarias .....	26.000
			Dividendos .....	10.000
<b>Fondos propios (31-12-2015)</b>	Capital social .....			60.000
	Reserva legal .....			12.000
	Reservas voluntarias .....			26.000
	Resultados del ejercicio 2015 .....			30.000
	Total .....			128.000

En este caso, para el cálculo del incremento de los fondos propios producido en el ejercicio 2015 habrá que aplicar la siguiente fórmula:

Fondos propios a 31-12-2015 – Resultados 2015 – Reserva legal a 31/12/2015
– Fondos propios a 01-01-2015 – Resultados 2014 – Reserva legal a 01/01/2015
= Incremento de fondos propios en 2015

De acuerdo con las partidas que conforman los fondos propios al inicio y cierre del ejercicio 2015, la fórmula anterior tomará los siguientes valores:

$$(128.000 - 30.000 - 12.000) - (108.000 - 20.000 - 10.000) = 86.000 - 78.000 = 8.000 \text{ €}$$

En realidad, al mismo desenlace se llega mediante un estudio analítico de las partidas que componen la aplicación del resultado correspondiente al ejercicio 2014. En concreto, la única partida que computa a efectos de determinar el incremento de fondos propios en el ejercicio 2015 es la cantidad destinada a reservas voluntarias, por importe de 8.000 euros. Si bien las reservas voluntarias han aumentado en este periodo en 26.000 euros, una cuantía de 18.000 euros no computa en la medida en que tiene su origen en la transformación del remanente que ya formaba parte de los fondos propios al inicio del ejercicio. De ahí que la reducción que puede aplicarse, de conformidad con el artículo 25 de la LIS, sea de 800 euros (0,1 × 8.000).



#### 4.1.2. El concepto de base imponible que se tiene en cuenta como límite a la reducción. Los efectos derivados de la insuficiencia de la base imponible

Aun cuando la reducción en la base imponible se calcule en función del incremento de los fondos propios experimentado en el periodo impositivo en los términos señalados, se establece un límite máximo que se determina en atención a la base imponible del ejercicio en el que se pretende aplicar la minoración. En concreto, el precepto establece que «en ningún caso, el derecho a la reducción prevista en este apartado podrá superar el importe del 10% de la base imponible positiva del periodo impositivo previa a esta reducción, a la integración a que se refiere el apartado 12 del artículo 11 de esta ley y a la compensación de bases imponibles negativas».

De acuerdo con dicho artículo, el límite del 10% se aplica sobre una base que puede resultar mayor que la base imponible del periodo, pues se trata de la base imponible previa al cómputo de las partidas que señala el precepto. En concreto, a estos efectos deben sumarse a la base imponible diversos conceptos que reducen la misma. En primer lugar, se ha de eliminar el ajuste negativo derivado de la integración de la renta que contempla el artículo 11.12 de la LIS, que se refiere a la inclusión en la base imponible de ciertas pérdidas por deterioro que no han tenido la consideración de gasto fiscalmente deducible en periodos anteriores<sup>61</sup>. En segundo lugar, tampoco se han de tomar en consideración a estos efectos las bases imponibles negativas. Debe tenerse en cuenta que el artículo 10.3 de la LIS determina que la base imponible está constituida por la renta del periodo minorada por las bases negativas de periodos anteriores, por lo que, en caso de que existan bases negativas, formarán parte de la base imponible, reduciéndola. Sin embargo, a efectos del cálculo de la reserva de capitalización, las bases imponibles negativas que, en su caso, puedan aplicarse, se excluyen de la base de cálculo de la reducción. En tercer lugar, el precepto también excluye de la base de cálculo a la propia reserva de capitalización.

La aplicación de este límite puede dar lugar a que la reducción calculada a partir de un porcentaje sobre el incremento de los fondos propios no pueda aplicarse por completo en el periodo al que se refiera dicho incremento. En realidad, el importe del incremento de los fondos propios y la base imponible de un periodo no tienen ninguna relación. Téngase presente que el incremento de los fondos propios se determina sobre la base de los resultados del periodo anterior que no se distribuyan a los socios y se destinen a determinadas partidas, mientras que la base imponible que

<sup>61</sup> El artículo 11, en su apartado 12, establece lo siguiente: «Las dotaciones por deterioro de los créditos u otros activos derivadas de las posibles insolvencias de los deudores no vinculados con el contribuyente, no adeudados por entidades de derecho público y cuya deducibilidad no se produzca por aplicación de lo dispuesto en el artículo 13.1 a) de esta ley, así como los derivados de la aplicación de los apartados 1 y 2 del artículo 14 de esta ley, correspondientes a dotaciones o aportaciones a sistemas de previsión social y, en su caso, prejubilación, que hayan generado activos por impuesto diferido, se integrarán en la base imponible de acuerdo con lo establecido en esta ley, con el límite del 60% de la base imponible positiva previa a su integración, a la aplicación de la reserva de capitalización establecida en el artículo 25 de esta ley y a la compensación de bases imponibles negativas. Las cantidades no integradas en un periodo impositivo serán objeto de integración en los periodos impositivos siguientes con el mismo límite. A estos efectos, se integrarán en primer lugar, las dotaciones correspondientes a los periodos impositivos más antiguos».

se toma en consideración es la del periodo en que se pretende aplicar la minoración de la base imponible, por lo que ambas bases de cálculo serán, con carácter general, completamente diferentes.

Como consecuencia de ello, la legislación ha debido prever qué sucede en caso de que no sea posible aplicar íntegramente la reducción por insuficiencia de la base imponible. A tal efecto, la ley establece que las cantidades pendientes podrán aplicarse en los dos periodos impositivos siguientes, si bien el límite se aplicará conjuntamente con la reserva que corresponda en cada uno de dichos periodos. En concreto, el apartado 1 del artículo 25 de la LIS acaba señalando que «en caso de insuficiente base imponible para aplicar la reducción, las cantidades pendientes podrán ser objeto de aplicación en los periodos impositivos que finalicen en los dos años inmediatos y sucesivos al cierre del periodo impositivo en que se haya generado el derecho a la reducción, conjuntamente con la reducción que pudiera corresponder, en su caso, por aplicación de lo dispuesto en este artículo en el periodo impositivo correspondiente, y con el límite previsto en el párrafo anterior».

Aunque la norma no determine esta cuestión expresamente, hay que entender que cuando la reducción no utilizada en un periodo anterior, más el límite correspondiente al propio ejercicio, no pueda aplicarse íntegramente en este, la primera cantidad que se tomará en consideración será la del periodo más antiguo, para evitar que el derecho a la reducción pueda caducar por el transcurso de los dos años. En efecto, la ley no obliga a aplicar primero la reducción del periodo y, posteriormente, en caso de que sea posible, el importe no utilizado de los dos periodos anteriores. El precepto hace referencia a un límite conjunto a la minoración que se aplica en cada periodo, con independencia de que esta tenga su origen en el mismo periodo o en otro anterior. Por tanto, cuando la base imponible del periodo sea insuficiente para permitir la aplicación de las reducciones pendientes de integración con origen en periodos anteriores y de las correspondientes al propio periodo, el sujeto pasivo podrá imputar la reducción que proceda a las cantidades más antiguas para evitar su caducidad.

## EJEMPLO 2

Los datos correspondientes a los ejercicios 2015 y 2016 en relación con el incremento de los fondos propios y la base imponible son los siguientes:

2015		2016	
Incremento fondos propios .....	20.000	Incremento fondos propios .....	5.000
Reducción .....	2.000	Reducción .....	500
Base imponible .....	9.000	Base imponible .....	12.000
Límite reducción .....	900	Límite reducción .....	1.200

.../...

.../...

En el ejercicio 2015, la reducción que podría aplicarse en atención al incremento de los fondos propios que se ha producido en dicho periodo es de 2.000 euros. Sin embargo, el límite de la reducción que podrá aplicar en el periodo es de 900 euros, pues la base imponible tan solo importa la cantidad de 9.000 euros. Por tanto, quedará pendiente de aplicación para los dos ejercicios siguientes una reducción de 1.100 euros.

En el ejercicio 2016, la reducción que procede de acuerdo con el incremento de los fondos propios de dicho periodo asciende a 500 euros. En dicho periodo podrá aplicar también el exceso de la reducción que no pudo utilizar el año anterior, por importe de 1.100 euros. No obstante, la base imponible de 2016 es 12.000 euros, por lo que el límite conjunto de la reducción no podrá exceder de 1.200 euros. A estos efectos, la entidad podrá aplicar 1.100 euros, correspondiente a la reserva generada en 2015, y 100 euros, en relación con la reserva con origen en 2016. Finalmente, en el periodo se habrá generado un nuevo importe de la reducción pendiente de aplicación de 400 euros, que podrá ser aplicado en los dos periodos impositivos siguientes.

#### 4.2. REQUISITOS A LOS QUE SE SUJETA LA APLICACIÓN DE LA REDUCCIÓN

La reducción solo resulta de aplicación a los contribuyentes que tributen al tipo de gravamen general previsto en el apartado 1 del artículo 29 de la LIS, que lo sitúa en el 25 %, aunque de forma transitoria durante 2015 el tipo general es el 28 %, de acuerdo con la disposición transitoria 34.ª de la LIS. También hay que entender que durante 2015 dicha minoración resultará de aplicación a las entidades de reducida dimensión que tributen de acuerdo con la escala prevista en la letra j) de dicha disposición transitoria o a las entidades que ya venían tributando al tipo del 25 %, a las que hace referencia la letra i) de dicha disposición. Por otra parte, podrán aplicar esta reducción las entidades de nueva creación que realicen actividades económicas, pese a que apliquen el tipo del 15 % durante el primer periodo impositivo en que su base resulte positiva y en el siguiente, en la medida en que dicho tipo reducido se encuentra regulado en el artículo 29.1 de la LIS, lo que permite afirmar que constituye el tipo general de gravamen para las entidades que cumplan las condiciones señaladas en el precepto. Finalmente, también podrán aplicar esta reducción las entidades que tributen al tipo incrementado del 30 %, de acuerdo con el artículo 29.6 de la LIS, es decir, las entidades de crédito y las entidades que se dediquen a la explotación, investigación y explotación de hidrocarburos. En consecuencia, aquellas entidades que apliquen cualquier otro tipo de gravamen no podrán aplicar la minoración en la base imponible que supone la reserva de capitalización.

Además de la aplicación de estos tipos de gravamen, el artículo 25.1 de la LIS condiciona el derecho a aplicar esta reducción al cumplimiento de los dos requisitos siguientes:

1. Que el incremento de los fondos propios de la entidad se mantenga durante un plazo de cinco años desde el cierre del periodo impositivo al que corresponda esta reducción, salvo por la existencia de pérdidas contables en la entidad. Por tanto, la totalidad del incremento de los fondos propios, calculado de acuerdo con los criterios establecidos en el párrafo 2, que es la base sobre la que se determina el importe de la reserva, debe mantenerse en la entidad durante el plazo de cinco años. La única justificación que se establece para que la minoración de los fondos propios no dé lugar a la pérdida del derecho a la reducción que la entidad hubiere aplicado en periodos anteriores es la existencia de pérdidas contables<sup>62</sup>.

Ahora bien, la misma consecuencia que se ha establecido para el caso de la existencia de pérdidas contables no se ha previsto cuando se produzca una reducción de los fondos propios por otra causa justificada que no dependa de la decisión de la sociedad. De hecho, en relación con el siguiente requisito que establece el precepto –la dotación de una reserva indisponible– sí se ha contemplado alguna de estas situaciones. Así, se puede producir un decremento de los fondos propios como consecuencia de la separación de un socio o por una operación de reestructuración. Por ejemplo, en el caso de la separación del socio la cuota de liquidación se determinará aplicando el porcentaje de su participación en el capital social sobre la totalidad de los fondos propios existentes, por lo que dicha cuota incluirá un porcentaje del capital, las reservas y los demás conceptos que se incluyan en los fondos propios. Por tanto, como consecuencia de la separación del socio, las partidas que computan para la determinación y mantenimiento del incremento de los fondos propios, de acuerdo con el artículo 25.2 de la LIS, sufrirán un menoscabo. Como se ha dicho, esta situación solo se contempla en relación con la minoración de la reserva de capitalización pero no respecto al mantenimiento del incremento de los fondos propios<sup>63</sup>. Esto supondría que en estos casos se incumpliría el requisito de conservación del incremento de los fondos propios durante el plazo de cinco años, lo que obligaría a regularizar si no se corrigiera dicha situación de otro modo. En este sentido, si en el año anterior existieran beneficios, podría destinarse parte de los mismos a incrementar los fondos propios para evitar el decremento de los mismos como consecuencia de la separación del socio, pero si hubiera pérdidas no habría ninguna posibilidad de evitar la aplicación de la señalada consecuencia. Ni siquiera lo impediría una aportación de los socios con tal fin, pues, como se ha indicado, este concepto se elimina del cómputo a todos los efectos, tanto para establecer el incremento de los fondos propios como para determinar su mantenimiento. Esta situación no tiene ninguna justificación y para evitarlo debería modificarse el artículo 25.1 de la LIS para que las circunstancias sobrevenidas que se han previsto en relación con la disposición de la reserva de capitalización afecten también al requisito del mantenimiento de los fondos propios.

<sup>62</sup> Las pérdidas se reflejarán en la cuenta 121, «Resultados negativos de ejercicios anteriores», minorando los fondos propios de la entidad.

<sup>63</sup> La ley dice que «no se entenderá que se ha dispuesto de la referida reserva...».

2. Que se dote una reserva por el importe de la reducción. Según dispone el artículo 25.1 b) de la LIS dicha reserva deberá figurar en el balance con absoluta separación y título apropiado<sup>64</sup> y será indisponible durante el plazo de cinco años. Ahora bien, el hecho de que se trate de una reserva indisponible no impide que los fondos de dicha reserva puedan destinarse a cualquier tipo de inversión o a financiar gastos corrientes de la entidad. El carácter indisponible supone, fundamentalmente, una restricción en cuanto a su reparto a los socios o propietarios, lo que no podrá suceder mientras la reserva tenga este carácter.

El precepto no determina si la reserva se debe dotar en el periodo en el que se produce el incremento de los fondos propios que da lugar a la misma – con cargo a los resultados del ejercicio anterior– o en el periodo siguiente. A nuestro juicio, solo es posible esta última opción, por lo que la dotación se realizará con cargo a los resultados del periodo en el que la reserva minore la base imponible, cuando la junta ordinaria apruebe la propuesta de aplicación del resultado de dicho periodo. Téngase en cuenta que hasta que no se cierre el ejercicio y se determine la base imponible no se sabrá la cuantía de la reserva de capitalización, dado que dicha magnitud determina su importe. Como se ha indicado, no es una cuestión que establezca el precepto, pues lo único que dice es que esta reserva será indisponible durante un plazo de cinco años desde el cierre del periodo impositivo al que corresponda esta reducción, aunque, como se ha señalado, al cierre de este periodo la reserva no se habrá podido aún dotar.

Una vez dotada esta reserva se establece el deber de mantenerla, con carácter indisponible, durante un plazo de cinco años. Ahora bien, la concurrencia de determinadas circunstancias sobrevenidas puede determinar que deba aplicarse de dicha reserva antes del mencionado plazo sin que se entienda que se ha incumplido este requisito. En particular, no se entenderá que se ha dispuesto de la referida reserva en los siguientes casos:

- a) Cuando el socio o accionista ejerza su derecho a separarse de la entidad. En este caso, la parte de la reserva de capitalización que pertenezca al socio que causa baja se podrá incorporar a la cuota de liquidación que corresponda a las participaciones del mismo, sin que por ello se entienda incumplido el requisito de mantenimiento de la reserva durante el plazo señalado por la norma.

---

<sup>64</sup> Teniendo en cuenta los modelos del balance contenidos en el PGC, donde, a nivel de reservas, tan solo en el formato normal se contempla un desglose de las mismas en dos apartados (reserva legal y reservas estatutarias, por un lado, y otras reservas, por otro), la entidad que aplique este beneficio fiscal vendrá obligada a incluir una tercera categoría en el epígrafe «Reservas» de los fondos propios, bajo la denominación de «Reserva de capitalización». Por su parte, aquellas empresas que formulen el balance abreviado o el modelo previsto para pequeñas y medianas empresas, donde solo luce un epígrafe que engloba todo tipo de reservas, se verán obligadas a dividir el mismo para cumplir con la obligación impuesta en el artículo 25.1 de la LIS.

- b) Cuando la reserva se elimine, total o parcialmente, como consecuencia de las operaciones de reestructuración a las que resulte de aplicación el capítulo VII del título VII de la LIS.
- c) Cuando la entidad deba aplicar la referida reserva en virtud de una obligación de carácter legal. Esta situación se podría presentar cuando el patrimonio neto de una sociedad anónima sea inferior a las dos terceras partes de su capital social y haya transcurrido un ejercicio económico manteniéndose la misma situación. En este caso, la sociedad vendría obligada a una reducción de su capital social<sup>65</sup>, utilizando a tal fin todas las reservas disponibles –incluida la reserva de capitalización– y la parte correspondiente de la reserva legal<sup>66</sup>, aunque normalmente la compensación de las pérdidas con estas reservas no evitará que se tenga que realizar la reducción de capital.

Por tanto, solo se excluyen aquellos supuestos en los que la reserva se deba aplicar obligatoriamente a una situación diferente a la que constituye su finalidad específica.

Finalmente, también se ha de analizar qué ocurre una vez que transcurra el mencionado plazo de cinco años. La norma no establece nada al respecto, aunque lo que sí determina es que durante dicho plazo la reserva es indisponible, de lo que se deduce que, a partir del cumplimiento del mismo, la reserva pasa a ser de libre disposición. Esto significa que los fondos en que esté materializada dicha reserva pueden destinarse a cualquier finalidad, lo que permite incluso su reparto a los socios.

Otra cuestión no resuelta es cómo deben cumplirse estos requisitos cuando la insuficiencia de la base imponible impida aplicar en un periodo la totalidad de la reducción que se haya determinado en atención al incremento de los fondos propios. En esta situación habría que determinar, en primer lugar, desde cuándo debe computarse el plazo de cinco años en el que debe mantenerse el incremento de los fondos propios. En la medida en que el derecho a aplicar la reducción se origina en el periodo en el que se incrementan los fondos propios, debería considerarse que el plazo de cinco años debe contarse desde el final de ese periodo. Si, finalmente, en el plazo de dos años no es posible aplicar la minoración de la base imponible por insuficiencia de la base en esos periodos, decae la obligación de mantener el incremento de los fondos propios en la parte que corresponda con la reducción que no se haya aplicado a su finalidad. En segundo término, habría que determinar cuándo debe dotarse la reserva indisponible a la que hace referencia el artículo 25.1 b) de la LIS. Podría considerarse que la reserva debiera dotarse en el mismo periodo en el que se haya producido el incremento de los fondos propios o bien en el periodo en

<sup>65</sup> De acuerdo con el artículo 327 del TRLSC «en la sociedad anónima, la reducción del capital tendrá carácter obligatorio cuando las pérdidas hayan disminuido su patrimonio neto por debajo de las dos terceras partes de la cifra del capital y hubiere transcurrido un ejercicio social sin haberse recuperado el patrimonio neto».

<sup>66</sup> A tenor de lo dispuesto en el artículo 274.2 del TRLSC, «La reserva legal, mientras no supere el límite indicado, solo podrá destinarse a la compensación de pérdidas en el caso de que no existan otras reservas disponibles suficientes para este fin».

el que, dentro de los dos años siguientes, pueda aplicarse la reducción. Nos decantamos por esta segunda opción pues la dotación de la reserva es un requisito ligado a la práctica efectiva de la reducción en la base imponible.

### 4.3. INCOMPATIBILIDADES E INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS

La única incompatibilidad que establece la ley se introduce en el apartado 3 en relación con la reducción en la base imponible correspondiente al factor de agotamiento, que es un incentivo fiscal que resulta exclusivamente de aplicación en el régimen especial de la minería (art. 91 de la LIS) y en el régimen fiscal de la investigación y explotación de hidrocarburos (art. 95 de la LIS). Por tanto, para el resto de empresas, esta reducción en la base imponible resulta compatible con la aplicación de cualquier otro incentivo fiscal.

Por otra parte, el apartado 4 del artículo 25 de la LIS establece las consecuencias del incumplimiento de los requisitos previstos en dicho precepto. Dicha situación determinará la regularización de las cantidades indebidamente reducidas y sus intereses de demora. A efectos de la práctica de dicha regularización, se remite a lo dispuesto en el artículo 125.3 de la LIS, que exige que el contribuyente ingrese, junto con la cuota del periodo impositivo en que tenga lugar el incumplimiento de los requisitos o condiciones, la cuota íntegra correspondiente a la reducción indebidamente aplicada en periodos anteriores, además de los intereses de demora.

### 4.4. TRATAMIENTO CONTABLE DE LA RESERVA DE CAPITALIZACIÓN

De acuerdo con el artículo 25.1 de la LIS, la empresa que ejercite el derecho a la reducción en la base imponible como consecuencia del incremento de sus fondos propios vendrá obligada a dotar una reserva por el importe de la minoración. Para el reconocimiento contable de esta reserva, que habrá de figurar en balance con título apropiado, deberá habilitarse en el subgrupo 11, «Reservas y otros instrumentos de patrimonio» del PGC (o en el subgrupo 11, «Reservas», en el caso de entidades que empleen el PGC para pequeñas y medianas empresas) una partida, como cuenta divisionaria de la 114, «Reservas especiales», cuyo código y denominación podría ser 1145, «Reserva de capitalización». El movimiento de esta cuenta sería el siguiente:

a) Se abonará con cargo a la cuenta 129, «Resultado del ejercicio», con ocasión de la distribución del resultado positivo del ejercicio.

Código	Denominación	Debe	Haber
129	Resultados del ejercicio .....	X	
			.../...

Código	Denominación	Debe	Haber
.../...			
1145	Reserva de capitalización .....		y
1XX	Otras partidas de fondos propios .....		X - y
526	Dividendo activo a pagar .....		

Donde  $X$  e  $y$  son el resultado positivo del último ejercicio cerrado y la cuantía de la reducción practicada en la base imponible como consecuencia del incremento de los fondos propios en el ejercicio, respectivamente.

b) Se cargará por la disposición que pueda hacerse de esta reserva. En particular, cuando adquiera el carácter de disponible con abono a la cuenta 113, «Reservas voluntarias».

Código	Denominación	Debe	Haber
1145	Reserva de capitalización .....	X	
113	Reservas voluntarias .....		X

A los efectos de control de la reducción practicada en la base imponible en diferentes periodos impositivos, la cuenta 1145, «Reserva de capitalización» podría desglosarse en partidas de cinco dígitos, haciéndose referencia al periodo impositivo que corresponda, por ejemplo 11450, «Reserva de capitalización ejercicio 2015».

De acuerdo con el PGC, en la memoria normal de las cuentas anuales, en el epígrafe 9.4 dedicado a los fondos propios (epígrafe 8 de la memoria abreviada y la que formularán las pequeñas y medianas empresas), deberá darse cuenta de la indisponibilidad de esta reserva<sup>67</sup>.

Si, por insuficiencia de base imponible en el periodo en el que se produce el incremento de fondos propios, quedaran cuantías pendientes de aplicación de la reserva de capitalización, deberá reconocerse un activo por impuesto diferido<sup>68</sup>. Para el registro de este activo, que se valorará de acuerdo con el tipo de gravamen esperado en el momento de su reversión, según la normativa que esté vigente o aprobada y pendiente de publicación en la fecha de cierre del ejercicio, se habilitará una cuenta de cuatro dígitos en la partida 474, «Activos por impuesto diferido», cuyo código y denominación po-

<sup>67</sup> Concretamente, en el apartado e) del modelo de memoria normal exige que se facilite información sobre «circunstancias específicas que restringen la disponibilidad de las reservas».

<sup>68</sup> De acuerdo con el apartado 2.3 de la norma de registro y valoración 13.ª del PGC, relativa al impuesto sobre beneficios, «en la medida en que resulte probable que la empresa disponga de ganancias fiscales... se reconocerá un activo por impuesto diferido... por las deducciones y otras ventajas fiscales no utilizadas, que queden pendientes de aplicar fiscalmente».



dría ser 4746, «Crédito por reserva de capitalización pendiente de aplicar». Dicha cuenta, que comprenderá el importe de la reducción del impuesto sobre beneficios a pagar en el futuro derivada de la existencia de reserva de capitalización pendiente de aplicación, tendrá el siguiente movimiento:

a) Se cargará:

- Por el crédito impositivo derivado de la existencia de reserva de capitalización pendiente de aplicación obtenida en el ejercicio, con abono, generalmente, a la cuenta 6301, «Impuesto diferido»:

Código	Denominación	Debe	Haber
4746	Crédito por reserva de capitalización pendiente de aplicar .....	X	
6301	Impuesto diferido .....		X

- Por el aumento del crédito impositivo, con abono, generalmente, a la cuenta 638, «Ajustes positivos en la imposición sobre beneficios»:

Código	Denominación	Debe	Haber
4746	Crédito por reserva de capitalización pendiente de aplicar .....	X	
638	Ajustes positivos en la imposición sobre beneficios .....		X

b) Se abonará:

- Por la reducción del crédito impositivo, con cargo generalmente, a la cuenta 633, «Ajustes negativos en la imposición sobre beneficios»:

Código	Denominación	Debe	Haber
633	Ajustes negativos en la imposición sobre beneficios .....	X	
4746	Crédito por reserva de capitalización pendiente de aplicar .....		X

- Por la aplicación de las cuantías pendientes de la reserva de capitalización reconocidas en ejercicios anteriores, de acuerdo con el artículo 25.1 de la LIS, último párrafo, con cargo, generalmente, a la cuenta 6301, «Impuesto diferido»:

Código	Denominación	Debe	Haber
6301	Impuesto diferido .....	X	
4746	Crédito por reserva de capitalización pendiente de aplicar .....		X

La cuenta 4746, «Crédito por reserva de capitalización pendiente de aplicar», a efectos del control de la aplicación en los términos establecidos en el artículo 25.1 de la LIS, podría desagregarse en partidas de cinco dígitos, añadiendo el periodo impositivo en el que se ha generado el derecho y no ha sido aplicado fiscalmente, por ejemplo, 47460, «Crédito por reserva de capitalización pendiente de aplicar ejercicio 2015».

En la memoria, en el epígrafe 4 dedicado a las normas de registro y valoración, se informará, en relación con este activo por impuesto diferido, sobre los criterios utilizados para su registro y valoración. Asimismo, la existencia de esta ventaja fiscal determinará que deba facilitarse en la memoria normal, en el epígrafe 12 relativo a la situación fiscal (epígrafe 8 en la memoria abreviada y 9 en la memoria que formulen las pequeñas y medianas empresas), información sobre el importe del activo por impuesto diferido derivado de la existencia de la reserva de capitalización pendiente de aplicar, indicando la antigüedad y el plazo previsto de recuperación fiscal del crédito impositivo.

#### 4.5. EFECTOS DE LA MEDIDA

Si el objetivo de la reserva de capitalización es conseguir la neutralidad tributaria de las distintas fuentes de financiación empresarial, tal y como señala la exposición de motivos de la Ley 27/2014, se ha de convenir que en el mejor de los casos solo se logra dicho efecto de un modo muy limitado. Se ha puesto de manifiesto la existencia de modelos teóricos y de ordenamientos jurídicos en los que es posible deducir el coste de oportunidad del capital. Sin embargo, la base de la reducción del artículo 25 de la LIS solo tiene en cuenta el incremento de los fondos propios experimentado en el periodo, del que se excluyen numerosos conceptos que forman parte de los mismos, lo que impide que a través de dicho mecanismo se elimine de la base imponible el rendimiento normal de la inversión financiada con fondos propios. Para ello, la base de la reducción debería ser mucho más amplia de lo que permite el artículo 25.2 de la LIS, pues tendría que alcanzar a la totalidad de los fondos propios de la entidad. Además, el tipo también tendría que ser menor, pues debería aproximarse al tipo de interés de la deuda pública del Estado a medio o largo plazo. Por todo ello, no se puede considerar que la reserva de capitalización suponga el reconocimiento de la deducibilidad de los «intereses nocionales». Las consideraciones anteriores reafirman nuestra tesis de que con esta norma no se pretende conseguir la neutralidad de las fuentes de financiación, pues, como se ha señalado, el modo en que se calcula su importe no permite deducir el coste de oportunidad del capital.

Tal y como se indicaba al analizar los objetivos de esta reserva, la norma introduce un beneficio fiscal para tratar de favorecer la capitalización empresarial, con el propósito de disminuir el endeudamiento de las empresas. Para ello, se incentiva que una parte de los beneficios se mantenga en los fondos propios de la entidad y no se reparta a los socios. En la práctica, teniendo en cuenta que la reserva de capitalización solo hace referencia a los beneficios del año anterior que incrementen los fondos propios de la entidad, los efectos que produce son equiparables a una reducción del tipo de gravamen sobre los beneficios que no se repartan a los socios. En efecto, si se aplican los límites máximos de reducción en la base imponible, la reserva de capitalización

puede dar lugar a un efecto equivalente a una reducción del tipo de gravamen de 2,5 puntos porcentuales<sup>69</sup>. Así es en la medida en que se trata de un incentivo de carácter definitivo, siempre que no se incumplan en los periodos posteriores los requisitos que establece la normativa. Esta conclusión, a nuestro juicio, es relevante en tanto que, en cierto modo, supone recuperar la propuesta realizada en el Informe para la reforma del Impuesto sobre Sociedades de 1994 de establecer un tipo de gravamen diferente para el beneficio no distribuido respecto del distribuido, idea que se descartó en aquel momento porque se consideró que era contraria al principio de neutralidad.

En cualquier caso, también la repercusión que esta medida puede tener sobre la capitalización de las empresas es moderada, dadas las exclusiones que el artículo 25.2 de la LIS realiza. De hecho, esta norma no permite atraer nueva inversión para las sociedades, pues, por ejemplo, las aportaciones de los socios o las ampliaciones de capital por compensación de créditos, entre otros conceptos, se excluyen de la base de la reducción. En este sentido, el artículo 25 de la LIS no permite cumplir uno de los objetivos fundamentales de las legislaciones que permiten la deducción del interés nacional, como es tratar de que las sociedades nacionales sean más atractivas para la inversión de capital y, en particular, para la inversión extranjera. Además, como consecuencia de que la ventaja fiscal está conectada a que los beneficios no se distribuyan a los socios, se puede desincentivar aún más la inversión en sociedades que lleven este tipo de política respecto a la aplicación del resultado, por lo que este incentivo fiscal puede tener finalmente un efecto perverso en relación con el objetivo de la capitalización empresarial.

## 5. LA RESERVA DE NIVELACIÓN DE BASES IMPONIBLES

### 5.1. OBJETIVOS Y NATURALEZA DE LA RESERVA DE NIVELACIÓN

La denominada «reserva de nivelación» es otra reducción en la base imponible que ha introducido, como novedad, la Ley 27/2014. No obstante, esta reducción solo resulta de aplicación a los contribuyentes que tengan la consideración de empresas de reducida dimensión en virtud del artículo 101 de la LIS. La reducción se regula en el artículo 105 de la LIS, que establece que estas entidades podrán minorar hasta un 10% de su base imponible, con un límite máximo anual de un millón de euros. A través de esta reserva, se pretenden anticipar posibles bases negativas que puedan producirse en los ejercicios siguientes, mediante la reducción de la base imponible positiva del periodo. Esto supone que en el ejercicio en el que obtengan los beneficios no tributará parte de los mismos. Ahora bien, si en los periodos impositivos siguientes se obtienen bases imponibles negativas, no se reconocerán hasta el límite de las reducciones aplicadas en los periodos anteriores, lo que dará lugar a una disposición de la señalada reserva en la misma cuantía de la base negativa. De este modo, se ha previsto que las cantidades que hayan minorado la base imponible se adiciona-

<sup>69</sup> Para que se produzca este efecto es preciso que se aplique la reducción en el porcentaje máximo permitido y que el tipo de gravamen aplicable por la entidad sea del 25%.

rán a la base de los cinco años inmediatos y sucesivos hasta el importe de las bases negativas que se pongan de manifiesto en tales periodos y, en todo caso, la parte restante deberá adicionarse a la conclusión del mencionado plazo. Por tanto, la reserva es indisponible durante un periodo máximo de cinco años, pues a medida en que se vaya incorporando a la base imponible en los términos señalados, la reserva será de libre disposición y podrá ser repartida entre los socios y accionistas.

La exposición de motivos de la LIS ha presentado esta norma como otra medida más destinada a equiparar el tratamiento fiscal de la financiación ajena y propia, conjuntamente con la reserva de capitalización y la limitación a la deducibilidad de los gastos financieros. En realidad, no se entiende cómo puede contribuir esta norma a esta finalidad. Suponemos que ello se debe a que la reducción en la base imponible que permite el artículo 105 de la LIS se asocia a la dotación de una reserva indisponible durante cinco años por el importe de la reducción practicada, lo que permite que parte de los beneficios que se acuerde no repartir entre los socios y accionistas tribute en menor medida. Pero, además, como consecuencia de ello, se considera que esta norma permite la capitalización de la empresa, en la medida en que no es posible disponer de las reservas dotadas hasta que no se apliquen a su finalidad en las condiciones establecidas en el precepto, por lo que hasta ese momento parte del beneficio no se podrá repartir entre los socios o propietarios, pues si se incumpliera este requisito habría que regularizar la situación tributaria de la entidad.

En cualquier caso, más allá de que esta norma pueda cumplir de forma accesoria con las finalidades señaladas, su naturaleza dista mucho de la caracterización que de la misma ha hecho la exposición de motivos para justificar su introducción. En realidad, el artículo 105 de la LIS permite la deducción en el IS de una provisión por pérdidas futuras. Al margen de que se articule técnicamente como una reducción en la base imponible, esta norma permite que una parte de los beneficios obtenidos en un periodo no tribute en previsión de que puedan producirse bases negativas en los periodos siguientes. No obstante, si se admite su naturaleza de provisión para pérdidas<sup>70</sup>, se ha también de convenir que la fórmula de cálculo que emplea el artículo 105 de la LIS está muy alejada de cualquier lógica contable, dado que solo tiene en cuenta la base imponible del periodo en que se dote la reserva correspondiente, sin tener presente los riesgos que en el futuro puedan existir de obtener bases imponibles negativas. Tampoco su cuantificación se realiza en atención a las previsiones que en tal sentido pueda realizar la sociedad, pues el legislador ha determinado a estos efectos una cuantificación objetiva, tomando en consideración la base imponible positiva del periodo en el que se aplica la minoración de la base.

Si se parte de su verdadera naturaleza de provisión para pérdidas, esta norma solo se puede entender si se tiene en cuenta el sistema de compensación de bases negativas que se admite en

<sup>70</sup> En el ámbito contable, no sería posible el reconocimiento de una provisión pues, a tenor de lo dispuesto en el apartado 1 de la norma de registro y valoración 15.ª del PGC, «la empresa reconocerá como provisiones los pasivos que, cumpliendo la definición y los criterios de registro o reconocimiento contable contenidos en el Marco Conceptual de la Contabilidad, resulten indeterminados respecto a su importe o a la fecha en que se cancelarán». En consecuencia, dado que la estimación de una pérdida futura no cumple con la definición de pasivo, esto es, no se trata de una obligación actual surgida como consecuencia de sucesos pasados, no podrá reconocerse contablemente una provisión para pérdidas futuras.

nuestra normativa, teniendo también presente el contexto de los sistemas previstos en otros países. En este sentido, la legislación española reguladora del IS siempre ha previsto un sistema de *carry-forward*, lo que supone trasladar las pérdidas a ejercicios posteriores, para compensarlas con los beneficios que en estos periodos se puedan producir. Efectivamente, la normativa española solo ha previsto la posibilidad de compensación de las pérdidas hacia el futuro, normalmente con bastantes restricciones en cuanto al periodo de tiempo en el cual se puede llevar a cabo esta compensación. La redacción original de la Ley 43/1995 elevó de cinco<sup>71</sup> a siete años el plazo de compensación. Desde entonces, este límite temporal se ha incrementado en varias ocasiones<sup>72</sup>, hasta culminar con la eliminación de cualquier límite temporal a partir de la entrada en vigor de la Ley 27/2014, aunque no se puede hablar de una propuesta novedosa, en la medida en que se trataba de una recomendación que ya hizo en su día el Informe del *Comité Ruding*. De este modo, en España nunca se ha admitido un sistema de compensación con beneficios de periodos anteriores, denominado como *carry-back*, o compensación hacia atrás, como también señalaba el Informe del *Comité Ruding*, que proponía una compensación retrospectiva durante los tres últimos ejercicios. Aunque la reserva de nivelación no responde exactamente a ese mecanismo, lo cierto es que si se hace uso de esta norma en periodos donde se producen bases imponibles positivas, cuando se generen bases negativas se podrá practicar la compensación con las bases positivas de los periodos impositivos anteriores, por lo que en algún caso se podrán generar efectos similares a los del *carry-back*. Por ello, la reducción que regula el artículo 105 de la LIS puede servir a las empresas para evitar el problema que puede suponer que las bases imponibles negativas no pueden ser compensadas con las bases de los ejercicios anteriores, aunque, como hemos indicado, la Ley 27/2014 ha eliminado cualquier límite temporal a la compensación, lo que evita la caducidad de este derecho.

Ahora bien, aun en el supuesto de que este mecanismo no pueda ser empleado en sentido estricto como un sistema de *carry-back* porque no se obtengan bases negativas en el periodo de los cinco ejercicios siguientes, permite diferir en cualquier caso la tributación de hasta un 10 % de la base imponible positiva de cada periodo impositivo durante el mencionado plazo de cinco años. Este efecto ha permitido al legislador afirmar que se trata de un incentivo mayor que el *carry-back*, pues permite anticipar en el tiempo la aplicación de las futuras bases imponibles negativas<sup>73</sup>. Sin embargo, dicha afirmación no puede tener una validez general, como es la pre-

<sup>71</sup> El artículo 18 de la Ley 61/1978 establecía un plazo de compensación de cinco años, que, según palabras del Informe para la reforma del Impuesto sobre Sociedades de 1994, se situaba «entre los de más corta duración de los existentes en los diferentes Estados miembros de la UE y de la OCDE».

<sup>72</sup> En este sentido, el plazo que establecía el artículo 23.1 de la Ley 43/1995, en su redacción original, sufrió dos modificaciones. Primero, la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, aumentó el plazo a 10 años. Posteriormente, la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, lo elevó de nuevo a 15 años, que fue el plazo que se incorporó a la redacción original del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo. Dicho plazo fue nuevamente modificado al alza mediante el Real Decreto Ley 9/2011, de 19 de agosto, que lo incrementó a 18 años, aunque esta norma introdujo también determinados límites a la compensación de las bases negativas durante los periodos impositivos siguientes. En realidad, el incremento del plazo tuvo su origen precisamente en la existencia de estos límites.

<sup>73</sup> En este sentido, la exposición de motivos señala que «esta medida resulta más incentivadora que el comúnmente denominado *carry back* en relación con el tratamiento de las bases imponibles negativas, ya que permite minorar la tri-

tensión del legislador, pues el efecto en la realidad de estos dos sistemas depende de numerosos factores y, entre otras cosas, de cómo se regule el sistema de *carry-back* (cuántos periodos se pueden retroceder a efectos de la compensación, la existencia o no de límite cuantitativo a la compensación, etc.). Difícilmente se pueden comparar dos sistemas en abstracto, cuando uno de ellos no existe y admite diversas variantes. Evidentemente, para una sociedad que no obtenga nunca bases negativas el sistema introducido por el artículo 105 de la LIS aporta una ventaja que en ningún caso habría podido tener en virtud del sistema de *carry-back*. Ahora bien, en este caso esta comparación es en sí misma absurda, pues este último sistema es un mecanismo que se utiliza para la compensación de bases negativas, por lo que si estas no se producen no tiene sentido alguno la comparación. De existir bases negativas, el sistema de *carry-back* será seguramente más ventajoso, particularmente si se admite la compensación con beneficios de los periodos anteriores sin ningún límite, sobre todo cuando el importe de las bases negativas sea importante. Téngase en cuenta que la dotación de la reserva de nivelación se limita al 10% de la base imponible de cada periodo, mientras que las bases negativas de un periodo pueden superar con mucho las reservas dotadas durante los cinco años anteriores. En cualquier caso, lo único que es cierto es que la afirmación que introduce la exposición de motivos no es una verdad general, pues en muchas situaciones el sistema de *carry-back* podría ser más ventajoso que el mecanismo que ha introducido el artículo 105 de la LIS, lo que dependería de numerosos factores, tanto normativos como fácticos.

## 5.2. CUANTÍA DE LA REDUCCIÓN DE LA BASE IMPONIBLE Y LÍMITE MÁXIMO DE LA MISMA

El artículo 105.1 de la LIS establece que las entidades podrán minorar su base imponible positiva hasta el 10% de su importe<sup>74</sup>. En consecuencia, el concepto sobre el que se aplica este porcentaje de reducción es la base imponible, en los términos regulados en el artículo 10.1 de la LIS, que establece que está constituida por la renta del periodo minorada por las bases negativas de periodos anteriores. Por tanto, la base de cálculo puede ser diferente de la que se utiliza para la reserva de capitalización, que se determinará, de acuerdo con el artículo 25 de la LIS, sobre la base imponible positiva del periodo impositivo previa a esta reducción, a la integración a que se refiere el artículo 11.12 de la LIS y a la compensación de bases imponibles negativas. En consecuencia, a efectos del cálculo de la reserva de nivelación, sí deben tenerse en cuenta las bases imponibles negativas y las cantidades integradas en la base en virtud del artículo 11.12 de la LIS, pues ambas partidas forman parte de la base imponible, de acuerdo con el artículo 10.3 de la LIS.

---

butación de un determinado periodo impositivo anticipando en el tiempo la aplicación de las futuras bases imponibles negativas que se vayan a generar en los 5 años siguientes. De no generarse bases imponibles negativas en ese periodo, se produce un diferimiento durante 5 años de la tributación de la reserva constituida».

<sup>74</sup> El apartado 1 establece que «las entidades que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 101 de esta ley en el periodo impositivo y apliquen el tipo de gravamen previsto en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 29 de esta ley, podrán minorar su base imponible positiva hasta el 10% de su importe».

Por tanto, de existir cualquiera de estas partidas, las reservas de capitalización y nivelación se calcularán sobre bases diferentes. Otra cuestión relacionada con lo anterior es si la reserva de capitalización se toma en consideración a efectos del cálculo de la base sobre la que se aplica la reserva de nivelación, en cuyo caso se vería minorada en el importe de aquella. El artículo 105 de la LIS no hace referencia a esa cuestión, de lo que se puede deducir que la reducción se calcula sobre la base previa a la aplicación de la reserva de capitalización.

Ahora bien, con independencia de cuál sea la base imponible, la reserva de nivelación tiene un límite cuantitativo máximo, pues la norma establece que, en todo caso, la minoración no podrá superar el importe de un millón de euros. Si el periodo impositivo tuviera una duración inferior a un año, el importe de la minoración no podrá superar el resultado de multiplicar el límite de un millón de euros por la proporción existente entre la duración del periodo impositivo respecto del año. En cualquier caso, será complicado que la reducción pueda llegar a dicho límite, pues para ello se requiere una base imponible de diez millones de euros, que recordemos que es el límite de la cifra de negocios que permite que un sujeto pasivo pueda ser considerado como una empresa de reducida dimensión. Es cierto que el volumen de negocios puede superar dicha cifra como consecuencia del apartado 4 del artículo 101 de la LIS<sup>75</sup> y también podría ocurrir que, aunque la cifra de negocios no supere diez millones de euros, la base imponible sea mayor por la aplicación de uno o varios ajustes positivos. Ahora bien, lo normal es que los resultados de una empresa sean mucho menores que su cifra de negocios, en la medida en que esta cifra debe minorarse por los gastos correlacionados con los ingresos, por lo que será algo extremadamente excepcional que la reducción pueda llegar al límite establecido de un millón de euros.

Por otra parte, el apartado 4 del artículo 105 de la LIS determina que la minoración derivada de la reserva de nivelación se tendrá en cuenta a los efectos de determinar los pagos fraccionados a que se refiere el artículo 40.3 de la LIS. Evidentemente, solo se toma en consideración en la modalidad que se aplica sobre la parte de la base imponible obtenida durante el periodo impositivo hasta la fecha de inicio del plazo de declaración del pago fraccionado. No obstante, en la otra modalidad prevista en la ley también repercutirá de forma indirecta en los periodos siguientes, en la medida en que se determina aplicando un porcentaje sobre la cuota íntegra del último periodo liquidado, para cuya determinación se habrá tenido en cuenta la reducción derivada del artículo 105 de la LIS. Ahora bien, otra cuestión es si se toman en consideración las adiciones a la base imponible derivadas de la aplicación de esta reserva en los periodos siguientes en la modalidad del artículo 40.3 de la LIS. En los casos en los que la adición se produzca para compen-

<sup>75</sup> Dicho precepto determina que «los incentivos fiscales establecidos en este capítulo también serán de aplicación en los 3 periodos impositivos inmediatos y siguientes a aquel periodo impositivo en que la entidad o conjunto de entidades a que se refiere el apartado anterior, alcancen la referida cifra de negocios de 10 millones de euros, determinada de acuerdo con lo establecido en este artículo, siempre que las mismas hayan cumplido las condiciones para ser consideradas como de reducida dimensión tanto en aquel periodo como en los 2 periodos impositivos anteriores a este último».

sar bases negativas, el resultado en relación con los pagos fraccionados sería el mismo, pues la adición se produciría hasta hacer la base negativa cero. Sin embargo, sí podrían tenerse en cuenta las cantidades que se deban adicionar obligatoriamente al cumplirse el plazo de cinco años, sin que la reducción haya sido aplicada a su finalidad de modo íntegro, pues es una cuantía que en todo caso se va a añadir a la base imponible del periodo. Sin embargo, el artículo 105.4 de la LIS tan solo señala que se tendrá en cuenta a efectos del cálculo del pago fraccionado «la minoración prevista en este artículo», de lo que se deduce que no ocurrirá lo mismo cuando se produzca la reversión de tales cantidades.

### 5.3. ADICIÓN A LA BASE IMPONIBLE DE LA ENTIDAD DE LAS CANTIDADES QUE HAYAN REDUCIDO LA BASE IMPONIBLE

Las cantidades que hayan reducido la base imponible en concepto de reserva de nivelación se sumarán a la base imponible de los periodos impositivos que concluyan en los cinco años inmediatos y sucesivos a la finalización del periodo impositivo en que se realice dicha minoración. Esta adición se producirá en cada uno de dichos periodos, siempre que el contribuyente tenga una base imponible negativa, y hasta el importe de la misma. Si a la conclusión del señalado plazo de cinco años la totalidad o parte de la reserva no se hubiera incluido en la base, lo que ocurrirá si no hubiera bases negativas en los cuatro periodos anteriores, al menos en la cuantía suficiente para absorber toda la reducción, el importe no aplicado se adicionará en el periodo impositivo en el que finalice el plazo de cinco años<sup>76</sup>.

#### EJEMPLO 3

La tabla siguiente refleja los datos correspondientes a los periodos 2015-2021 que son relevantes a efectos de la dotación y posterior aplicación de la reserva de nivelación. La primera fila recoge la base imponible de cada uno de esos periodos. En los periodos en los que la base es positiva se dota una reserva de nivelación del 10 % de la misma, cuya cuantía se refleja en la segunda fila. En la tercera fila se analiza la parte de la reserva que se adiciona en los periodos siguientes, cuando la base sea negativa o transcurra el plazo de cinco años establecido al efecto. En la última fila se determina el importe de la reducción pendiente de aplicación en cada periodo.

.../...

<sup>76</sup> Así lo señala el artículo 105.2 de la LIS, que establece lo siguiente: «Las cantidades a que se refiere el apartado anterior se adicionarán a la base imponible de los periodos impositivos que concluyan en los 5 años inmediatos y sucesivos a la finalización del periodo impositivo en que se realice dicha minoración, siempre que el contribuyente tenga una base imponible negativa, y hasta el importe de la misma. El importe restante se adicionará a la base imponible del periodo impositivo correspondiente a la fecha de conclusión del referido plazo».



.../...

	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021
Base imponible	200.000	75.000	(2.500)	5.000	(12.000)	10.000	3.000
Reducción art. 105	(20.000)	(7.500)		(500)		(1.000)	(300)
Adición a BI			2.500		12.000	5.500	7.500
Reducción pendiente de aplicar	20.000	20.000 7.500	17.500 7.500	17.500 7.500 500	5.500 7.500 500	7.500 500 1.000	500 1.000 300

#### 5.4. DOTACIÓN Y DISPOSICIÓN DE LA RESERVA

El único requisito al que se somete la aplicación de la reducción derivada de la reserva de nivelación es que el contribuyente dote una reserva por el importe de la reducción realizada. El apartado 3 del artículo 105 de la LIS establece que «la reserva deberá dotarse con cargo a los resultados positivos del ejercicio en que se realice la minoración en base imponible. En caso de no poderse dotar esta reserva, la minoración estará condicionada a que la misma se dote con cargo a los primeros resultados positivos de ejercicios siguientes respecto de los que resulte posible realizar esa dotación». La norma establece la obligación de dotar la reserva con cargo a los resultados del ejercicio en que se aplique la reducción en la base imponible. Hay que entender que es un deber que deberá materializarse en el momento en que se produzca la aplicación de dicho resultado en el ejercicio siguiente, aunque es cierto que el precepto no determina el momento en que ha de dotarse. Por tanto, siempre que haya beneficios suficientes en el ejercicio en que se pretenda aplicar la reducción se deberá dotar la reserva y, desde ese momento, empieza a contar el plazo de cinco años para la aplicación de la reserva en caso de que se obtengan bases negativas.

Se trata de una reserva indisponible para el contribuyente mientras que la misma no se aplique a su finalidad. Por tanto, a medida que la reserva se vaya adicionando a la base imponible, bien porque se obtengan bases negativas, bien porque transcurra el plazo de cinco años, la reserva será de libre disposición, por lo que podrá utilizarse para cualquier finalidad, incluido el reparto a los socios o accionistas.

Ahora bien, es posible que determinadas situaciones sobrevenidas puedan conllevar una reducción de los fondos propios, lo que podría incluir una minoración de la mencionada reserva. La LIS ha previsto que, en algunas de estas situaciones, la reducción de la reserva de nivelación

no va a suponer un incumplimiento del requisito de mantenimiento de la reserva en el periodo de cinco años exigido. El artículo 105.3 de la LIS determina que no se entenderá que se ha dispuesto de la referida reserva, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando el socio o accionista ejerza su derecho a separarse de la entidad.
- b) Cuando la reserva se elimine, total o parcialmente, como consecuencia de operaciones a las que resulte de aplicación el régimen fiscal especial establecido en el capítulo VII del título VII de la LIS.
- c) Cuando la entidad deba aplicar la referida reserva en virtud de una obligación de carácter legal.

Por tanto, si se dispone en estos casos de la reserva de nivelación no se producirá la pérdida de la reducción ni existirá, en consecuencia, la obligación de regularizar la situación tributaria. En la medida en que se trata de las mismas situaciones en las que se admite la minoración de la reserva de capitalización sin que tenga consecuencias, nos remitimos a lo que se señaló anteriormente en relación con la misma.

## 5.5. INCOMPATIBILIDADES

El apartado 5 del artículo 105 de la LIS establece que las cantidades destinadas a la dotación de la reserva de nivelación no podrán aplicarse, simultáneamente, al cumplimiento de la reserva de capitalización establecida en el artículo 25 de la LIS ni tampoco a la reserva para inversiones en Canarias, prevista en el artículo 27 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias. Esto no supone una incompatibilidad entre ambas reservas, pues ambas pueden reducir simultáneamente la base imponible de un mismo periodo. La incompatibilidad a la que se refiere el precepto solo puede hacer referencia a dos cuestiones. La primera interpretación es que las cantidades destinadas a la dotación de la reserva de nivelación no podrán aplicarse al cumplimiento del deber de dotar otras reservas, lo que es tan obvio que no pensamos que pueda ser el sentido del precepto. Es evidente que las empresas que en un periodo quieran beneficiarse de la aplicación de las dos reducciones que permite la LIS deberán constituir de forma independiente las dos reservas indisponibles señaladas. La segunda interpretación es que la reserva de nivelación no se computa como fondos propios a efectos de determinar la base sobre la que se calcula la reserva de capitalización. En este sentido, el artículo 25.2 de la LIS establece que no se tendrán en cuenta como fondos propios, al inicio y al final del periodo impositivo, la reserva indisponible que se dote por aplicación de lo dispuesto en el artículo 105 de la LIS. En cualquiera de los dos casos, el reconocimiento de la incompatibilidad entre ambas reservas que realiza el artículo 105.5 de la LIS no añade nada nuevo, pues la primera interpretación no es preciso que se contemple en la norma, por su obviedad, y la segunda ya está recogida con mayor precisión en el artículo 25.2 de la LIS.

Por otra parte, aunque las reservas de capitalización y nivelación puedan coincidir en su cuantía, no siempre ocurrirá así. De un lado, porque los límites señalados en la norma son máximos, por lo que el contribuyente puede decidir aplicar la reducción hasta dicho límite o no dotar una de las

dos reservas o ninguna de ellas. De otro, porque la base de cálculo de ambas reservas es diferente. La reserva de nivelación toma como base de cálculo la base imponible. Sin embargo, la reserva de capitalización utiliza una base previa, de la que se deducen determinadas partidas, como ya se ha analizado. Además, en relación con ella existe otro límite, pues no puede superar el 10% del incremento de los fondos propios del periodo, determinado de acuerdo con las reglas del artículo 25.2 de la LIS.

## 5.6. INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS A LOS QUE SE VINCULA LA REDUCCIÓN

El apartado 6 del artículo 105 de la LIS determina que «el incumplimiento de lo dispuesto en este artículo determinará la integración en la cuota íntegra del periodo impositivo en que tenga lugar el incumplimiento, la cuota íntegra correspondiente a las cantidades que han sido objeto de minoración, incrementadas en un 5%, además de los intereses de demora».

Lo dispuesto en este apartado resulta razonable, excepto en lo que se refiere al incremento de las cantidades que han sido objeto de minoración en un porcentaje de un 5%. Si se tiene en cuenta que se aplican los intereses de demora en concepto de indemnización por el retraso en el ingreso de estas cantidades, no se entiende a qué responde el incremento en un 5% de la cuota íntegra correspondiente al importe de la reserva. Este recargo del 5% solo podría integrarse dentro del concepto a que se refiere la letra d) del artículo 58.2 de la Ley General Tributaria, que establece que la deuda tributaria estará integrada, en su caso, por «los recargos exigibles legalmente sobre las bases o las cuotas, a favor del Tesoro o de otros entes públicos». Ahora bien, más allá de que pueda encajarse de un modo más o menos forzado en esta categoría, la cuestión es determinar a qué responde y qué circunstancias son las que legitiman a la Administración para su cobro. El simple retraso en el pago no puede ser la razón que sirva de fundamento, pues para resarcir a la Hacienda pública en esta situación ya está previsto el devengo de intereses de demora. Por todo ello, no podemos dar una respuesta razonada a esta cuestión.

Otro aspecto que se debe analizar es la consecuencia derivada de que la entidad deje de ser de reducida dimensión cuando tenga pendiente de integrar en la base imponible la reserva de nivelación que haya dotado en periodos anteriores. A nuestro juicio, esta situación no tiene trascendencia en relación con las reducciones ya practicadas, pues el derecho a aplicar los incentivos fiscales previstos en este régimen especial se consolida por el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 101 de la LIS en el periodo de su dotación. Por tanto, en el periodo en el que se dejen de cumplir dichos requisitos no se tienen que sumar las cantidades pendientes, sino que a estos efectos se aplicarán las reglas establecidas con carácter general en el artículo 105 de la LIS, por lo que tales importes se adicionarán cuando haya bases negativas o cuando haya transcurrido el plazo de cinco años desde que la reserva haya minorado la base imponible. Es más, incluso durante los tres periodos impositivos siguientes a que la entidad deje de cumplir los requisitos previstos en el artículo 101 de la LIS podrá seguir aplicando los incentivos previstos en este régimen, de acuerdo con el apartado 4 de dicho precepto, por lo que tendrá derecho en esos periodos a reducir su base imponible mediante la dotación de la reserva de nivelación.

## 5.7. TRATAMIENTO CONTABLE DE LA RESERVA DE NIVELACIÓN

De acuerdo con el artículo 105.3 de la LIS, la empresa que ejercite el derecho a la reducción en la base imponible como consecuencia de la reserva de nivelación de bases imponibles vendrá obligada a dotar una reserva por el importe de la minoración. Para el reconocimiento contable de esta reserva, que habrá de figurar en balance con título apropiado, deberá habilitarse en el subgrupo 11, «Reservas y otros instrumentos de patrimonio» del PGC (o en el subgrupo 11, «Reservas», en caso de entidades que empleen el PGC para pequeñas y medianas empresas) una partida, como cuenta divisionaria de la 114, «Reservas especiales», cuyo código y denominación podría ser 1146, «Reserva de nivelación de bases imponibles». El movimiento de esta cuenta sería el siguiente:

a) Se abonará con cargo a la cuenta 129, «Resultado del ejercicio», con ocasión de la distribución del resultado positivo del ejercicio.

Código	Denominación	Debe	Haber
129	Resultados del ejercicio .....	X	
1146	Reserva de nivelación de bases imponibles .....		y
1XX	Otras partidas de fondos propios .....		X - y
526	Dividendo activo a pagar .....		

Donde  $X$  e  $y$  son el resultado positivo del último ejercicio cerrado y la cuantía de la reducción practicada en la base imponible como consecuencia de la reserva de nivelación de bases imponibles, respectivamente.

b) Se cargará por la disposición que pueda hacerse de esta reserva. En particular, cuando adquiriera el carácter de disponible con abono a la cuenta 113, «Reservas voluntarias».

Código	Denominación	Debe	Haber
1146	Reserva de nivelación de bases imponibles .....	X	
113	Reservas voluntarias .....		X

A los efectos de control de la reducción practicada en la base imponible en diferentes periodos impositivos, la cuenta 1146, «Reserva de nivelación de bases imponibles» podría desglosarse en partidas de cinco dígitos, haciéndose referencia al periodo impositivo que corresponda, por ejemplo 11460, «Reserva de nivelación de bases imponibles ejercicio 2015».

De acuerdo con el PGC, en la memoria normal de las cuentas anuales, en el epígrafe 9.4 dedicado a los fondos propios (epígrafe 8 de la memoria abreviada y la que formularán las pequeñas y medianas empresas), deberá darse cuenta de la indisponibilidad de esta reserva.

Como se ha indicado, la empresa que aplique este beneficio fiscal, viene obligada, de acuerdo con el artículo 105.2 de la LIS, a adicionar la reducción practicada en la base imponible de los periodos impositivos que concluyan en los cinco años inmediatos y sucesivos a la finalización del periodo impositivo en que se realice dicha minoración, siempre que se presente una base imponible negativa y hasta el importe de esta, o, si restara algún importe, en la base imponible del periodo impositivo correspondiente a la fecha de conclusión del referido plazo. En estos casos, la empresa habrá de reconocer un pasivo por impuesto diferido como consecuencia de la obligación actual, surgida de la aplicación del beneficio fiscal y para cuya extinción espera desprenderse de recursos que puedan producir beneficios o rendimientos económicos en el futuro. Para el registro de este pasivo, que se valorará de acuerdo con el tipo de gravamen esperado en el momento de su reversión, según la normativa que esté vigente o aprobada y pendiente de publicación en la fecha de cierre del ejercicio, se habilitará una cuenta de cuatro dígitos en la partida 479, «Pasivos por impuesto diferido», cuyo código y denominación podría ser 4790, «Reserva por nivelación de bases imponibles pendiente de adición». Dicha cuenta, que comprenderá el importe de la reducción del impuesto sobre beneficios a pagar en el futuro derivada de la existencia de reserva de nivelación de bases imponibles pendiente de adición, tendrá el siguiente movimiento:

a) Se abonará:

- Por la reducción en la base imponible practicada en el ejercicio, con cargo generalmente, a la cuenta 6301, «Impuesto diferido»:

Código	Denominación	Debe	Haber
6301	Impuesto diferido .....	X	
4790	Reserva por nivelación de bases imponibles pendiente de adición		X

- Por el aumento del pasivo por impuesto diferido, con cargo, generalmente, a la cuenta 633, «Ajustes negativos en la imposición sobre beneficios»:

Código	Denominación	Debe	Haber
633	Ajustes negativos en la imposición sobre beneficios .....	X	
4790	Reserva por nivelación de bases imponibles pendiente de adición		X

b) Se cargará:

- Por la reversión del pasivo por impuesto diferido por la aplicación de la reserva de nivelación como consecuencia del reconocimiento de bases imponibles negativas o por el transcurso del plazo de cinco años, con abono, generalmente, a la cuenta 6301, «Impuesto diferido»:

Código	Denominación	Debe	Haber
4790	Reserva por nivelación de bases imponibles pendiente de adición	X	
6301	Impuesto diferido .....		X

- Por la disminución de pasivo por impuesto diferido, con abono, generalmente, a la cuenta 638, «Ajustes positivos en la imposición sobre beneficios»:

Código	Denominación	Debe	Haber
4790	Reserva por nivelación de bases imponibles pendiente de adición	X	
638	Ajustes positivos en la imposición sobre beneficios .....		X

La cuenta 4790, «Reserva por nivelación de bases imponibles pendiente de adición», a efectos del control de la aplicación en los términos establecidos en el artículo 105.2 de la LIS, podría desagregarse en partidas de cinco dígitos, añadiendo el periodo impositivo en el que se ha minorado la base imponible, por ejemplo 47900, «Reserva por nivelación de bases imponibles pendiente de adición ejercicio 2015».

En la memoria, en el epígrafe 4 dedicado a las normas de registro y valoración, se informará, en relación con este pasivo por impuesto diferido, sobre los criterios utilizados para su registro y valoración.

## 5.8. EFECTOS DE LA MEDIDA

El legislador ha señalado expresamente en la exposición de motivos de la Ley 27/2014 que con esta reserva las empresas de reducida dimensión podrán reducir su tipo hasta el 22,5%<sup>77</sup>. Esto supone reconocer que los efectos de la reserva de nivelación son equivalentes a una rebaja en 2,5 puntos en el tipo de gravamen. No compartimos en absoluto esta afirmación, pues esta medida está muy alejada de producir un efecto equivalente al de la reducción del tipo impositivo. Téngase en cuenta que la reducción que permite aplicar dicha reserva debe integrarse en las bases imponibles de los años siguientes, con el límite máximo de cinco años, por lo que en ningún caso produce un efecto definitivo como ocurriría en el caso de que se hubiere previsto una reducción del tipo de gravamen de 2,5 puntos. En la mejor de las situaciones, la reserva de nivelación permite un diferimiento de la tributación en un plazo máximo de cinco años, salvo que existan bases negativas con anterioridad pues, en tal caso, dicho diferimiento solo alcanza hasta el periodo en que se produzcan dichas bases.

<sup>77</sup> En concreto, la exposición de motivos señala que la minoración del tipo de gravamen de las empresas de reducida dimensión «... se ve acentuada mediante la novedosa reserva de nivelación de bases imponibles negativas, que supone una reducción de la misma hasta un 10% de su importe», así como que «... esta medida pretende favorecer la competitividad y la estabilidad de la empresa española, permitiendo en la práctica reducir su tipo de gravamen hasta el 22,5%».

En la medida en que supone un mero diferimiento del impuesto, el único efecto que se produce tiene que ver con los flujos de caja del contribuyente<sup>78</sup>, que puede disponer del dinero correspondiente a la cuota no ingresada hasta el periodo en que deba adicionar a la base imponible la reducción aplicada, bien porque se generen bases negativas bien porque transcurra el plazo de cinco años previsto en la norma.

Ni siquiera tendría mucho sentido decir que esta reducción supone en el año de la dotación una reducción de 2,5 puntos, pues si se aceptara esta premisa el efecto de la adición de la reserva a la base imponible en los periodos siguientes dependería del importe de la base imponible del periodo en que se produzca dicha suma y de la cantidad incorporada a la base. Piénsese en el caso de que en 2015 la base imponible sea de 50.000 euros, lo que permite dotar una reserva de nivelación de 5.000 euros. En los años siguientes no se producen bases imponibles negativas, lo que obligaría en 2020 a adicionar a la base imponible del periodo, que asciende a 5.000 euros, la reserva constituida en 2015. El efecto de la adición de esta reserva supone un 100% de la cuota, pero sería un efecto que solo serviría en relación con dicho sujeto pasivo y ese periodo impositivo, pero que, en ningún caso, se podría elevar a regla general. Ni siquiera para el supuesto particular analizado tendría ningún sentido decir que en el periodo de la dotación de la reserva ha reducido el tipo 2,5 puntos y que en el año de la adición lo ha incrementado en un 100%. En conclusión, en la medida en que el efecto que produce la aplicación de la reserva de nivelación no es definitivo, no cabe decir que dicho mecanismo dé lugar en la práctica a una reducción del tipo de gravamen de un determinado porcentaje, pues en el futuro dicha cantidad deberá incorporarse a la base imponible.

Una última cuestión que se analizará es si esta reserva puede cumplir con la función de capitalizar las empresas, que ha sido uno de los objetivos para los que se ha introducido la norma. En realidad, esta medida no está directamente relacionada con dicho efecto, pues la reserva de nivelación no se relaciona con los beneficios o pérdidas contables, sino con las bases imponibles positivas o negativas, permitiendo simplemente un diferimiento del impuesto, tal y como se ha señalado. Por ello, el único efecto contable que tendrá es el registro del efecto impositivo que produce dicha situación. La dotación de la misma dará lugar a una diferencia de carácter temporario, debiéndose contabilizar un pasivo por impuesto diferido, que se aplicará a su finalidad cuando la reserva se agregue en los periodos siguientes a la base imponible. Así, si se dota la reserva y al año siguiente se producen bases imponibles negativas que determinen la adición de toda la reserva a la base, la entidad puede disponer plenamente de la reserva e, incluso, repartirla a los socios. Sin embargo, mantendría las pérdidas contables, estando solo la entidad obligada a compensarlas si el patrimonio neto es inferior al capital social, de acuerdo con las reglas generales. En consecuencia, los efectos de esta reserva sobre el incremento de los fondos propios

<sup>78</sup> La financiación interna también acarrea un coste para la empresa, a pesar de que el coste directo es menor que cuando se trata de financiación ajena. La dotación de reservas implica que parte de los beneficios dejan de repartirse entre los socios o propietarios provocando, cuando se trata de sociedades cotizadas, que la rentabilidad de los títulos sea menor, originando probablemente que dichos títulos pierdan atractivo y, en consecuencia, su cotización baje. Para evitarlo, es necesario valorar el coste de oportunidad de establecer reservas, lo que permitirá conocer si a medio plazo esas reservas supondrán mayor beneficio para los socios que los beneficios que no recibieron.

son también temporales pues, a medida que se van adicionando estas cantidades a la base imponible, la reserva pierde su carácter indisponible y puede ser objeto de reparto a los socios o propietarios. Por tanto, en relación con la capitalización empresarial esta norma tan solo permite el incremento de los fondos propios de hasta un 10% de la base imponible de un periodo y durante un plazo máximo de cinco años. Ahora bien, si la dotación de estas reservas se realiza de forma continuada en el tiempo sí es cierto que se puede lograr este efecto de un modo también continuo. En cualquier caso, se trata de una opción más que podrán aplicar las empresas en función de sus propios intereses, siendo la decisión flexible, en el sentido de que cada año puede ser diferente.

## 6. LA APLICACIÓN DE LAS RESERVAS DE CAPITALIZACIÓN Y NIVELACIÓN EN LOS GRUPOS DE SOCIEDADES

Las reducciones de la base imponible constituidas por las reservas de capitalización y nivelación se aplican a nivel del grupo y no de las entidades individuales que lo componen. En realidad, la Ley 27/2014 ha aplicado este mismo criterio de forma general en todas las materias que afectan al grupo, al considerar que cualquier requisito o calificación necesario para la determinación de la base imponible vendrá determinado por la configuración del grupo fiscal como una única entidad<sup>79</sup>. En este sentido, el artículo 63 de la LIS establece que las reservas de capitalización y nivelación no se incluirán en las bases imponibles individuales<sup>80</sup>. Por su parte, el artículo 62 de la LIS establece que ambas reducciones se determinarán sobre la base imponible del grupo fiscal, aunque la dotación de las reservas se podrá realizar por cualquiera de las entidades del grupo<sup>81</sup>.

Además, la LIS contempla todas las situaciones que pueden afectar al grupo y a las entidades que lo integran o que vayan a integrarse en el mismo. Estas situaciones vienen determinadas por las diferencias temporarias que se pueden generar en relación con cada una de las reservas analizadas. En el supuesto de la reserva de capitalización, es posible que en un periodo se genere el derecho a

<sup>79</sup> En este sentido, la exposición de motivos señala que en el régimen de consolidación fiscal «... destaca la configuración del grupo como tal, incluso en la determinación de la base imponible, de manera que cualquier requisito o calificación vendrá determinado por la configuración del grupo fiscal como una única entidad. Esta configuración se traduce en reglas específicas para la determinación de la base imponible del grupo fiscal, de manera que determinados ajustes, como es el caso de la reserva de capitalización o de nivelación, se realicen a nivel del grupo».

<sup>80</sup> La letra b) del artículo 63 señala que «no se incluirá en las bases imponibles individuales la reserva de capitalización a que se refiere el artículo 25 de esta ley». Por su parte, la letra e) establece que «no se incluirá en las bases imponibles individuales la reserva de nivelación a que se refiere el artículo 105 de esta ley».

<sup>81</sup> El artículo 62.1 de la LIS establece que «la base imponible del grupo fiscal se determinará sumando: (...) d) Las cantidades correspondientes a la reserva de capitalización prevista en el artículo 25 de esta ley, que se referirá al grupo fiscal. No obstante, la dotación de la reserva se realizará por cualquiera de las entidades del grupo». Por su parte, el último párrafo de dicho precepto establece que «las cantidades correspondientes a la reserva de nivelación prevista en el artículo 105 de esta ley minorarán o incrementarán, según proceda, la base imponible del grupo fiscal. La dotación de la citada reserva la podrá realizar cualquier entidad del grupo fiscal».



reducir la base imponible, pero no pueda aplicarse por completo por la insuficiencia de la base imponible, lo que determina que pueda computarse en los dos periodos siguientes. En el caso de la reserva de nivelación, la dotación de la reserva en un periodo obliga a su adición en la base imponible de los periodos en los que se obtengan bases negativas o, en todo caso, a los cinco años. En el supuesto de la incorporación de las empresas individuales a un grupo de sociedades, la LIS establece que las cantidades pendientes correspondientes a estas reservas se aplicarán en la base imponible del grupo fiscal<sup>82</sup>. También se regula en la ley la situación contraria, es decir, cuando a nivel del grupo de sociedades existan cantidades pendientes de aplicar, correspondientes a estas reservas, y se produzca la pérdida del régimen de consolidación fiscal o la extinción del grupo fiscal. En este caso, las entidades que integren el grupo fiscal en el periodo impositivo en que se produzca la pérdida o extinción de este régimen asumirán las cantidades correspondientes a la reserva de capitalización pendientes de aplicar en la medida en que hubieran contribuido a su generación, así como las cantidades correspondientes a la reserva de nivelación pendientes de adicionar a la base imponible, en la proporción que hubiese contribuido a su formación<sup>83</sup>. Finalmente, se contempla la situación que puede producirse en caso de que en virtud de determinadas operaciones todas las entidades incluidas en un grupo se integren en otro grupo fiscal, estableciendo la LIS que las cantidades pendientes se aplicarán por el nuevo grupo fiscal, con determinados límites en el caso de la reserva de capitalización<sup>84</sup>.

<sup>82</sup> El artículo 67 de la LIS establece que «en el supuesto de que una entidad se incorpore a un grupo fiscal, en la determinación de la base imponible del grupo fiscal resultarán de aplicación las siguientes reglas: (...) c) Las cantidades correspondientes a la reserva de capitalización prevista en el artículo 25 de esta ley pendientes de aplicar, se aplicarán en la base imponible del grupo fiscal, con el límite del 10% de la base imponible positiva individual de la propia entidad previa a su aplicación, a la integración de las dotaciones a que se refiere el apartado 12 del artículo 11 de esta ley y a la compensación de bases imponibles negativas, teniendo en cuenta las eliminaciones e incorporaciones que correspondan a dicha entidad, de acuerdo con lo previsto en los artículos 64 y 65 de esta ley; (...) f) Las cantidades correspondientes a la reserva de nivelación de bases imponibles prevista en el artículo 105 de esta ley pendiente de adicionar en el momento de su integración en el grupo fiscal se adicionarán a la base imponible de este».

<sup>83</sup> El artículo 74.1 establece que «en el supuesto de pérdida del régimen de consolidación fiscal o de extinción del grupo fiscal, se procederá de la forma siguiente: (...) b) Las entidades que integren el grupo fiscal en el periodo impositivo en que se produzca la pérdida o extinción de este régimen asumirán: (...) 3.º Las cantidades correspondientes a la reserva de capitalización establecida en el artículo 25 de esta ley, en la medida en que hubieran contribuido a su generación; (...) 6.º Las cantidades correspondientes a la reserva de nivelación de bases imponibles prevista en el artículo 105 de esta ley pendientes de adicionar a la base imponible, en la proporción que hubiese contribuido a su formación».

<sup>84</sup> El artículo 74.3 de la LIS establece que «cuando la entidad dominante de un grupo fiscal adquiera la condición de dependiente, o sea absorbida por alguna entidad a través de una operación de fusión acogida al régimen fiscal especial del capítulo VII del título VII de esta ley, que determine en ambos casos que todas las entidades incluidas en un grupo fiscal se integren en otro grupo fiscal, se aplicarán las siguientes reglas: (...) c) Las cantidades correspondientes a la reserva de capitalización establecida en el artículo 25 de esta ley pendientes de aplicar que asuman las entidades que se incorporan al nuevo grupo fiscal, se aplicarán en la base imponible de este, con el límite de la suma de las bases imponibles positivas de las referidas entidades previa a su aplicación, a la integración de las dotaciones a que se refiere el apartado 12 del artículo 11 de esta ley y a la compensación de bases imponibles negativas, teniendo en cuenta las eliminaciones e incorporaciones que correspondan realizar, de acuerdo con lo previsto en los artículos 64 y 65 de esta ley; (...) f) Las cantidades correspondientes a la reserva de nivelación prevista en el artículo 105 de esta ley pendientes de adicionar, se adicionarán de acuerdo con lo dispuesto en dicho artículo, a la base imponible del grupo fiscal».